



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO Y SU
FUNCIÓN READAPTADORA EN EL CASO DEL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:
DEL MONTE HERNÁNDEZ JULIO CÉSAR
GUERRERO MEJORADA JOSÉ OSCAR**



FES Aragón

**ASESOR:
LIC. JUÁREZ ROJAS JUAN JESÚS**

MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS
JULIO CÉSAR DEL MONTE HERNÁNDEZ.

A DIOS:

*Por darme la vida, y permitirme
tener dicha y felicidad.*

A MI PADRE:

*Que por su trabajo, esfuerzo y
apoyo a sabido guiarme en la vida
para ser una mejor persona.*

A MI MADRE:

*Que con su dedicación, cariño,
esfuerzo, regaños y consejos he
logrado cada una de mis objetivos.*

A MI HERMANO JUAN C.:

*Por el cariño de hermanos,
apoyo moral, y amistad.*

A MI HERMANA JOCELYN A.:

*Por los mementos de apoyo, su
cariño, y amistad.*

A MIS ABUELITOS:

*Por su cariño que me han
brindado a lo largo de mi vida.*

A MI ESPOSA ADRIANA:

Por su apoyo incondicional y por darme una de las grandes alegrías de esta vida: mi hijo.

A MI HIJO CÈSAR DIEGO:

Por su ternura y alegría, que me motiva para seguir luchando por mis objetivos.

A OSCAR:

Por ser uno de mis mejores amigos, compañeros de trabajo de tesis y brindarme su apoyo académico y moral.

A JAZMÍN:

Por ser una de las mejores amigas y compañeras, que con sus consejos y regaños he logrado este objetivo.

A LUIS:

Por su gran amistad apoyo moral y académico.

A ADY YANA:

Por su brindarme su apoyo en los momentos que llegue a necesitar, por sus regaños y su gran amistad.

A LA UNAM Y FES ARAGÒN:

Por brindarme sus instalaciones como mi segunda casa, así como los conocimientos obtenidos impartidos por esta gran universidad.

AL LIC. JUÁREZ ROJAS.

Por dirigirnos la tesis, sus observaciones y correcciones para realizar un mejor trabajo, pero sobre todo por su paciencia, amabilidad y conocimientos.

AL LIC. BERNABÉ LUNA RAMOS:

Por su cortesía para con nosotros, sus comentarios, sus observaciones y ser parte del jurado.

AL MTRO. LUIS MARÍN BOLAÑOS:

Por las observaciones hechas al trabajo de tesis, su atención y cortesía.

AL LIC. RUBÉN MARTÍN CORTEZ SÀNCHEZ:

Por ser parte del jurado y brindar sus conocimientos para las correcciones de este trabajo.

AL LIC. OSCAR SOTOMAYOR LÒPEZ:

Por las observaciones hechas a este trabajo, así como por su amabilidad brindada.

JOSÉ OSCAR GUERRERO MEJORADA: AGRADEZCO:

A DIOS: LE AGRADEZCO
EL DARME LA OPORTUNIDAD DE
VIVIR Y OBSEQUIARME UN SIN
FIN DE EXPERIENCIAS, EN
ESPECIAL ESTOS MOMENTOS
MARAVILLOSOS, ASÍ COMO EL
DEJARME DISFRUTAR CADA UNO
DE ELLOS AL MÁXIMO
COMPARTIÉNDOLOS CON LOS
SERES QUE MÁS AMO. **GRACIAS
POR TODO SEÑOR.**

A MIS PADRES: POR
SER LAS PERSONAS
QUE MÁS AMO Y QUE
ME HAN DEMOSTRADO
CADA DÍA SU AMOR, APOYO Y
RESPECTO, ESTE LOGRO EN
MI VIDA EN GRAN PARTE ES
SUYO, NO HAY ACTOS NI
PALABRAS PARA
AGRADECERLES LO QUE HAN
HECHO POR MI. **GRACIAS
JOSÉ Y MARÍA.**

A JESSICA: POR SU
APOYO INCONDICIONAL,
PACIENCIA Y SOBRE TODO
AMOR, DEMOSTRARME EN CADA
MOMENTO SER LA MUJER DE MI
VIDA, QUE ME ACONSEJA,
APOYA Y RESPETA.
GRACIAS MI AMOR.

A MIS HERMANOS: POR
SER MIS MEJORES AMIGOS
EN LAS BUENAS Y MALAS,
POR SUS CONSEJOS,
COMPRENSIÓN Y AYUDA,
POR ESTAR SIEMPRE A MI
LADO. **GRACIAS ARACELI,
HUGO Y ALINA.**

A MI TÍO: A QUIEN TANTO
RESPETO Y QUIERO POR SUS
CONSEJOS, APOYO Y CARIÑO
DEMOSTRADO EN TODOS LOS
MOMENTOS DE MI VIDA.
**GRACIAS GUILLERMO
GUERRERO HERNANDEZ**

A MIS MAESTROS: POR SER
DEDICADOS EN SU
PROFESIÓN Y TRANSMITIRME
SUS CONOCIMIENTOS Y
EXPERIENCIAS.
GRACIAS.

A JULIO CESAR: POR SU
AMISTAD Y CONFIANZA.
GRACIAS.

**A MIS FAMILIARES Y
AMIGOS EN GENERAL:** POR
SU INFINITO APOYO Y
COMPRENSIÓN. **GRACIAS.**

A LA UNIVERSIDAD: POR ARROPARME DURANTE TANTOS AÑOS,
OTORGÁNDOME CONOCIMIENTO, FORJANDO Y DEPURANDO MIS VALORES,
ASÍ COMO BRINDÁNDOME LO INDISPENSABLE PARA VIVIR Y LOGRAR MIS
METAS.
GRACIAS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

ÍNDICE

EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO Y SU FUNCIÓN READAPTADORA EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO EL DERECHO PENITENCIARIO.

1.1. Definiciones y objetivo del Derecho Penitenciario.	1
1.1.1. Intimidación.	5
1.1.2. Corrección.	5
1.1.3. Eliminación.	6
1.2. El Derecho Penitenciario y su relación con el Derecho Penal.	6
1.3. El Derecho Penitenciario y su autonomía.	11
1.4. Fuentes del Derecho Penitenciario.	14
1.5. Características de la Pena.	17
1.5.1. Trascendentales.	18
1.5.2. Reparadora.	19
1.5.3. Intimidatoria.	19
1.5.4. Resocializadora.	20
1.5.5. Ejemplar.	21
1.5.6. Pública.	21
1.6. El Derecho Penitenciario y su relación con las Ciencias Auxiliares.	21
1.6.1. Relación con la Medicina Legal.	22
1.6.2. Relación con la Criminalística.	23
1.7. El Derecho Penitenciario y su relación con otras ramas del Derecho.	23
1.7.1 Relación con el Derecho Constitucional.	24
1.7.2. Relación con la Criminología.	25
1.7.3. Relación con la Penología.	27
1.7.4. Relación con el Derecho Procesal.	28
1.7.5. Relación con el Derecho Administrativo.	31
1.7.6. Relación con el Derecho Laboral.	32

CAPÍTULO SEGUNDO EL DERECHO PENITENCIARIO Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	34
2.2. Ley que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.	37
2.3. Código Penal de 1871.	43

2.4. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.	45
2.5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	51
2.6. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.	52
2.7. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	55

CAPÍTULO TERCERO SISTEMAS PENITENCIARIOS CARCELARIOS.

3.1. El Sistema Celular.	57
3.1.1. El Sistema Pensilvanico.	59
3.1.2. El Sistema Auburn.	63
3.1.3. El Sistema Cartujo o Catuco.	65
3.2. El Sistema Progresivo.	66
3.2.1. El Sistema Mark Sistem.	66
3.2.2. El Sistema de Montesinos.	68
3.2.3. El Sistema Irlandés o de Crofton.	69
3.2.4. El Sistema Progresivo Técnico.	70
3.3. Regímenes Especiales.	74
3.3.1. El Sistema Borstal.	74
3.3.2. El Sistema de Clasificación Belga.	75
3.3.3. El Sistema de Reformatorios.	75
3.3.4. El Sistema All' Aperto.	76
3.3.5. El Sistema de Prelibertad.	77
3.3.6. El Sistema Abierto en México.	79
3.3.7. El Sistema Mexicano.	79

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE INTERNACIÓN Y ESTANCIA DE REOS EN LAS INSTITUCIONES CARCELARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Área de ingreso.	83
4.2. Estancia de ingreso.	84
4.3. Centro de observación y clasificación.	86
4.4. Área de Seguridad y Custodia.	89
4.5. Consejo técnico interdisciplinario.	90
4.6. Normas aplicables a los procesados.	92
4.7. Derechos y obligaciones de los internos.	94
4.8. Arquitectura de la prisión.	97
4.8.1. Cárcel (Centro de Readaptación Social).	100
4.8.2. Colonia Penitenciaria.	102
4.8.3. Cárcel de Máxima Seguridad.	103
4.8.4. Cárcel de Media Seguridad.	106
4.8.5. Cárcel de Mínima Seguridad.	107

CAPÍTULO QUINTO
FACTORES QUE IMPIDEN LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1. La población carcelaria.	109
5.1.1. El otorgamiento de beneficios.	109
5.1.2. Gobiernos ilegítimos dentro de los reclusorios.	116
5.1.3. Sobrepoblación.	118
5.1.4. Inseguridad a la integridad física y moral a las visitas.	122
5.1.5. Golpes y negativas de audiencias.	123
5.2. El personal carcelario.	124
5.2.1. El personal directivo y administrativo.	126
5.2.2. El personal técnico.	127
5.2.3. El personal de custodia.	128
5.3. Trabajo penitenciario.	128
5.4. Educación penitenciaria, cultura y deporte.	133
5.5. Sexualidad.	135
5.5.1. Masturbación.	137
5.5.2. Homosexualismo y Lesbianismo.	138
5.5.3. Violaciones.	139
5.5.4. Rufianismo.	139
5.5.5. Enfermedades venéreas.	140
5.6. Drogadicción.	140
5.7. Tratamiento Penitenciario.	143
Conclusiones.	146
Propuestas.	149
Bibliografía.	152

INTRODUCCIÓN

Una de las preguntas que nos hacemos es ¿realmente los individuos que se encuentra dentro de estas instituciones de reclusión o que salieron de estas habrán alcanzado una readaptación idónea? o ¿cuales fueron las problemáticas por lo que no lograron una readaptación adecuada dentro las penitenciarias y poder volver a integrarse a la sociedad?, analizamos y nos preguntamos, ¿que es lo que sucede verdaderamente en los centros de reclusión de nuestro país específicamente en el estudio concreto del Distrito Federal, realmente no existe procedimientos ni leyes o reglamentos adecuados, para el trato de readaptación de los individuos que incurren en quebrantar nuestra ley penal?.

Esta investigación se enfoca a la problemática que se tiene en los centros de readaptación social; porque principalmente los principales delincuentes surgen de estos, u operan dentro de ellos, abundaremos como viven los internos dentro de las prisiones o penitenciarias del Distrito Federal como estas medidas no cumplen con esa función prioritaria que es la de readaptar al interno para una integración pronta y satisfactoria dentro de la sociedad, en los reclusorios se observa violencia, humillaciones, degradaciones, trato inhumano, torturas y una violencia excesiva sobre los derechos humanos lo que genera un sin fin de actos ilegales hacia los internos y desgraciadamente a sus familiares que son victimas de diversos delitos y corrupciones por ver o proteger a sus internos, llegando al grado de endeudarse para pagar lo que les piden otros internos y lo más grave, lo que les llegan a pedir las autoridades penitenciarias, en esta investigación se analiza que esto surge desde la detención de una persona hasta su internación en un centro de rehabilitación social, en los cuales ya estando dentro de estos se derivan un sin fin de extorsiones, corrupciones, vejaciones, etcétera, por lo que los centros de readaptación además de enseñar al interno a perder todo valor moral es la principal escuela de la amplia gama de delitos que contempla nuestro código penal.

Específicamente nuestro estudio abarca el caso concreto en el Distrito Federal, porque desde la historia misma de nuestro país, la Ciudad de México ha sido percusora inicial del estudio de la materia, la parte aguas de los diversos sistemas penitenciarios en México o en su caso ha soportado las primeras incursiones reales de penitenciarias que datan desde 1843 con la Cárcel de la Ciudad la cual estaba destinada para personas en proceso y la Cárcel de Santiago Tlaltelolco, que tenía por objeto el trato de sujetos destinados a trabajar en obras públicas, y al ser insuficientes y inadecuadas dieran vida posteriormente en 1900 a la famosísima Penitenciaría de la Ciudad de México mejor conocida como el Palacio Negro o Lecumberri, misma que con el tiempo al verse rebasada y ser insuficiente para la población carcelaria origino los tres centros de Readaptación Social que se encuentran dentro del

territorio del Distrito Federal que hoy en día se conocen como el Reclusorio Preventivo Norte, Reclusorio Preventivo Oriente y Reclusorio Preventivo Sur los cuales están destinados al trato específico de presos para una pronta reintegración y readaptación dentro de la sociedad, es en realidad que el Distrito Federal es la llave o la entrada a una mejor estructuración de las penitenciarias a nivel nacional.

Dentro de nuestra investigación el primer capítulo abarcamos el Derecho Penitenciario comprendiéndolo desde su significado y definición del mismo, sus orígenes en la humanidad, además de comprender el objetivo de esta materia dentro de la sociedad la cual es cumplir con una función readaptadora de sus reclusos, haciendo un amplio estudio de las ciencias que tienen relación con el sistema penitenciario como lo son la medicina legal, la criminalística, etcétera, y otras ramas del derecho.

Nuestro segundo capítulo se aboca al estudio del Derecho Penitenciario y su Fundamento Legal, abordándolo desde la importancia que le da la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Normas Mínimas Readaptadoras y su función dentro de los reclusorios, analizando su base en el Código Penal de 1871 y los efectos jurídicos que conlleva este, además analizaremos el nuevo Código Penal del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y Reglamentos que intervienen dentro del Derecho Penitenciario como lo es el Reglamento de Reclusorios, todo esto para llegar a una comprensión más exacta de cómo se debe llevar a cabo la readaptación de un interno.

En el capítulo III, se observa un punto básico como lo son Los Sistemas Penitenciarios Carcelarios que se han dado a través del tiempo, así como los que ha adoptado México y que han sido importantes, mencionaremos cual o cuales se siguen llevando a cabo y cuales han sido abolidos en su totalidad analizando y comprendiendo cada uno de estos.

El capítulo IV es de gran importancia para nuestro estudio y comprensión debido a que en este se analiza del procedimiento a seguir desde la internación y estadía de reos en las instituciones carcelarias del Distrito Federal, estudiando las situaciones de las personas que son puestas a disposición por parte de las autoridades por los diversos delitos cometidos, hasta cumplir con el procedimiento establecido y llegar a recluirlas para cumplir su sentencia.

El capítulo V llamado Los Factores que Impiden la Readaptación Social en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se hace una reflexión de la población y la sobrepoblación que tienen los diversos reclusorios dejando en claro la insuficiencia de estos y los problemas que traen, dejando plasmada una propuesta para una posible solución, haciendo referencia al otorgamiento y beneficios que obtienen algunos reclusos por parte de las autoridades siendo imparcial y discriminatoria ya que por dinero algunos internos sobornan de una manera descarada a nuestras autoridades para que en lugar de cumplir su

pena sigan operando desde adentro en la vida delictiva del país y tengan protección de estas, estudiando a conciencia el motivo por el que se dan estos casos uno puede llegar a enfocarse a muchas respuestas como lo son falta de cultura, valores morales, falta de ética de las autoridades administrativas en las penitenciarías,

Además se analiza el porque de los tratamientos inhumanos a los reclusos que se generan desde su detención hasta la llegada a los separos y su consignación hacia algún reclusorio, como son golpeados para obtener alguna confesión y ya estando dentro por el simple placer de humillar a los internos, en consecuencia estos siguen sufriendo tratos inhumanos tanto de los custodios como de los reos de mayor peligrosidad convirtiéndolos en poco tiempo en personas sin escrúpulos y generando que vayan aprendiendo desde delitos menores y se conviertan en verdaderos hampones y personas de alto riesgo, se detallará como operan las autoridades de estos reclusorios desde directivos técnicos, administrativos y custodios, se investiga las diferentes actividades que tienen los reclusos en el interior del centro de Rehabilitación Social, desde el trabajo penitenciario que realizan así como la forma de readaptación y formación de un oficio, se les capacita para que entiendan el valor de tener conciencia y cultura, fomentándole la practica del deporte entre otras cosas, otro de los puntos que se trata en nuestro tema y que se cree son de vital importancia y que diariamente surgen en el interior de los reclusorios es en el aspecto sexual, la sexualidad que se origina dentro de los reclusorios es verdaderamente alarmante puesto que se dan increíblemente, violaciones, y un sin fin de depravaciones entre otras cosas, de las cuales derivan en enfermedades venéreas, la drogadicción en los reclusorios se da de igual forma de manera cotidiana puesto que no hay ningún control de este problema, además de que las autoridades permiten el libre transito de cualquier tipo de drogas.

Después de todo lo anterior, podemos pasar al análisis concreto de tema a tratar, para que al final del trabajo lleguemos a una conclusión y poder plantear una propuesta, que pueda ayudar a mejorar los resultados del sistema penitenciario en el Distrito Federal, que hoy en día no son de todo satisfactorios y con esta propuesta ayudar a brindar mejores resultados.

CAPÍTULO PRIMERO EL DERECHO PENITENCIARIO

1.1. DEFINICIONES Y OBJETIVO DEL DERECHO PENITENCIARIO

La definición clásica del Derecho Penitenciario se dio en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Palermo, Italia, en 1933 y este consiste en que es un conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el Condenado; desde la Sentencia condenatoria legítima de ejecución, hasta que dicha ejecución se cumple, en el más amplio sentido de la palabra.

El Derecho Penitenciario ha sido interpretado por diversos autores y tratadistas mexicanos como lo son:

Malo Camacho quién ha definido al Derecho Penitenciario como “El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal”¹.

Los esposos Cuevas, lo definen como “El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno”².

Jorge Ojeda Velásquez, lo define como “El conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidando su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidando se estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.”³

Sánchez Galindo, lo define como “El conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecutan una pena o medida de seguridad, impuesta por una autoridad judicial.

Según Bernardo De Quiroz “En el estado actual de la evolución jurídica, recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle,

¹ MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual Del Derecho Penitenciario Mexicano*, Biblioteca Mexicana de la prevención y Readaptación Social, INACIPE, MÉXICO, 1976, pp 5.

² CUEVAS SOSA, Jaime Y GARCÍA DE CUEVAS Irma, *Derecho Penitenciario*, Editorial Jus, MÉXICO, 1977, pp. 17 y 18.

³ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Porrúa, México, 1984, pp. 6.

desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas “medidas de seguridad”.

“Desde un punto de vista objetivo, las medidas de seguridad se pueden dividir en tres clases:

a).- Penas de eliminación.- estas quedarían en la zona periférica del Derecho Penitenciario, tanto por su finalidad, cuanto porque su ejecución suele ser simple, limitada a uno o pocos actos desenvueltos brevemente que, además, llevan a cabo agentes bastantes alejados de las funciones judiciales. Este sería el caso de la pena de muerte, que cumple el verdugo y, asimismo, del extrañamiento y del destierro, que corren a cargo de funcionarios policiales.

b).- Penas sancionadoras.- simplemente sancionadoras, como la multa, tampoco merecerían otra integración en el sistema del Derecho Penitenciario, pues, como las anteriores, son penas de ejecución simple, instantánea, cuyo cumplimiento, además, se realiza mediante el servicio de funcionarios administrativos, fiscales.

c).- Penas de readaptación.- estas en cambio, exigiendo amplitud de tiempo, continuidad y multiplicidad de actos, por tiempos dilatados, no raras veces muy amplios, y, aunque encomendadas a funcionarias especiales del orden gubernativo forman la administración penitenciaria y están sometidas siempre a la directa influencia de las autoridades judiciales; de modo que éstas, en cambio, forman sí, un mundo aparte, un sistema particular, a consecuencia de todos los motivos apuntados, constituyen el contenido peculiar del Derecho Penitenciario”.⁴

Otros autores extranjeros, definen al Derecho Penitenciario como “La disciplina concerniente a los varios aspectos de la condición del hombre privado de la libertad por un hecho penal”.⁵

Siracusa, define al Derecho Penitenciario como “El complejo de normas que regulan la relación jurídica punitivo – ejecutiva entre el Estado y el condenado de un determinado país”.⁶

Novelli, nos dice que “El Derecho Penitenciario contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad”.⁷

De manera más objetiva podemos decir que Derecho Penitenciario es una parte del Derecho Ejecutivo Penal; y como ciencia es la rama que estudia las normas

⁴ BERNARDO QUIROZ, Constancio, *Lecciones Del Derecho Penitenciario*, Imprenta Universitaria, México, 1953, pp. 10.

⁵ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El Derecho a la Readaptación Social*, Ediciones De Palma Buenos Aires, 1983.

⁶ SIRACUSA, *La Institución del Derecho Penitenciario*, Hoepli Milano, 1963, pp. 9.

⁷ NOVELLI, *La Autonomía Del Derecho Penitenciario*, En La Revista de Derecho Penitenciario, ROMA, 1933, pp. 5.

jurídicas aplicables a las penas privativas de libertad ejecución de penas y medidas de seguridad.

De las definiciones señaladas, podemos decir que el OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO desde el punto de vista estrictamente formal, abarca aquel complejo de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan:

- a) La detención de una persona en un reclusorio para el arresto, como consecuencia de la violación a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o bien sujeto a una medida disciplinaria dictada por un juez Civil o Penal.
- b) La detención preventiva como consecuencia de: la comisión de un delito cometido en flagrancia, la detención por una autoridad administrativa justificada por la urgencia y convalidadas posteriormente por la autoridad judicial, detención por una orden de aprehensión girada por la autoridad jurisdiccional la detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable delante de una autoridad, la detención preventiva con consecuencia de un auto de formal prisión (artículos 16, 17 constitucionales).
- c) La detención por condena definitiva, a pena privativa de la libertad.
- d) La detención por sujeción a una medida de seguridad detentiva, sea a una colonia penal o dentro de un hospital psiquiátrico.

Para poder dar una definición más específica acorde al objeto del Derecho Penitenciario, ocurre sobre todo, tener en cuenta los fines que el Estado desea alcanzar a través del sistema penitenciario.

Si en épocas pasadas, el Derecho Penitenciario no iba más allá de la disciplina de la mera custodia y del mantenimiento físico de los detenidos; actualmente esta disciplina jurídica sea ido desarrollado hasta absolver la más complejas exigencias de armonizar, con la custodia y el mantenimiento de los detenidos, la humanización del tratamiento penitenciario y la tutela de los derechos de los detenidos.

En efecto, en un principio había nacido como parte del Derecho Penal y su ejecución encargada a la Administración Pública, es decir una vez que el Proceso Penal venía concluido con la condena la ejecución de la penal cesaba de tener carácter jurisdiccional y venia encargado exclusivamente al Poder Ejecutivo, cosa que como todos sabemos sucede aquí en nuestro país.

Pero poco a poco, con el avance de la ciencia penitenciaria se llega a la conclusión fundada de que el Derecho Penitenciario era una parte del Proceso Penal, en cuanto que el Proceso no podía terminar simplemente con la condena a indeterminados años de cárcel; Si no que el proceso debía continuar hasta el termino de la ejecución y garantizar tanto los puntos resolutivos de la sentencia del juez

como los derechos subjetivos de los detenidos. Esta concepción, como sabemos, es la impérate en algunos países europeos.

Así, pues, hemos asistido a la transformación de la ejecución de la pena: primeramente, de la fase administrativa remitida al poder ejecutivo; a la fase meramente jurisdiccional que representa la continuación del Proceso Penal, de ahí, el nuevo nombre que ha recibido: Derecho Penal Ejecutivo. Y las ventajas de estas transformaciones como veremos después han influido notablemente sobre el desarrollo de la penitenciaría y la principal ha sido aquella de demostrar que también la ejecución de la pena, debe ser considerada como una relación jurídica; es decir, no una relación de mera hecho en el cual el condenado o procesado viene a ser considerado casi una “res” a disposición absoluta de la autoridad penitenciaría, sino que en virtud de esa relación jurídica coexisten en el detenido ciertos derechos y obligaciones, que vienen a ser reconocidos y tutelados por el Derecho Penitenciario.

Resumiendo: este proceso de jurisdiccionalización de la ejecución penal, ha tenido esta ventaja: convencer que en sustancia, el individuo sujeto a una pena detentiva, no se convierte en un objeto, sino que permanece como un sujeto de derecho, es decir una persona con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad.

En fin, en épocas recientes, con la Ley de Normas Mínimas y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, el Derecho Penitenciario Mexicano ha sido abanderado con la exigencia de lograr la readaptación social del detenido.

A la luz de estas consideraciones, podemos afirmar sustancialmente que “el Derecho Penitenciario es el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél, sujeto a proceso o compurgando su pena”.

Con esta afirmación podemos decir que el objeto del Derecho Penitenciario del punto de vista sustancial, abarca el conjunto de aquellas normas dirigidas a:

- a) Definir los derechos y los deberes de los detenidos, precisando las sanciones, los medios de tutela y los recursos para hacer repetir dichos derechos.
- b) Determinar minuciosamente las condiciones de vida material y moral de los detenidos.
- c) Disciplinar los aspectos referentes a la realización del programa de tratamiento reeducativo de los detenidos.

1.1.1. INTIMIDACIÓN

Estrictamente la palabra intimidación es la acción y efecto que produce en un ser vivo para que obedezca se subordine a otro mediante diversos métodos o ejecuciones.

Dentro del Derecho Penitenciario se analiza la intimidación como una forma de disminuir la criminalidad, adaptando diversas formas de castigo como podría ser la pena de muerte o capital, penas largas o la llamada cadena perpetua así como penas corporales como lo eran en la antigüedad los diversos castigos, trato inhumano y cruel o trabajos forzados.

Pero en los estudios minuciosos que se han llevado a cabo demuestran que en las diversas partes del mundo donde se practica esto no reduce la criminalidad si no que al contrario aumenta en un induce muy alto, además de que su potencial intimidatorio es nula en el tipo de criminales que generalmente se aplica (habituales, fanáticos, pasionales, enfermos, etcétera).

En nuestro país y principalmente en el caso del Distrito Federal, la cultura, la educación y otros valores que se han ido adoptando ayudan a que ninguno de estos castigos causen intimidación, sino que glorifican e inmortalizan al que se le aplican, por lo que en el caso de México y en especial el Distrito Federal estos castigos han sido sustituidos por la prisión, y es que la cárcel no tiene nada de heroísmo ni la forma de glorificación con que quiere ser visto un criminal, sino que al ser encarcelado cree que causa lastima , compasión y un sin fin de penas por lo cual se cree que con esta medida se llega a una intimidación una forma de disminuir la criminalidad.

1.1.2. CORRECCIÓN

La definición de la palabra corrección la podemos entender como la acción de cambiar lo defectuoso cambiar lo errado, para que entre en una calida de correcto ajustándole a las normas impuestas por la sociedad.

En el estudio del Derecho Penitenciario en lo particular al caso del Distrito Federal podemos aplicar la figura de la corrección creando en el delincuente una conciencia en la cual este al cometer un delito tiene que pagar con una sanción y en su caso si existe la pena privativa de libertad, debe generar esta pena motivos suficientes, que le aparten de los diversos delitos para un porvenir reformándolo y readaptándolo a la vida social persiguiendo un fin de ejemplaridad creándole una necesidad de respetar la ley.

1.1.3. ELIMINACIÓN

La palabra eliminación es muy compleja pues se entiende esta como la acción de prescindir y expulsar lo que no se necesita o no sirve.

Para el Derecho y especialmente para el Derecho Penal la eliminación de delinquir conlleva una serie de pasos para conseguirse, pues recordando que el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, como se ha venido analizando, para conseguir este fin la pena deber ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de la aplicación de la ley, siendo esta esencial, al servir de ejemplo los delincuentes que fueron penados hacia toda la sociedad y no sólo a ellos mismos, para que todos adviertan la efectividad de las leyes y todo lo que repercute, produciéndose el efecto de corrección del penado readaptándolo a la vida normal, mediante el procedimiento adecuado que llevo en su vida como preso dentro de un reclusorio, impidiendo así la reincidencia definitiva estableciéndose en estricto Derecho la eliminación total devolver a querer infringir la ley.

1.2 EL DERECHO PENITENCIARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL

El Derecho Penal se entiende como una rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

El Derecho Penal determina los tipos de medidas detentivas, las condiciones objetivas y las formas en que vienen a ser aplicables; en, cambio el Derecho Penitenciario precisa el contenido y las formas en que vienen a ser aplicadas las penas fijando su aplicación a fin que éstas logren los fines jurídicos y sociales que se propone alcanzar (retribución, intimidación, o readaptación).

El punto de partida, que presenta el Derecho Penitenciario como una dependencia del Derecho Penal, en toda su amplitud y su conjunto, diríamos que el Derecho Penitenciario es un capítulo una sección, una parte, una División del Derecho Penal, comienza inmediatamente después, a continuación de la parte, de la sección, del capítulo del Derecho Penal, dedicados a la aplicación de la pena. Hasta aquí llega el Derecho Penal propiamente dicho, hasta el momento en que los jueces firman la sentencia, absolutoria o condenatoria y, en este último supuesto, fijando la pena correspondiente el delito, en clase y medida, según los términos legales. El Derecho Penitenciario, recogiendo el fallo condenatorio, tal como es, sin poder alterarlo en lo más mínimo, atiende después a la ejecución de la pena, hasta el último momento que elimina al condenado, definitiva o relativamente, por la muerte, el extrañamiento o el destierro, o le devuelve a la sociedad, extinguida legalmente la pena.

En los últimos tiempos, a partir sobre todo de la segunda década de nuestro siglo, y en Italia, especialmente, se ha señalado un movimiento en pro de la sustantividad, de la Independencia del Derecho Penitenciario, desprendiendo autónomamente del Derecho Penal. Esta tendencia, particularmente italiana, aunque no haya dejado de repercutir en otros países, la inicio, en época fascista, Novelli, seguido principalmente por Siracusa, y se manifestó, ya muy hecha, en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Palermo en abril de 1933, en plena dictadura de Mussolini.

En realidad, se trata de una tendencia que ya venía iniciándose desde los días de pleno siglo XIX en que, en lugar del Derecho, se hablaba aún solamente de ciencia o de legislación penitenciarias.

No hay que olvidar que, cuando en el año 1889 se constituyó la Unión Internacional de Derecho Penal, benemérita institución de que más de una vez tendremos que hablar, sus fundadores Listz, van Hamel y Prins; un alemán, un holandés y un belga, respectivamente, se creyeron en el caso de declarar explícitamente una especie de condenación o anatema del cisma en formación, que pretendía distanciar el Derecho Penitenciario del Derecho Penal. La declaración de la Unión decía terminantemente esto: que "...como los tribunales represivos y la administración penitenciaria concurren al mismo fin, y como la condena no tiene otro valor más que el que le da el modo con que se ejecuta, Unión se entiende que es la separación consagrada por el Derecho moderno entre la función represiva y la penitenciaria, es irracional y dañosa. La separación ya parecía consagrada entonces, pero la Unión, con razón, la condenaba. Sin embargo, en aquella época no se paso de esta excomunión, de este tema. El remedio al mal no había llegado aún. Y este remedio no puede ser otro, para enlazar orgánicamente la función represiva con la penitenciaria, que la creación de un vínculo, un eslabón, que ate lo uno al otro: el juez de ejecución de sentencias, añadió al juez de instrucción un juez de juicio, para formar la jerarquía lógica, completa, de la función penal. Un rudimento de este tercer juez penal ya, aunque no bien aprovechado, en la institución de la vista de cárceles, de antiguo conocida en todas partes."⁸

Por lo de más, esto no quiere decir que el Derecho Penitenciario, entendido a la manera que acabamos de expresar, carezca de fisonomía y de carácter peculiares; porque en efecto, él transita de medio ambiente en que se desenvuelva el Derecho Penitenciario, el paso del orden judicial al administrativo que se da en él, son fenómenos bastantes a cambiar su expresión, su fisonomía y hasta su espíritu.

El Derecho Penal unas veces absuelve, y otras condena. Cuando absuelve, que es una cara mejor, no nos interesa, después de todo, puesto que entonces desaparece su relación con el Derecho Penitenciario. Cuando condena, concluida su emisión, se desentiende, se desprende ya del condenado, al que no vuelve a ver sino a través de las raras y pálidas visitas carcelarias que cumplen los jueces,

⁸ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill, México, 1998, pp. 23.

verdaderos órganos del Derecho Penal, como deber accesorio. En cambio, el Derecho Penitenciario, en su zona nuclear o central, que es la más típica suya, desde el instante en que recibe al condenado, como sabe que le tiene que devolver a la sociedad, pues no hay penas perpetuas más que de nombre, vive bajo la obsesión de la hora de la libertad, del momento de la devolución, reintegrándole en condiciones mejores que en las que le recibió. Esto, por una parte. Por otra, el paso del ambiente judicial al penitenciario modifica igualmente el sentido de la pena, que sufre una especie de refracción, como cuerpos, que cuando pasan de un medio líquido a otro parecen deformarse en dirección, en volumen, en aspecto. El Derecho Penitenciario que ignora las sutiles querellas de las escuelas penales en que los jueces se han formado, que además, esta siempre más influido por la opinión libre de la calle, de la prensa, de los pedagogos y los médicos, tiene de la pena un concepto más humano, un sentido más liberal, que a cada momento se manifiesta, no obstante el deber de acatamiento a los preceptos penales, tal como los recibe de la leyes penales. En una palabra, su genio es más amplio y su figura más ágil que la figura y el genio del Derecho Penal. Por mucho que este trata de rejuvenecerse y renovarse.

De las distintas ramas del Derecho o esferas del mismo, como quiera decirse, que componen el sistema entero jurídico, el Derecho Penitenciario, siendo como una prolongación final del Derecho Penal, con ninguna tiene una conexión, una simpatía, una afinidad mayor que con la formada por el Derecho Obrero y el Derecho Social Protector de todos los débiles, de todos los necesitados de tutela. Además, como dentro o fuera de la prisión, en su calidad de penado o de licenciado de la pena, la acción social penitenciaria y postpenitenciaria le acompañan en un cierto régimen de tutela, como a cualquier otro de los necesitados de protección por sus condiciones de debilidad que componen el mundo propio de la legislación social, en su mejor y más amplio sentido.

Con la intención de ubicar el Derecho Penitenciario en su relación con el Derecho Penal, señalando su horizonte de proyección y su ámbito de aplicación, se proceda a retomar los planteamientos que hacen Eugenio Raúl Zaffaroni y Gustavo Malo Camacho.

Como el Derecho Penitenciario está profundamente imbricado con el Derecho Penal, e inclusive para algunos autores forma parte de él, es necesario entenderlos conjuntamente, según Zaffaroni.

Así, recordemos que el Derecho Penal sustantivo está dividido en parte general y en parte especial.

La parte general es una exposición teórica que debe responder a tres preguntas básicas: ¿Qué es el Derecho Penal? ¿Qué es el delito? Y ¿cuáles son las consecuencias penales del delito?.

Desde luego, cada una de estas preguntas se descompone en muchas otras, pero a partir de ellas, podemos apreciar que el horizonte de proyección de la ciencia

penal está constituido por el sistema de respuestas que se dan a la primera pregunta; y que se llama teoría de la ciencia del delito.

“El sistema de respuestas de la segunda pregunta está constituido por la llamada teoría del delito y el de la tercera, teoría de la coerción penal. Se designa con la expresión del Derecho Penal, dos entes diferentes:

- a) El conjunto de leyes penales, o sea, la legislación penal y,
- b) El sistema de interpretación de esa legislación, esto es, la ciencia del Derecho Penal.

En el primer sentido, el autor opina que en principio, el Derecho Penal es el conjunto de leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama “delito” y tiene como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.

En el segundo sentido, el Derecho Penal es el sistema de comprensión o interpretación de la legislación penal.

La sanción en el Derecho Penal es la pena, y se diferencia de otras sanciones porque procura en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos. Las otras sanciones jurídicas (mercantiles, civiles, administrativas) tienen una finalidad principalmente reparadora y podemos concluir que el autor en cita, considera que el fin de la pena es la retribución y el fin de la ejecución es la resocialización.

Respecto al uso del término del Derecho Penitenciario, consideramos que sólo resultan aceptables con fines exclusivamente docentes, si se excluye en su contenido, además de la normatividad y el estudio científico de la aplicación de la pena de prisión, la visión general de sus problemas y posibles soluciones, tanto la prisión preventiva, la ejecución del arresto y la privación de la libertad de carácter administrativo, además de la privación de la libertad que afectan a los llamados menores infractores y aun a los imputables adultos.”⁹

Esta visión va más lejos aún que la misma del derecho de ejecución de penas y se acerca al concepto de la organización de las Naciones Unidas, por la visión que se anuncia en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, las cuales resultan aplicables aún a los detenidos sin proceso, y a toda persona que esta privada de su libertad por ordenes de alguna autoridad.

⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual De Derecho Penal*, Cárdenas Editores Y Distribuidores, México, 1988. pp. 65.

Se debe limitar la concepción del Derecho Penitenciario o la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de la pena de prisión, así como a su interpretación, dejando el aspecto de las demás penas, su análisis y el de su ejecución al Derecho Ejecutivo Penal en lo normativo y su interpretación, y en la Penología en los aspectos filosóficos y el análisis, científico.

Tomando en cuenta la integración de las demás ramas del Derecho para su estudio, el Derecho de Ejecución Penal tiende a integrarse con la ciencia penitenciaria, el penitenciarismo e inclusive la Penología, y el Derecho Penitenciario, para estudiar una estructura compleja que estudie causas, justificaciones, filosofía, normatividad, legitimación, mecanismos y consecuencias de la aplicación de las penas, para que al ser comprendido así se le denomine Derecho Penitenciario por tradición, costumbre o aceptación general o Derecho Ejecutivo Penal o de ejecución de penas, tal vez con mayor corrección pero con menor aceptación.

Precisamente en este sentido se orienta el estudio de la materia principalmente, aun que como anotamos líneas arriba, aquí sólo se hará referencia a las sanciones y medidas que implican pérdida o limitación de la libertad. El Derecho puramente penitenciario, sin que ello sea óbice para hacer alguna referencia de manera general a otros aspectos de ejecución penal.

Siguiendo los planteamientos de Zaffaroni, el estudio científico del Derecho Penitenciario implica un sistema de interpretación y comprensión mediante el estudio metodología de las normas y disposiciones que lo integran.

Sin embargo, analizando el fin último del Derecho, especialmente del Derecho Penal, como genero que comprende tanto el Derecho Penal sustantivo, al adjetivo y al ejecutivo o penitenciario podemos comprender que el fin del Derecho Penal es el de la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social, armónica y pacífica, lo cual puede traducirse en un aspecto pragmático de prevención del delito.

Es así como se entiende que el fin del Derecho Penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que esta tiene señalado es la ley, visto desde el punto de vista formal, a un cuando doctrinariamente la pena contemple fines más amplios o más reducidos.

“Los fines históricos y posibles de la pena, entendiendo que la ejecución de ésta es el fin del Derecho Penitenciario, aunque hay que estar consientes de que dicha ejecución es una cavidad compleja que implica los fines de la pena, que pueden ser:

- a) La protección de la convivencia.
- b) La prevención social.
- c) La reeducación.

- d) La resocialización.
- e) La readaptación.
- f) La reinserción social.
- g) El simple castigo.
- h) La incapacitación del delincuente.
- i) La defensa de la sociedad, entre otros.

Toda acción humana tiene un fin y que la pena como acción humana y estatal, en el ámbito del Derecho, tiene como fin la prevención del delito. La prevención del delito se puede realizar en el mundo jurídico por dos caminos: actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica, o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o comete o ha cometido un delito. En el primer caso se habla de prevención general que intenta actuar sobre la colectividad y en el segundo caso se dice que es prevención especial que intenta actuar sobre el individuo que ha cometido un delito y es un sujeto de una pena respecto a la cual señala que abarca tres momentos, la imposición y la ejecución de la pena.”¹⁰

1.3 EL DERECHO PENITENCIARIO Y SU AUTONOMÍA

“El Derecho Penitenciario goza de autonomía. La fuente de esta es su diverso objeto con respecto a las demás ciencias del crimen, al menos de objeto de segundo grado, que pudiera decirse: la ejecución de la pena privativa de la libertad, puesto que el de primero, el último y central-delito y delincuente, pena y medida de seguridad lo comparten con aquéllas y es por ello que se trata, en definitiva, de una ciencia penal. La autonomía que dará mejor apoyadas líneas abajo, cuando tracemos el esquema de simpatías y diferencias del penitenciario con los Derechos Penal y Procesal.

La afirmación de autonomía no tiene importancia solamente teórica. La posee práctica, además y, por lo mismo, también esta afirmación cuenta con un valor pragmático. Las proyecciones doctrinal, legislativa y docente del autonomismo no serían las mismas que las del heteronomismo: de hecho, no lo fueron. El desarrollo doctrinal, las concepciones legislativas y la atención docente que resulta de aquel y de éstas, o que las impulsa, son a su turno la raíz del autonomismo. Hay aquí, como es evidente, un círculo vicioso o, por mejor decirlo, virtuoso.

La doctrina penitenciaria se elabora, ya (en su doble calidad de teoría y de técnica), con independencia de la penal y la procesal (esto último, con reservas considerables) y se expone en obras propias.

La materia ejecutiva y, en concreto, la penitenciaria, tiende a sustraerse de los Códigos Penal y Procesal y a contar con ordenamientos especiales. En este campo,

¹⁰ MEZGUER, Edmundo, *Derecho Penal*, Parte General, Libro Estudio. 2ª Edición, Cárdenas Editor Y Distribuidor México, 1976. pp. 33

uno de los progresos mayores reside en la recepción constitucional de ciertos principios fundamentales de la ejecución penitenciaria. Ahora, las normas penitenciarias sé piramidal, con una geometría que ya no es ancilar, con base en la Constitución Nacional. Los escalones sucesivos se componen con los códigos o leyes de ejecución, en dos grados posibles: uno, de formulación de mandatos generales, otro, de desarrollo de éstos con especializaciones geográfica o material; los reglamentos carcelarios generales, los reglamentos carcelarios generales, los reglamentos carcelarios particulares y las decisiones administrativas.

En algún punto de la pirámide sería preciso insertar, en su caso, las variantes impuestas por lo tratados internacionales y por la organización federal.

En el autonomismo cae la enseñanza del Derecho Penitenciario como materia independiente, tanto de las otras normativas como la de criminología y de la Penología.”¹¹

De las definiciones más conocidas sobre el Derecho Penitenciario, las hay que engloban las medidas de seguridad y otras penas que afectan la libertad, de donde resultan la confusión entre Derecho Ejecutivo Penal y Penitenciario, y las que asocian, de una sola vez, el conjunto de normas con la ciencia que las estudia. Lo primero es indebido y perturbador: el penitenciario posee categorías personalísimas, intransferibles (lo que no impide influencias ni conexiones), en el estado actual del desarrollo histórico, al tiempo que tampoco puede recibir categorías de la ejecución de otras penas, de las que la privativa de libertad es completamente diversa.

Si se prescinde de la referencia a medidas de seguridad y se habla sólo de penas privativas de libertad, sería válida la clásica definición conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima se ejecución. Y este último título, la sentencia firme de condena, es ejecutivo inmediatamente al amparo de una oficiosidad para la que no hay actio iudicati.

Para evitar salvedades y reservas, preferimos decir: conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.

Una vez definido el contenido y precisado el objeto del Derecho penitenciario, la doctrina concuerda hoy, en afirmar la autonomía de nuestra materia, respecto a las otras ramas del Derecho, sea en el plano científico, o sea en el plano legislativo.

a) Autonomía científica. En línea general, por autonomía científica de una rama del Derecho, se entiende la posibilidad de que ésta forme parte de estudios independientes de cualquier otra ciencia o bien forme parte de estudios especializados. Desde este punto de vista, no hay duda de que la autonomía

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica y UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, pp.112.

científica del Derecho Penitenciario venga plenamente reconocida, por los siguientes motivos:

I. Ya en algunas Universidades del país, a nivel de licenciatura, como en la Nacional, estado de México o Guanajuato, es materia de enseñanza formando parte del plan de estudios como materia obligatoria u operativa.

II. El Derecho Penitenciario, forma parte del plan de estudios en algunos institutos especializados, sea en derecho Penal o Criminología; por ejemplo, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, esta materia para su mejor estudio se imparte en dos semestres: en el primero, se estudian las penas y medidas de seguridad, y en consecuencia, la Penología constituye sus antecedentes necesarios; en el segundo semestre, se le estudia bajo el nombre de Derecho Penal Ejecutivo.

III. Por otra parte, sobre la materia se han escrito numerosas obras talentosas autores mexicanos, tales como García Ramírez, Carrancá y Rivas, Piña y Palacios, Malo Camacho, los esposos Cuevas García, Adato de Ibarra. Así mismo se han escrito numerosos artículos en diferentes revistas especializadas, tales como "Criminalia", de la Academia Nacional de Ciencias Penales; en las Revista de "Derecho Penal Contemporáneo", de la Facultad de Derecho de la UNAM; en la "Revista Mexicana de Derecho Penal", de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en los "Cuadernos de Criminología", del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, etcétera.

Además, ha tenido a la fecha seis Congresos Nacionales Penitenciarios, en donde se han abordado diferentes temas de nuestra ciencia, desde las condiciones actuales de los establecimientos penitenciarios, medios de tratamientos, el problema sexual en las cárceles; toxicomanía, alcoholismo y droga dentro de las prisiones; biotipología criminal; servicio médico en las penitenciarías. Servicio social en las penitenciarías; arquitectura penitenciaria; servicio psiquiátrico; psicológico y asistencia al liberado; régimen progresivo; remisión parcial de la pena, servicio técnico criminológico y su función frente al juez; técnicas del estudio interdisciplinario de personalidad; reglamentos internos de los reclusorios; sistemas para la aplicación de los beneficios legales; teoría y aplicación del régimen preliberacional; el problema de los enfermos mentales; sustitutos de la pena de prisión; organización del trabajo penitenciario y pedagogía correctiva, hasta políticas de prevención social.

El Primer Congreso Nacional Penitenciario, se celebró en el año de 1932 en la ciudad de Aguascalientes. Veinte años más tarde, el 26 de octubre al 1° de noviembre de 1952, se reunió el Segundo Congreso Nacional en la Ciudad de Toluca, México. No fue sino hasta el año de 1969, que se celebra en la misma Ciudad, del 6 al 9 de agosto, el Tercer Congreso Nacional Penitenciario. En 1972, se celebra el Cuarto Congreso Nacional en la Ciudad de Morelia, Michoacán. En 1974, se reúne el Quinto Congreso Nacional penitenciario en la Ciudad de Hermosillo, sonora, en fecha 24 y 25 de octubre, y finalmente el Sexto Congreso Nacional Penitenciario, se lleva a cabo en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León del 27 al 29 de octubre de 1976.

La autonomía Legislativa. Con tal expresión, se entiende generalmente, la existencia de un cuerpo orgánico de normas que contienen de manera suficiente, toda la disciplina de un determinado sistema jurídico.

El hecho de que en el Distrito Federal, no existía hoy una verdadera ley de ejecución de penas y que ésta se encuentre aún dispersa en el Título Cuarto del Código Penal (artículos 77 a 90, en la Ley de Normas Mínimas de 1971 y en el reglamento de Reclusorios, parecía negar la autonomía Legislativa del Derecho Penitenciario.

Esto a nuestro juicio, solamente revela el atraso jurídico de nuestra ciudad federativa, con relación a otras del Interior de la República, en donde tiempo atrás, se han elaborado sendas Leyes de ejecución de Sanciones Restrictivas de la Libertad Personal y sus respectivos Reglamentos, que han venido a derogar el Capítulo de Ejecución de Sentencias, contenido en sus respectivos Códigos Penales, y por consecuencia, de darle autonomía legislativa.

Pero también ha sido justamente observado que, la codificación de una rama del ordenamiento jurídico en una sola Ley en un solo Reglamento, si bien confiere claridad y facilidad de estudio a la materia, no tiene en sí, una importancia determinante en el pleno sustancial.

Por otra parte, son numerosas las construcciones de sistemas jurídicos autónomos, como el Derecho Administrativo, por ejemplo, que han sido creadas por la ciencia jurídica, mediante la búsqueda de normas que tienen principios y características comunes, independientes de la obra de codificación hechas por el legislador, y no por esto ha sido puesta en duda su autonomía.

Agregamos además, la circunstancia de que, la materia penitenciaria ha hecho notables progresos en el plano de su sistematización orgánica, abarcando materias tradicionalmente propias del Derecho Penal y de la Penología (penas y medidas de seguridad, medidas alternativas a la detención, etc.), y por esto ha venido a reforzar la opinión de aquellos que creemos que la autonomía legislativa del Derecho Penitenciario, debe de reafirmarse al igual que aquella científica. Leyes de Ejecución de Penas o de Normas Mínimas, han sido publicada entre otros Estados de la República por Veracruz (1947), México (1966), Sinaloa (1970).

1.4. FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO

El Derecho Penitenciario, al igual que todas las ramas del Derecho, tiene su base en la Constitución Política y de acuerdo a esta se analiza desde la Revolución Democrática – Social de 1910, se encuadra en este contexto de cambios. En efecto, el 5 de febrero de 1917, viene triunfalmente promulgada la nueva Constitución Política que reafirma entre otras cosas, los principios del federalismo consolidados

desde hace tiempo, de la humanización de las penas y de la organización específica del sistema penitenciario en toda la República. Así, el actual artículo 18 Constitucional lo manifiesta:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados de los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

De esta manera, la Constitución Política Federal de 1917, adopta para efectos de nuestra materia, las siguientes clasificaciones de los detenidos: Una de tipo jurídico, en el sentido de que ahora en adelante los detenidos deberán descontar sus penas en lugares separados: los procesados en un parte, los condenados en otra. La otra clasificación que adopta es el tipo criminalista; las mujeres deberán estar separadas de los hombres, así como los menores de los adultos. Clasificaciones que constituyen la piedra angular del tratamiento penitenciario, que será basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El artículo 19 Constitucional, también constituye una fuente del Derecho Penitenciario Mexicano, en cuanto señala:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique un auto de formal prisión. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo maltrato que la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán recogidos por leyes y reprimidos por las autoridades”.

Así pues, la internación de alguna persona a cualquiera de los institutos carcelarios, se hará únicamente por resolución judicial, que en este caso, denominado auto de formal prisión.

Por otra parte, la fracción X del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice:

“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por la falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

También el artículo 21 Constitucional, en materia de arrestos, señala que la internación de cualquier persona a un centro para arrestados, será por determinación de la autoridad competente:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de treinta y seis horas.”

Y estas autoridades competentes no son más que, materia de arresto al Juez Calificador o Comisario; en materia civil o penal, los respectivos jueces que como medidas disciplinarias pueden imponer el arresto por faltas o desobediencias durante el proceso.

El artículo 22 Constitucional manifiesta que:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Se nota como según las disposiciones constitucionales arriba dictadas, se le prohíben en las cárceles de México, todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio de los detenidos; en consecuencia, la autoridad administrativa penitenciaria no deberá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes y crueles, ni exacciones económicas, si no al contrario, la organización y el funcionamiento de los establecimientos carcelarios, deberán tender a conservar y a fortalecer dignidad humana de todos los detenidos.

En cuanto a la Legislación en México hemos de observar que casi todos los países han reunido las normas sobre ejecuciones penales en leyes y códigos. Sobre la conveniencia o inconveniencia de esto último se ha sostenido por un lado, que origina estancamiento y fosilización del Derecho, y por otro crea una sistemática y facilita el conocimiento del Derecho reunido en un solo cuerpo legal. Entre las ventajas de la codificación se apunta además que hace efectivo el principio de legalidad de la ejecución penal frente al discrecionalismo de la administración; delimita con precisión los términos de la relación jurídica entre el Estado y el penado; reduce al mínimo la posibilidad de la administración en lo que se refiere a instrucciones, reglamentos circulares, etc. Hemos percibido que en algunos reglamentos o proyectos se invaden principios generales propios de la ley.

México cuenta con una moderna Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social, y la ejecución de la pena corresponde a una autoridad administrativa que es la Discreción General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación. Nuestro actual Código penal sigue cobijando bajo su sombra al Derecho Penitenciario, toda vez que al Título Cuarto del libro Primero, existe el capítulo relativo a la ejecución de penas que correspondería regular a la ciencia del Derecho mencionado en segundo término. Se observa, sin embargo, cierto progreso de nuestro Código vigente con relación a sus predecesores.

1.5. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

La Pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. La Pena es castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Las Penas se pueden dividir en diferentes formas, estas pueden ser Penas Corporales, Laborales e Infamantes.

Las Penas Corporales son aquellas que se imponen para causar a un ser vivo dolor o una grave molestia física al condenado, componen un conjunto cruel de salvación, ceguera, mutilaciones, flagelación, desollamiento, etcétera., que se caracteriza por herir al cuerpo, en todo o en parte, sin intención de producir la muerte, aunque pudiendo producirla, para añadir al dolor y a la afrenta el efecto de una posible incapacitación al mismo delito o al otro.

Las Penas Laborales son aquellas en que se utiliza al reo como fuerza de trabajo, y aunque generalmente van acompañadas de la privación de la libertad, pueden encontrarse en algunos momentos históricos como pena aparte.

Las penas Infamantes son las que producen infamia legal, no siendo exacto manifestar que se trata de aquello que prive de honor al condenado toda vez que este valor moral solo se pierde o conserva con la acción individual; entre las que pueden ser penas infamantes se localizan la degradación y algunas formas de ejecución de la pena capital como la horca. En algunas legislaciones se estima que es infamante el destierro, conceptualmente se llega a estimar que los trabajos forzados y la inhabilitación para el ejercicio del trabajo público poseen el carácter de denigrante.

La Pena en el Estado de Derecho de nuestro país en específico dentro del Derecho Penitenciario tiene como característica principal la prevención directa del delito aplicando medidas de seguridad de modo especial en su ejecución y de actuación postpenitenciaria, comprendiendo así su ámbito en las medidas privativas de libertad, esta ciencia tiene como finalidad el estudiar las penas de privación de libertad y de diversos sistemas de ejecución aplicándolas dependiendo el delito y el delincuente, para llegar a la finalidad de readaptar al sujeto, y así se integre nuevamente a la sociedad.

1.5.1. TRASCENDENTALES

Una de las características del Derecho Penitenciario es la trascendencia que produce este en el penado puesto que la sanción hacia este puede ser desde una multa económica y reparación del daño hasta la pena privativa de libertad, que en su artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 Bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalan las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y el arraigo”.

Esto quiere decir que el criminal al sufrir esta pena es cuando realmente valora y asume con conciencia la acción que conllevo sus actos, esta característica tiene que ser fundamental, pues por como su mismo nombre lo señala debe marcar

una trascendencia en el recluso para que este se integre nuevamente a la sociedad en una vida normal sin la intención de volver a delinquir y no vuelva nuevamente a cometer cualquier tipo de ilícito ni siquiera volver a pensar en algún delito, ni pasar por las fases primarias de la vida del delito (Iter Criminis).

1.5.2. REPARADORA

Otra característica del Derecho Penitenciario es que debe existir la reparación del daño, en nuestra legislación se entiende por reparación del daño como pena pecuniaria; la reparación consiste en la obligación del procesado de dar al sujeto víctima una cantidad de dinero por el daño que ha sufrido.

Algunos autores entienden como reparación del daño la indemnización, o resarcimiento, en estos casos la reparación es exclusivamente pecuniaria, ya que existen formas de reparación no pecuniarias. El término indemnización se ha reservado para la reparación del daño a cargo del Estado o de otro fondo establecido para tal fin.

La reparación económica del daño podría no ser en muchas ocasiones propiamente pena, ya que simplemente se está dando a la víctima lo que le corresponde, o sea, cuando el criminal, pongamos el ladrón, tiene que devolver lo robado a la víctima, eso no es una pena; cuando el que ha cometido un daño en propiedad ajena tiene que pagar el daño que cometió, esto tampoco es una pena, simplemente se está dando a la víctima lo que le corresponde, muy diferente a lo que sucede en la confiscación o en la multa; además debe tomarse en cuenta que no se produce, en una gran cantidad de casos, una disminución del patrimonio al reo, ya que éste se había enriquecido ilegítimamente.

La reparación por lo general no es intimidatoria ni ejemplar, no contribuye, en ocasiones se deja a petición del ofendido, y escasamente permite un tratamiento, y debe darse como un acto de justicia a la víctima y no como pena.

Por lo general los perjudicados por un delito prefieren la reparación del daño al castigo al criminal, por lo que la reparación puede plantearse como un substitutivo de la pena.

1.5.3. INTIMIDATORIAS

Esta es una característica primordial ya que esta engloba la finalidad del Derecho Penitenciario que es, primeramente la Prevención Especial, es decir, con lo que conlleva se dirige básicamente a impedir que el sujeto caiga en esto por las sanciones que marca la ley.

La intimidación consiste en evitar que los individuos dentro de la sociedad lleguen a delinquir y se sujeten a lo establecido por las normas estipuladas por la sociedad, el Derecho Penitenciario tiene como objetivo principal readaptar al individuo que fue penado pero también a través de los castigos que establece tiene como prioridad intimidar a los individuos.

1.5.4. RESOCIALIZADORA

Es esta una característica primaria del Derecho Penitenciario puesto que su prioridad es la de restablecer completamente al penado a través del castigo de la pena privativa de libertad regenerándolo en sus valores morales enseñándole diversos oficios o medios honesto de vivir.

Dentro de esta característica se analiza si el sujeto esta siendo adaptado o ya fue socializado, el tratamiento consiste en un conjunto de técnicas por las cuales se llega a la resocialización. Este tratamiento es un medio no es un fin en sí mismo, pues parecería incoherente dar tratamiento sin saber para qué.

Existen tres problemas básicos que se presentan en lo referente al tratamiento estos son:

- A) La posibilidad de impartirlo;
- B) La obligación de recibirlo;
- C) El derecho a obtenerlo.

En cuanto a la posibilidad de hacer tratamiento, ésta debe ser de dos tipos: jurídico y fáctico.

Jurídicamente debe existir la facultad para impartirlo, si la ley no nos da esa posibilidad estaremos bloqueados.

Fácticamente, deben existir los medios materiales, instalaciones y personal capacitado, de lo contrario toda posibilidad se desvanece.

El problema real es que el delincuente, habiendo sido considerado imputable declara que con su capacidad de entender y de querer elige su conducta y su forma de ser, parecería una contradicción obligarlo a cambiar su personalidad, su convicción, sus creencias.

Para finalizar, el derecho de los reclusos a ser tratados surge de dos fuentes: la responsabilidad de las estructuras sociales al posibilitar la desviación, y los beneficios que reciben los reclusos que admiten ser sometidos al tratamiento para resocializarse e integrarse a la sociedad.

1.5.5. EJEMPLAR

El Derecho Penitenciario en sus multicitadas características tiene como función ser ejemplar dentro de la sociedad pues como se ha venido explicando su finalidad principal es la de readaptar al sujeto a la sociedad a través de sus diversos métodos, explicando y tratando a los individuos para que cambien sus conductas delictivas, haciéndoles entender cuales son su principales problemas y ayudándoles a salir de estos además de que estos tratamientos deben aplicarse para todo recluso o interno, esto con la finalidad de que dentro de la sociedad se entienda que el objetivo de que el interno cumpla una pena es con la finalidad de que se readapte a la sociedad se ejemplifique y se resalte la contundencia de las leyes que en este caso la pena de la privación de la libertad tiene un fin el cual es alcanzado con lo anteriormente señalado.

1.5.6. PÚBLICA

Esta característica debe admitirse dentro del Derecho Penitenciario puesto que es aplicada hacia todo individuo ajustándose a las convicciones dominantes del pueblo, puesto que la colectividad tiene derecho a ser regida de acuerdo con su sentir ético. Y la autoridad popular no puede ser la autoridad decisiva.

La opinión pública no tiene un carácter de estabilidad, en cuanto está sometida a continuas oscilaciones. Si el Derecho se sometiera a semejantes oscilaciones, se dejaría de creer en él. El Derecho Penitenciario no puede ser consenso de la opinión pública, en cuanto que tiene una misión pedagógica. La conminación penal debe acoger normas éticas, en las cuales la colectividad acaso no pararía atención, si no estuvieran conminadas penalmente. La colectividad, suma de individuos, no tiene autoridad ni derecho para decidir sobre la vida de un hombre.

1.6. EL DERECHO PENITENCIARIO Y SU RELACIÓN CON LAS CIENCIAS AUXILIARES

La afirmación de los principios contenidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Normas Mínimas de que el tratamiento penitenciario “será individualizado”, “..que se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo periódicamente;”¹² comportan la necesidad de introducir dentro de los establecimientos penitenciarios, personal diferente a los ya conocidos, cuadros

¹² MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Op. Cit., pp. 5

profesionales expertos en psicología, trabajo social, pedagogía, psiquiatría y criminología clínica.

Se trata evidentemente de un reconocimiento explícito del notable contributo que ciencias tradicionalmente consideradas como auxiliares del ordenamiento penal, puedan aportar a la disciplina del sector penitenciario. Tan es así, que la primera parte del ya citado artículo 6 manifiesta que: “el tratamiento se enriquecerá con la aportación que a el hagan de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes, con el fin de lograr la readaptación social del individuo”.

A fin de realizar este objeto, el Derecho Penitenciario se ha valido de la aportación de dos ciencias auxiliares básicas de este las cuales son; la Medicina Legal, y al Criminalística.

1.6.1. RELACIÓN CON LA MEDICINA LEGAL

La Medicina Legal es la aplicación especial a la materia jurídico – penal de los aportes de la medicina. Es indispensable para la determinación del alcance de los textos legales que contienen referencias médicas (lesiones, homicidios, atentados al pudor, desfloraciones, violaciones, asfixiología, psiquiatría, estados de inconsciencia, etc.), y sobre para todo el momento de su adaptación al delincuente, estableciendo sus condiciones somático – funcionales en relación con dichos textos y auxiliando así al Juez Penal.

La Medicina Legal, como aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de hechos investigados por la justicia, ha cobrado notable importancia en el mundo de las ciencias penales; ha desarrollado también una estructura que le permite autonomía académica y científica.

EL Derecho Penitenciario tiene relación con la Medicina Legal en base en que esta estudia las aplicaciones del derecho a los procedimientos médicos y sus mutuas interrelaciones con el interno, además de que esta ciencia estudia desde un punto de vista somático, orgánico, biológico, la figura del delincuente, a fin de individuar si aquellos factores inherentes a la persona misma del criminal, contribuyeron a la génesis del delito.

Dentro de la Medicina legal y su relación con el reo también se trata desde el punto de vista psicológico puesto que la psicología penitenciaria es dirigida en la búsqueda de los mecanismos individuales y del grupo para determinar la conducción delictuosa y cual es el objetivo que siguen los delincuentes en su afán de delinquir y así poder llegar a los métodos exactos para contrarrestarla.

La Psicología o Psiquiatría tiene estrechos vínculos con el Derecho Penitenciario ya que, en su nacimiento, es una forma de reacción social frente a los enfermos mentales. La reacción social en este caso ha variado mucho según el lugar

y la época, así, se ha pasado desde la cárcel y el tormento al desequilibrado mental hasta las tentativas de curación.

La Psiquiatría nos puede explicar adecuadamente, las motivaciones patológicas de ciertas formas de reacción, así como patología de ciertos sujetos que provocan la reacción social.

Derivado de los estudios dentro de las Prisiones en el Distrito Federal la Medicinal Legal también nos sirve para determinar la situación psiquiátrica de los internos, puesto que esta disciplina como especialización médica relativa a las enfermedades que se manifiestan principalmente a través de síntomas mentales; en el ámbito carcelario vendrá a auxiliar al Derecho Penitenciario para valorar u escoger el mejor tratamiento de una específica enfermedad mental que deriva en la actitud criminal de un sujeto.

1.6.2. RELACIÓN CON LA CRIMINALÍSTICA

LA Criminalística ha logrado su autonomía a través del tiempo, y se ha ido formando como ciencia de la investigación criminal.

La Criminalística reúne los conocimientos que aportan las diversas ciencias naturales para describir el cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y para qué de un crimen para identificar y descubrir al presunto criminal reconstruyendo y explicando los hechos.

En cuanto explica el crimen, y su modus operandi, la Criminalística aporta un importante volumen de conocimiento para entender la reacción social.

Efectivamente, la reacción social depende, en múltiples ocasiones, de la forma de comisión de la conducta desviada, de los instrumentos utilizados, de las armas empleadas, de las circunstancias de lugar y de tiempo. Todo lo anterior nos puede explicar no sólo la aparición de la reacción, sino su magnitud y alcances.

1.7. EL DERECHO PENITENCIARIO Y SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

Aunque el Derecho es sólo uno obstante, sin romper su unidad, se diversifica y diferencia en ramas especiales, con notas distintas nacidas de la complejidad de la vida humana. Así como la personalidad del hombre, siendo una, puede ser considerada desde distintos puntos de vista según su actividad, representación, etcétera; así también puede decirse del Derecho por la materia especial que regula. De aquí que el Derecho Penitenciario esté relacionado con todas las distintas ramas

de la enciclopedia jurídica; pero no obstante lo está más íntimamente con algunas de ellas.

Como se señaló respecto a su autonomía el Derecho Penitenciario tiene una gran relación con otras ramas del Derecho pues los problemas de este y sus límites, señalan con toda precisión la relación que tiene el Derecho Penitenciario con otras disciplinas jurídicas con las cuales tiene innegables puntos de contacto fundamentalmente con nuestra Carta Magna puesto que de ella emana toda su estructura, complejidad, objetivo e importancia de esta rama del derecho dentro de la Sociedad.

1.7.1. RELACIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho Constitucional tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado y la fijación de los límites a la actividad del poder público frente a los particulares. En otras palabras: Estructura del Estado y sus funciones y reconoce las garantías tanto individuales como de grupo; por ello incuestionablemente el Derecho Constitucional es quien señala al Derecho Penitenciario su órbita de acción; si la Constitución es la ley fundamental en la vida del Estado, reparte competencias y finca barreras a las autoridades frente a los individuos, las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cauce del Derecho Penitenciario.

“La Constitución Mexicana puede considerarse como la estructura portadora del sistema penitenciario. Ella contiene sobre todo principios fundamentales de carácter penal y en segundo lugar por la forma en que ésta articulada con las garantías individuales, organización del estado y de sus poderes, necesariamente se refleja en las normas de carácter penitenciario, en cuanto que éstas, por su naturaleza, limitan la esfera de libertad del ciudadano y por consecuencia la Constitución representa el parámetro de validez.

En otros términos, el papel que juega el Derecho penitenciario es el de una completa y absoluta subordinación a nuestra Carta Magna, toda vez que de ella cobra vida.”¹³

Casi todos los países tienen normas constitucionales orientadoras o generales sobre el cumplimiento de las penas. En México el artículo 18 Constitucional señala: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

¹³ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México*, Porrúa, México, 1974. pp. 12.

El artículo citado con anterioridad se refiere que el sistema penal (debió decir penitenciario) se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación, para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres deberán compurgar la sanción en lugares separados de los hombres.

Además se prevee la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Estas últimas cláusulas se incorporan en las reformas del año de 1965, (Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de febrero de 1965).

Otras disposiciones se encuentran en el artículo 19 que a la letra señala “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado se a puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Todo esto va configurado al maltrato o abuso que sufren los individuos y que las leyes deben de corregir.

1.7.2. RELACIÓN CON LA CRIMINOLOGÍA

La Criminología es una nueva ciencia, ciencia de ayer, por muy remotos que sean los antecedentes que puedan encontrársela. Pragmáticamente se define así: es la ciencia del crimen como fenómeno empírico, psicológico, desprovisto de todo perjuicio religioso, de todo convencionalismo ético y libre de ficciones jurídicas.

Otros autores la definen como el estudio del hombre delincuente, del delito y de los medios de represión y de prevención adecuados; por lo que comprende el delitos de sus nociones jurídicas, filosóficas, etnográficas, histórica y cuantitativa, estudia al delincuente en sus fases externas e internas, etnográfica, ambiental más su clasificación y responsabilidad; la pena como reacción contra el delito; y por último el problema de la prevención.

Los estudios contemporáneos de la Criminología agrupan los materiales y distribuyen el contenido total que ésta abarca, en los siguientes capítulos:

- a) La Criminología (comprende la Antropología Criminal y la Mesología Criminal, el hombre y el medio).
- b) La Criminografía (mira a la clasificación de los delincuentes según su estado peligroso).
- c) La Criminometría (mira el fenómeno delito, en su contenido).
- d) La Criminotecnia (aplica la Criminología a la vida social toda).

La moderna orientación de la Criminología, según el contenido que le resulta así, la devuelve de estática que era en dinámica, dado su apoyo en el Derecho Penal que es el que al valorar jurídicamente la conducta le crea al delincuente. De esta suerte ambas disciplinas se sirven entre sí antes que excluirse.

Se debe apreciar y entender que existe una íntima relación entre el Derecho Penitenciario y la Criminología, porque sin está última sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos y fundamentalmente en el aspecto de la rehabilitación social, que es cuestionable.

Tienen campos diferentes. La Criminología es una ciencia descriptiva y el Derecho Penitenciario es normativa. Es decir, la primera describe un fenómeno delictivo, mientras el segundo establece normas. Sin embargo, por ser precisamente la Criminología tradicional o clásica la ciencia que estudia al delincuente, es el que presta su herramienta de trabajo fundamental.

No creemos en os estudios abstractos de la Criminología, sino en los pragmáticos y es campo está esencialmente ligado al Derecho ejecutivo penal. La prisión es el laboratorio del criminalista o, con más, precisión, fue el primero donde la nueva disciplina tuvo su nacimiento y desarrollo.

Casi todos los criminalistas se han ocupado del problema de la prisión, desde Lombroso, Ferri, etc; hasta los actuales. Claro que la problemática ha ido variando desde una perspectiva meramente biológica o psicológica a una social más amplia y comprensible de las relaciones entre prisión y sociedad.

Hoy en día todo el armazón penitenciario está en la mira crítica de las corrientes modernas de la Criminología. Esta posición llega a sostener que la modificación no debe operar sólo en los prisioneros, sino en la propia estructura

social. De una forma o de otra, las relaciones de la Criminología con el Penitenciarismo, al que le insufló la nueva orientación humanista y técnica, han de seguir ahondándose. No vemos otra posibilidad si pretendemos seguir en un camino de cuestionamiento permanente para encontrar las soluciones correctas.

En el camino pragmático esta vinculación se percibe en la importancia vital que tiene los criminalistas dentro de la prisión y en la necesaria formación de su personal en una tarea de equipó interdisciplinario con objetivos comunes. Por otra parte, los resultados de esta experiencia han servido a los criminólogos para la formulación de sus teorías, y más aún para formular planteos, enfoques y orientaciones críticas.

1.7.3. RELACIÓN CON LA PENOLOGÍA

La Penología es el estudio de la reacción social y el control social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales.

En esta forma, la Penología se plantea como la explicación de la reacción social, y su objeto de estudio amplia notablemente, rompiendo los tradicionales límites jurídicos que, indebidamente, se le habían impuesto.

El estudio de la reacción social como fenómeno biopsicosocial es el meollo de la Penología, y cuando estudia la reacción social jurídicamente organizada (y su forma más grave la reacción penal), no lo hace desde el punto de vista jurídico, sino desde el enfoque fáctico.

El problema que tenemos para hacer este análisis es la imprecisión y el caos existente en la doctrina sobre el concepto y contenido de esta disciplina. Para algunos la Penología abarca al propio Derecho Ejecutivo Penal y por ende, al Penitenciario. Para otros, por el contrario, la Penología está dentro de la Criminología.

Nosotros pensamos que la Penología es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad.

“Algunos autores han incluido el estudio de los problemas penitenciarios dentro de la Penología, creemos que son dos campos perfectamente diferentes. A la Penología le compete el estudio de las penas, al Derecho Ejecutivo Penal su aplicación concreta, y al Derecho Penitenciario la ejecución de la pena privativa de la libertad, específicamente. Así erróneamente Cuello Calón dice que la Penología tiene por objeto el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, penas y medidas de seguridad, de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. Sin alguna duda que los métodos de aplicación no tiene

nada que ver con a Penología, y sólo se podría discutir si están dentro del Derecho Ejecutivo Penal o de la Criminología, por la íntima relación que existe entre ambas.”¹⁴

Es necesario hacer una clara diferenciación, ya que de ella se desprenden resultados tan importantes como el método y el objeto.

La Penología es ciencia fáctica, su método es casual explicativo, algunos autores la consideran independiente de la Criminología, aunque se vea huérfana sin ésta. No se debe confundir una ciencia del mundo del Ser (Penología), con una del Deber Ser (Derecho Ejecutivo Penitenciario).

1.7.4. RELACIÓN CON EL DERECHO PROCESAL

Básicamente relacionado con el Derecho Procesal Penal, puesto que determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia, que cierra irremisiblemente el proceso, o el conjunto de normas de las que se vale el juez para aplicar la ley sustantiva. En la doctrina son numerosos los autores que incluyen la ejecución penal dentro del Derecho Procesal Penal, como Calamandrei, Cernelutti, Mezger y Marsich, mientras que otros consideran que sólo algunos actos corresponden a que Derecho (los referidos a las actividades ejecutiva verdadera y propia) entra en Derecho Administrativo. En el caso del Distrito Federal la ejecución de la sentencia es observada por el Poder Ejecutivo y las disposiciones pertinentes se encuentran en el Código de Procedimientos Penales.

“Hemos percibido, en algunas legislaciones procesales, una inclusión indebida de instituciones y preceptos que deberían estar fuera de los Códigos de Procedimientos pero en algunos casos se han hecho modificaciones. El Juez Penal nada tiene que hacer, salvo en caso de apelación o recursos, sobre la aplicación efectiva de la pena. Él dicta su sentencia y ahí término su función. La práctica indica que no tiene relación alguna con el sentenciado. No conoce la vida de éste en la prisión, tampoco sus problemas y mucho menos su readaptación social. En consecuencia, no es la persona indicada para resolver la ejecución de la pena.”¹⁵

“Es destacar que, desde bastante tiempo atrás, la mejor doctrina penitenciaria sostiene la necesidad de crear un juez de ejecución de sentencias, que existía rudimentariamente en la institución de la visita de cárceles.

En forma relativamente moderna la legislación se inclina por la creación de esta institución de ejecución penal, basada fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial. Claro que no se trata del mismo juez de sentencia,

¹⁴ GARRIDO GUZMÁN, Luis, *Compendio De La Ciencia Penitenciaria*, Edersa E Instituto De Criminología De Madrid, 1983. pp. 22.

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., p.15.

sino de uno diferente que no interfiera en la actividad administrativa, pero que significa un resguardo a los derechos y garantías de los condenados.”¹⁶

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal incluye en su capítulo X. todo lo referente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que depende de la Secretaría de Gobernación en sus artículos 673 a 677 que a la letra dicen:

CAPÍTULO X
DE LA READAPTACIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN
SOCIAL Y OTRAS DEPENDENCIAS.

Artículo 673. “La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos que alude el artículo siguiente.”

Artículo 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención social de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y, en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios,

¹⁶ Enciclopedia Jurídica ameba, tomo IX.

establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;

VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

VIII. Crear y organizar uno o más sociedades que funjan como patronatos para liberados o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades;

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de la libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por el Código penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 del Código Penal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometido a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección;

XIII. Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV. Formular los reglamentos anteriores de la dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación, y

XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos”.

Artículo 675. Derogado.

Artículo 676. “Corresponde al Departamento del Distrito Federal:

I. Disponer, en los casos del artículo 39 y demás relativos del Código Penal, la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;

II. Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el artículo 35 del Código penal;

III. Fijar el monto y recibir las finanzas que el multado debe cargar para desempeñar un trabajo privado; y

IV. Crear, organizar y administrar el casillero criminal.”

Artículo 677. “Compete a la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal organizar y administrar la Revista Mexicana de Derecho y penal y el Departamento de Estadística Criminal.”

1.7.5. RELACIÓN CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Numerosas disposiciones del Derecho Penitenciario están dirigidas a regular determinados sectores de organización y de actividades de la Administración Pública.

Esto no incluye que tales normas, en cuanto que tienen un contenido específico la ejecución penal en su aspecto material concurren a dar vida al sistema jurídico penitenciario.

Tales normas son de naturaleza:

- I. Administrativas – Contables.
- II. Administrativas – Disciplinarias.
- III. Administrativas – De organización.

Si partimos del concepto de Derecho Administrativo el cual es el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública y si comprendemos al “servicios público” en sentido lato, no podemos dejar de negar la vinculación que tiene con el Derecho Penitenciario. Pero una cosa es la relación y otra la inclusión de una materia en otra. Una fuerte corriente de opinión considera al Derecho Ejecutivo como un capítulo del Derecho Penal Administrativo. Sin duda alguna que este sector de la doctrina tiene argumento para pensar así, ya que es la Administración la que se ocupa de la ejecución de las penas. En los autores que han señalado esta posición se encuentra Grispigni, Luder; Tesauro y Cicala y Sebastián soler. Así sucede en México donde es un órgano administrativo de la Secretaria de gobernación el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad.

Con un poco más de ideas pero con conceptos muy erróneos otros autores sostienen que el cumplimiento de la pena corresponde al Derecho Administrativo por la naturaleza, funciones y servicios de algunas de las instituciones. Miguel S. Marienhoff indica las relaciones de lo que algunos autores llaman Derecho Penal Administrativo en lo atinente al régimen penitenciario. Que requiere toda una serie de funciones administrativas de las penas, pero está muy discutida la existencia de un Derecho Penal Administrativo. Sin embargo reconoce la tendencia a la autonomía del Derecho Ejecutivo Penal. Como se puede observar, no existe una opinión doctrinaria pacífica en los administrativistas, productos en algunos casos de conceptos poco precisos y en otros al desconocimiento de la autonomía del Derecho Penitenciario. Indefinitiva que tienen afinidad pero que se trata de los Derechos distintos.

1.7.6. RELACIÓN CON EL DERECHO LABORAL

La relación que se tiene con el Derecho Laboral enfatiza en que se utiliza al reo como fuerza de trabajo, y aunque generalmente van acompañadas de la privación de la libertad, pueden encontrarse en algunos momentos históricos como pena aparte; se pueden mencionar:

A) Trabajos forzados. En ocasiones totalmente inútiles y desde luego gratuitos.

B) Trabajos públicos. Grandes obras públicas se han hecho gracias al trabajo como pena como:

I) Las mínimas. Usual en Roma, se denominaba ad metalla.

II) Las galeras. Una de las penas más crueles y más denigrantes para la humanidad.

Otra pena laboral, pero que aún tiene vigencia, es el trabajo inútil, como abrir un hoyo para luego tapanlo, los trabajos forzados se utilizaron como complemento indispensable de la pena de prisión, por ejemplo, en las cárceles norteamericanas, para 1919, el 70% tenían régimen de trabajos forzados.

Actualmente se diferencian las penas laborales del trabajo dentro de las prisiones, en que este no tiene por objeto castigar sino educar al reo y adaptarlo socialmente, y en que, mientras que el primero es forzado, es decir impuesto en contra de la voluntad del penado, el trabajo en prisión es totalmente voluntario y les sirve para su resocialización.

En sistemas penológicos avanzados se están utilizando penas laborales como substitutivos de la prisión y como pena independiente.

En este sentido moderno, la pena laboral no implica forzosamente privación de libertad, puede ser remunerada se usa en funciones de servicio social y ha sido notablemente efectiva, principalmente en delincuentes juveniles y jóvenes adultos.

Se le ha llamado trabajo correccional (también correctivo, reformativo y obligatorio con labor educativa), y supone habitualmente el desempeño obligatorio de una labor en el lugar del trabajo del delincuente, con una remuneración reducida y sin ninguna prestación que estipula la Ley Federal del Trabajo.

Sin duda alguna existe una íntima vinculación entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Laboral en este caso dentro de los reclusorios del Distrito Federal puesto que el interno debe trabajar dentro de la prisión y esa obligación suya debe ser amparada y respetada conforme lo marca el artículo 123 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 123.- “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley”.

“Si bien el interno no es un trabajador u obrero, en sentido estricto, porque está cumpliendo una condena, se encuentra amparado en la legislación laboral por el simple hecho de existir una relación de trabajo. Existe una amplia discusión sobre este tema en la doctrina y la tendencia moderna es de respeto a gran parte de los Derechos Laborales, aunque por supuesto no son de todos.”¹⁷

¹⁷ Cfr. BERNARDO DE QUIROZ, Constancio, Op. Cit., p. 9, 10.

CAPÍTULO SEGUNDO EL DERECHO PENITENCIARIO Y SU FUNDAMENTO LEGAL

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primeramente en este capítulo para poder hablar de nuestra Constitución Política y su relación con el Derecho Penitenciario se debe entender que es esta y que significa dentro de nuestro Estado de Derecho.

La Constitución, ley fundamental del país, es una norma que se puede modificar. Si así no fuere, no podría regir la vida económica, social y política, de carácter esencialmente cambiante. Atendiendo a esa necesidad de evolución, por concepto constitucional se establece cómo puede ser reformada o adicionada. Hay que dejar claro porque la Constitución no es una ley ordinaria, se requieren determinadas formalidades especiales para que las reformas o adiciones se incorporen a su texto.

El artículo 135 de nuestra Carta Magna es claro al enfatizar cuando y como se puede modificar esta el cual a la letra dice:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Tal procedimiento tiene su razón de ser, ya que, a la vez que permite introducir en la Constitución, para que este de acuerdo con las nuevas necesidades del país, conforme al principio del pacto federal, obliga a que los legisladores de las entidades federativas participen en la aceptación o rechazo de la reforma o adición propuesta. Todo este sistema tiene por objeto que la legislación constitucional posea mayor firmeza y no se pueda alterar por razón de su misma trascendencia.

Nuestra Constitución es un instrumento original y renovador, su aplicación es para todo individuo que se encuentre dentro del territorio Mexicano, es el esquema básico para ordenar una vida institucional, pacífica y de progreso para todo el pueblo, es una respuesta legítima y estatutaria a los cambiantes intereses o ideales de un pueblo. Por ello, su fin es mantener un Estado de Derecho en donde las leyes prevalezcan sobre los hombres, adicionándola, reformándola o adecuándola a las exigencias del momento.

Nuestra Carta Magna al ser la norma fundamental no debe ser restringida a nadie ni solo aplicarse a un cierto sector de la población, sino que debe ser difundida y aplicada a todos los sectores del pueblo Mexicano, procurando respetar siempre los aspectos históricos, sociales, políticos y económicos de la Sociedad, teniendo así una inviolabilidad que a su letra dice el Artículo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Esta Constitución no perderá, su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán, juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

Entonces al entender que es nuestra Carta Magna, se debe de atender la relación del Derecho Penitenciario con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que como las demás ramas del Derecho emanan de esta norma fundamental del Estado Mexicano estableciendo los Derechos y obligaciones de los ciudadanos y de sus gobernantes además de que nuestra Constitución es la respuesta legítima y estatutaria de los cambiantes intereses e ideales del pueblo mexicano, podemos apreciar primeramente como se han venido estableciendo las penas en las diferentes modificaciones o reformas que ha sufrido la Constitución.

La Constitución de 1857 establecía la pena de muerte por considerar que la situación delictiva no se podía controlar por la ineficiencia del entonces sistema penitenciario. Es en los albores del siglo XX cuando al reformarse el artículo 23 Constitucional que decía: “queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos”, entre los artículos 22 y 23 se describían los preceptos restrictivos y prohibitivos de la pena, la normatividad del sistema penal y la prisión preventiva.

Existió además un procedimiento a favor de las colonias penales, que perseguía la regeneración de los delincuentes, tal como o proponían en sus programas los liberales.

Para el año de 1916, cuando tuvo lugar el Congreso Constituyente, Venustiano Carranza propuso al mismo que se concediera a la Federación, facultades para la ejecución de las penas privativas de la libertad, en lugar de que correspondiera a los Estados.

Lo anterior puso de relieve la necesidad de que, dentro de la estructura federal, los Estados continuaran manejando el régimen de ejecución penal, aún existiendo inconformidades entre los mismos diputados, que tomaban en consideración que durante el gobierno del General Díaz, se había hecho mal uso de las prisiones, principalmente porque algunos presos políticos los enviaban a las Islas Marías, Quintana Roo y Lecumberry.

Con el gobierno del Lic. Adolfo López Mateos, se presentó una pugna por el interés que tenían en el Congreso, de incorporar en la Constitución, normas referentes al Derecho Penitenciario, con el objeto de transformar el sistema dotándolo de beneficios prácticos para los internos.

Entre las aportaciones pretendidas se encontraban la capacitación para el trabajo y la educación en calidad de medios de readaptación social, separación de hombres y mujeres; así como el lugar apropiado para el tratamiento de los menores infractores.

La reforma Constitucional de 1964-1965 indicaba que los gobiernos de la Federación y de los Estados, tendrían, en sus respectivas competencias, la organización del sistema penal de acuerdo a su jurisdicción, teniendo como bases la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, que significaban ejes fundamentales para la readaptación social del delincuente.

El mismo texto constitucional señala: “Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establecen las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general para que los presos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores”.

El Gobierno de México recibió favorablemente las recomendaciones sobre reglas mínimas para el tratamiento de los reclusorios y siguió una política de respeto por derechos humanos.

La promulgación de la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, donde se inició una serie de reformas administrativas en sus instituciones penitenciarias. Aunque en un estudio amplio el sistema penal y en lo particular el Derecho Penitenciario no tenía beneficio a favor de los presos, antes al contrario, se creaban las condiciones de desorden y degeneración debido a las carencias de espacios físicos y satisfactorios.

Considerando que en la reforma Constitucional se consagró como fin del trabajo carcelario la readaptación social, es evidente la garantía jurídica en amplio sentido, la que se otorga para la realización de las finalidades de beneficios colectivos de la comunidad presidaria, con tendencias a readaptar al individuo a la sociedad.

La garantía arriba señalada conduce a que la prisión será utilizada no para segregar al individuo de la sociedad a manera de castigo, sino que mediante terapias grupales y tratamiento basado en las actividades laborales permitirán reincorporarlo a la sociedad como miembro útil.

Las autoridades administrativas en el caso del Distrito Federal tienen el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, obedeciendo el régimen de clasificación.

Con el objeto de evitar la reincidencia de los delincuentes el sistema penitenciario en el Distrito Federal tiene como ejes el trabajo y la educación. El trabajo como medida penitenciaria ha sido utilizada desde hace varios siglos ha logrado cambios. A lo largo de la historia se le ha tenido como medida agravante del dolor, de explotación del recluso y por último como más efectiva, se le tiene como medida de readaptación social del interno.

La Constitución protege y otorga garantías no sólo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a los infractores de ellas, ya sean presuntos o declarados. Nuestra Carta Magna tiene las bases para la persecución y procesamiento de los presuntos delincuentes y para la imposición y cumplimiento de las penas.

2.2. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

“Antes de que apareciera la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en nuestro medio jurídico, se hacía necesario que desde las mismas raíces de la Constitución el problema quedara resuelto jurídicamente, debido a que los mismos legisladores de ese entonces reconocían que había un atraso en materia penal específicamente en la aplicación de las penas.

Esta ley se promulga durante el gobierno de Luís Echeverría Álvarez, en el año de 1971, teniendo como finalidad organizar el Sistema Penitenciario sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. Establece la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social como la encargada de aplicar dichas normas incluyendo las de ejecución de penas que sustituyan a la de prisión”.¹⁸

La elaboración de esta Ley deriva del multicitado artículo 18 Constitucional, tapando lagunas que sobresalían, sin embargo no todos los especialistas de esta Ley están de acuerdo con el texto de la misma, declarando que sería conveniente pensar en la necesidad de incluir el tratamiento médico como un medio para readaptar al delincuente, y no únicamente estimar el trabajo o la capacitación para el mismo y la educación, como los medios adecuados para lograr su readaptación social.

¹⁸ Cfr. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. “*Manual del personal Penitenciario*”, Gob. Del Estado de México, 1974, p. 193.

Este punto de vista, que abunda diciendo que lo fundamental no es el trabajo ni la educación, sino la curación, afecta directamente a la nuestra Constitución Política.

Los servicios médicos dentro de los establecimientos penitenciarios, deben procurar eliminar todas las deficiencias físicas o mentales que constituyan obstáculos para la readaptación del penado. Tales servicios tendrán a su cargo un departamento psiquiátrico para el diagnóstico y, en su caso, el tratamiento psicoterápico de los enfermos mentales. En establecimiento separado, dirigido por médicos, debe hacerse la observación y el tratamiento de los enfermos mentales, tomándose disposiciones para que ese tratamiento se prolongue después de la liberación, así como para que ese tratamiento se prolongue después de la liberación, así como para que se asegure una asistencia social postpenitenciaria, de carácter psiquiátrico.

Sin embargo, en los estudios más recientes queda firme el cuestionamiento de que el trabajo y la educación son medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente. En la educación habrá que insistir porque ninguna política penitenciaria puede prescindir de ella. Sin embargo en la práctica se le da mayor importancia al trabajo.

El objeto de esta ley, no es describir un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos a nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, para lograr una buena organización penitenciaria y un acertado tratamiento de los reclusos.

Las reglas de la administración general penitenciaria es aplicable para cualquier recluso, ya sea en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objetos de una medida de seguridad o una medida de reeducación ordenada por el juez.

Las bases fundamentales del Sistema Penitenciario son la concurrencia de las distintas disciplinas que permitan determinar los estudios de personalidad para seguir el tratamiento de forma individualizada, realizando a su vez la clasificación de las instituciones de media y máxima seguridad. El soporte técnico del sistema corresponde al órgano de nueva creación, cuya función servirá de orientación a los centros ya establecidos.

El carácter progresivo radica en que una vez desarrollado el tratamiento este puede concluir con la fase preliberacional. La reunión parcial de la pena, es otro de los beneficios que establece tomando en cuenta para ello la buena conducta que observe el reo su participación educativa así como los datos que manifiesten la readaptación social del individuo.

La Prisión Preventiva es un beneficio al que tenían derecho los procesados, como medida de seguridad, mientras se efectúa la tramitación del juicio respectivo a la comisión del delito; la prisión preventiva tendría lugar distinto al de los

sentenciados a quienes les corresponde la penitenciaría, lugar donde compurgan la pena que les fue dictada. Otro derecho de los sentenciados que a la fecha prevalece es la separación de los procesados (hombres, mujeres y menores infractores).

Esta Ley de Normas Mínimas es únicamente un trazo general que abarca, sin embargo, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales.

Para el tratamiento penitenciario la Ley adopta el llamado sistema progresivo, individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo; y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan, no olvidando que si el recluso requiere tratamiento en un centro de salud se dará prioridad a este que a la prisión.

En virtud de lo anteriormente cuestionado puede uno enfatizar que la Ley de Normas Mínimas sigue la aplicación del llamado sistema progresivo, el que constara de períodos de estudio y diagnósticos, y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. Lo anterior prepara al recluso, desde su ingreso al Penal, para su adecuado retorno a la sociedad. Esto quiere decir que la Ley no cree en la eliminación física del recluso, como solución al problema de la criminalidad. Esta ley refiere a su espíritu y filosofía, puesto que esta es completamente contraria a la pena de muerte, toda su esencia filosófica atiende su reincorporación social del recluso. Así que esta reincorporación no enfatiza en agotar todos los recursos posibles.

Bien al tocar el tema de que se deben de agotar todos los recursos posibles para que el interno se reincorpore a la sociedad, deben de administrarse correctamente todos estos, lo que quiere decir que la Ley que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Distrito Federal debe de dar prioridad en los siguientes puntos:

I) Separación de categorías: Este punto se ha venido manejando a lo largo del desarrollo de este capítulo pero que quiere decir esto, que los reclusos en el Distrito Federal deben ser alojados en diferentes penitenciarías según sea su sexo y edad, sus antecedentes los motivos de su detención y que trato les debe corresponder.

Esto da un margen de que hombres y mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes así como los menores e infractores, los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena, así como las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal.

II) Locales destinados a los reclusos: Estas celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberá ser ocupado más que por un solo recluso, solamente por razones especiales, se destinara más internos en un solo cuarto (caso concreto

del exceso de población carcelaria). Estos locales deben de estar proporcionados para satisfacer necesidades de higiene, climáticas, alumbrado, ventilación etcétera. Para el desenvolvimiento adecuado del recluso en sus actividades.

III) Higiene Personal: Se exige a los reclusos aseos personales y para tal efecto se les suministraran todos los artículos indispensables para su salud y limpieza.

IV) Ropas y cama: A todos los reclusos se les debe de asistir con suficientes prendas las cuales deben de ser apropiadas para determinado clima del año, estas no deben ser degradantes ni humillantes, además todo interno debe de tener una cama individual, así como ropa de cama individual a fin de evitar contagios o un higiene inadecuada y así lograr el fin que es el de asegurar la limpieza dentro de la penitenciaria.

V) Alimentación: Absolutamente todos los reclusos deben de estar administrados, para que reciban en sus horas habituales, un buena alimentación, proporcionada y servida, que beneficie a su salud y fuerzas, además se le debe suministrar a cualquier hora que este requiera el agua que necesite para su consumo.

VI) Ejercicios Físicos: Todo recluso debe de ocuparse de algún trabajo sino por lo menos debe de disponer, de ejercicio físico adecuado al aire libre, para todo esto los reclusorios deben de contar con el material e instalaciones suficientes para cubrir estas necesidades.

VII) Servicios Médicos: los reclusorios deben contar con lo indispensable en servicios médicos, y por lo menos de un médico calificado que posea conocimientos psiquiátricos, si los reclusorios no cuentan con el material suficiente para atender las necesidades de la población carcelaria deberá recurrir a centros especializados u hospitales civiles para el tratamiento de los internos enfermos, el médico adscrito a estos centros debe de analizar periódicamente a los internos además de proporcionar informes al Director del reclusorio, de la situación médica de los internos para posteriormente si es que se requiere alguna valoración para trasladarlo a donde mejor convenga, para evitar enfermedades y en caso de fallecimiento notificar a sus familiares.

Disciplina , sanciones y derechos de los reclusos: El orden es básico dentro de un reclusorio, puesto que las reglas impuestas por la autoridad administrativa deberán acatarse con firmeza para una conducta, disciplina y corrección del interno, puesto que en el caso de que no se acaten estas la autoridad administrativa podrá sancionar por las faltas que se cometieran. Los reclusos sólo se podrán sancionar conforme lo marca el reglamento, además de que las autoridades estudiaran profundamente el asunto para determinar cual es la sanción más viable para el interno nunca existiendo penas corporales ni torturas.

Al ingresar los reclusos dentro de las penitenciarias en el Distrito Federal, deberán recibir información escrita sobre el régimen y categoría en la cual se hayan incluido, las reglas disciplinarias que los rigen además de darles a conocer todos los derechos y obligaciones que les rige, así como se les hará del conocimiento como pueden formular quejas y peticiones.

Los reclusos deben tener acceso a la información de lo acontecido en el mundo, además de proporcionarles periódicos, revistas y todo tipo de contacto con el mundo exterior, así como deben tener un establecimiento que satisfaga lo necesario de una biblioteca.

Al profundizar todo esto podemos decir que esta ley sustituye las prisiones tradicionales por verdaderos centros penitenciarios o de readaptación que sirve a los internos para reformarlos y no deformarlos, recordando que la prisión, por su misma naturaleza, despierta en el ser humano sentimientos de abandono, soledad o angustia y con lo establecido en esta ley debe ser una escuela de derechos, valores morales y éticos basados en las relaciones humanas, en el trabajo, comprensión y tolerancia.

Bien, ahora resumiendo un poco todo lo plasmado, haremos una síntesis directa de esta Ley analizando primeramente que el organismo encargado de ejecutarla y desarrollarla, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Misma que indica la prioridad de los Centros de Readaptación son la educación de los internos que nos proyecta como una simple instrucción, sino como una educación integral orientada hacia la reforma moral y de conducta de los reclusos, para afirmar en ellos el respecto a los valores humanos y a las instituciones sociales, fomentando su capacidad para el trabajo como medio que permita su readaptación.

Esta Ley contiene los principios más avanzados en la materia. El criterio penológico que utiliza, se deriva de los mandatos contenidos en el multicitado artículo 18 Constitucional, por lo que está plenamente orientada a la factura reinserción social de quienes son tratados conforme a la misma. Para lograr lo anterior, la Ley prevé en seis breves capítulos la aplicación del tratamiento.

Como resulta obvio, la presente ley es de observancia general y no facultativa y parte de la idea de que mediante su utilización el reo será readaptado.

El primer capítulo se refiere en sí a la finalidad de esta norma, la cual consiste en organizar el sistema penitenciario de la República sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán en lo pertinente a, los reos federales

sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federales y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y el Estado que competa. O entre aquel y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se extiende sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgado aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener en su caso y oportunidad la autoridad sanitaria.

El segundo capítulo, se refiere a los miembros del personal penitenciario ya que la ley reconoce que para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario a la designación del personal directivo, administrativo técnico y de custodia de las instituciones de internamiento. En este punto debería de considerarse la vocación aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Los miembros del personal están sujetos a seguir cursos de formación y actualización así como aprobar los exámenes de selección que se les apliquen.

Dentro del tercer capítulo de dicha Ley. Se establece un adecuado sistema para lograr la individualización del tratamiento, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que, podrán figurar establecimientos de seguridad máxima media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para, infecciosos e instituciones abiertas.

No obstante la mencionada Ley prevé ese tipo de tratamiento progresivo, la realidad es que carece de aplicación fáctica, pues comenzando con los estudios y diagnósticos sobre la personalidad de los individuos, que ingresan a cualquier penal, estos se llevan a cabo para determinar el índice de peligrosidad que tiene un individuo, es decir; calificando a priori negativamente sobre la personalidad del individuo, se presupone es antisocial, el estudio utiliza parámetros de negatividad y no de normalidad; es decir, la cuestión no es que tan bien está la personalidad de quienes ingresan, sino qué tan nociva es esta.

Por otra parte, el mismo ordenamiento sigue preceptuando acerca de que el trabajo que realicen los internos, se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad así como las posibilidades del reclusorio, con vistas a la auto suficiencia económica del establecimiento.

La educación que se imparta, no tendrá solo el carácter académico sino también cívico, artístico, físico y ético. Será orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva, y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados. Aún cuando efectivamente existen las posibilidades tanto técnicas como físicas para estos fines, al carecer de obligatoriedad, los resultados de su aplicación, son muy discutibles.

El capítulo IV trata de asistencia al liberado, en el que se contempla el que en cada entidad federativa se promoverá la creación de un patronato para liberados, que tendrá, a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados.

El siguiente capítulo trata de la Remisión Parcial de la pena, y establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de una prisión. El otorgamiento de esta remisión, depende de que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento, y revelen por otros datos efectiva readaptación social. Es importante hacer notar que la remisión, en ningún caso se fundará exclusivamente en los días de trabajo.

En el sexto y último capítulo de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados se establecen las atribuciones y orientaciones legislativas y reglamentarias.

2.3. CÓDIGO PENAL DE 1871

“El Código Penal de 1871 es la base de la Legislación Penitenciaria Mexicana, creando las condiciones sociales para las reformas al sistema penitenciario mexicano, cuyos principios fueron expuestos por u principal redactor, Don Antonio Martínez de Castro.

El Código penal de esa época planteaba un panorama dogmático, pues desde su estudio y definición del delito lo plasmaba de la siguiente manera; Delito es la

infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, esta definición varia mucho de lo que hoy nuestro Código Penal para el Distrito Federal señala en su artículo siete que manifiesta que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.¹⁹

Este Código tenía como penas la de muerte y la prisión; señalaba como medida de prevención, la prisión preventiva; las prisiones se encontraban a cargo de los ayuntamientos, administradas a través de las respectivas comisiones y supervisadas por el gobernador de cada Estado.

Lo referente a la pena de muerte, los legisladores del 71 se mostraron “piadosos”, ya que en su artículo 248 tipifica la forma de ejecutar esta pena que a la letra decía:

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes impongan este deber en el Código de Procedimientos de esa época, también si el reo lo solicitaba podía ser asistido de un ministro del culto.

Esta medida término de tajo a nivel de ley con la costumbre inveterada de las ejecuciones públicas, pero algo curioso se controvertía de lo acontecido en este artículo ya que el artículo 249 de ese Código manifestaba lo siguiente:

La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la Ley; y se concederá siempre al penado u plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Y más aún se contradecía el artículo 250 de esta Ley que manifestaba lo siguiente:

La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se ponía en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Otros puntos que tocaba este Código y que eran bastantes discordantes con lo estipulado a nuestro actual Código son por ejemplo lo relativo al arresto ya que este marcaba que el arresto menor era de 3 a 30 días y el mayor era de uno a once meses.

Otro punto impactante es lo referente a los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta, así como los condenados a prisión

¹⁹ Cfr. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México*, Porrúa, México, 1974. pp. 417.

sufrían cada uno en un aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, esta incomunicación debía ser absoluta. A los mayores de sesenta años no se les debía de tener en incomunicación absoluta, en fin había muchos aspectos similares dentro de esa legislación que eran aberrantes o ilógicos por lo que se dio diversas reformas hasta llegar a nuestro Código Penal Vigente.

“Pero no todo fue tan irregular de nuestro código penal de 1871 hay aspecto como la reglamentación interna de los centros penitenciarios de esa época permitieron la creación de talleres que permitían a los internos solventar parte de la economía en el establecimiento, situación que beneficiaba a la personalidad del reo, que con las constantes actividades que en aquella época existían adquiría hábitos de trabajo hasta llegar a una responsabilidad económica adquiriendo valores morales. Además de que dentro de ese período en nuestro país el expositor Martínez de Castro señaló la conveniencia de utilizar las multas y el trabajo de la comunidad carcelaria para construir una penitenciaría la cual se debía edificar en la capital de nuestro país”.²⁰

Otro punto importante y que sobresalta al estudio de cualquier legislador fue que la ejecución de las sentencias penales ya que se conformaban en dos períodos previos a la libertad preparatoria: uno que debía de exceder de un año en el que se establecía incomunicación parcial durante la noche, obligando la jornada de trabajo durante el día; otro período indicaba la incomunicación total durante el resto de la semana.

Para otorgar la libertad se tenía en cuenta la conducta del reo como base para calificarlo apto de libertad preliberacional o en condiciones de repetir el período de incomunicación parcial. Estos rasgos del Código Penal de 1871 determinaron la vida actual de nuestro de las penitenciarías en el país en específico los reclusorios del Distrito Federal.

2.4. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal para el Distrito Federal es el modelo seguido por la mayoría de las entidades federativas, aún cuando, como se verá más adelante, algunas de ellas han ido más lejos generando leyes sobre ejecución de penas, sin que obste para que en alguna entidad todavía quede la ejecución penal reglamentada en el Código Penal para el Distrito Federal.

A pesar de la evolución continua referente a la reglamentación penitenciaria no existe una organización sistemática de la normatividad ejecutiva, por lo que es necesario revisar los aspectos ejecutivos que se encuentran en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

²⁰ Cfr. Ibidem. pp. 303.

Este Código se divide en dos libros. Dentro del primero, se regulan las normas relativas a la responsabilidad penal, las penas y medidas de seguridad, la aplicación de sanciones, la ejecución de sentencias y la extinción de la responsabilidad penal. En el libro segundo, existe un listado de las conductas que constituyen delitos y sus sanciones.

Así en el Título Segundo del Capítulo Primero de esta Ley en su artículo vigésimo cuarto, se encuentra una numeración no limitativa de las conductas que constituyen una pena o una medida de seguridad. Estas penas y medidas de seguridad, como es claro; buscan sancionar o evitar los delitos.

Ahora, la autoridad que se encarga de ejecutar estas penas y medidas de seguridad como se ha venido mencionando es el Ejecutivo a través de la Dirección de Servicios Coordinados de prevención y Readaptación social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

El artículo vigésimo cuarto nos señala:

Artículo 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
7. Derogado.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.

12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencias.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”

En concreto, la pena de prisión, deberá estipularse como lo marca el artículo vigésimo quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal anteriormente mencionado en el Capítulo Primero de esta tesis en su punto 1.5.1.

Por otra parte, el llamado tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad, pueden llegar a constituir su sustituto de la prisión. El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas conducentes a la readaptación social, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no puede exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. La semilibertad, por otro lado, implica alteración de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad. Se puede aplicar según las circunstancias y el caso, de la siguiente manera:

El tratamiento en libertad de inimputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Se aplicara, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara acabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión de la multa. Recordando que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Bien el Nuevo Código Penal, en su Título Cuarto se ocupa de la ejecución de sentencias. Dicho título está compuesto por cuatro capítulos, titulado el primero Ejecución de las sentencias; el segundo Trabajo de los presos, cuyos artículos se encuentran derogados; el tercero; Libertad Preparatoria y retención, del cual fueron derogados los artículos 88 y 89 que se referían precisamente a la retención que aún se mantiene en algunos códigos de los estados y el capítulo cuarto que contempla la Condena Condicional.

Antes de la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados, la única normatividad formal relativa al manejo de los delincuentes, una vez determinados como tales mediante sentencia ejecutoriada, se encontraba contemplada en los códigos penales.

En el capítulo tercero en su artículo 84, se reglamenta el otorgamiento de la libertad preparatoria y retención para los sentenciados, que habiendo cumplido con las tres quintas partes de su condena, en el caso de delitos intencionados o la mitad de la misma en el caso de delitos imprudenciales, cumplan además con los requisitos siguientes:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Resulta evidente que el criterio para el otorgamiento de la libertad preparatoria así como el que se debe tener para el otorgamiento de cualquier otra de las disminuciones o sustituciones que se prevén para modificar la sentencia y reducir el tiempo de estancia en la prisión, como consecuencia del mejoramiento de las actitudes, aptitudes y conducta del interno, está relacionado con un criterio analítico de estos cambios y no sólo con una cuestión cuantitativa de días trabajados, como se acostumbra con frecuencia manejar, aún cuando el criterio para apreciar el avance en la readaptación sigue siendo demasiado subjetivo, lo cual da lugar a variaciones desconcertantes en las resoluciones respecto al otorgamiento o negativa de los llamados beneficios.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, el no tuviera medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso, de bebidas embriagante y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

En el artículo 85 del Código Penal se enumeran las excepciones a la posibilidad de obtener la libertad preparatoria, en los casos de sentenciados por algunos delitos de especial gravedad, como los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 bis, el de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el 266 bis, fracción I, el de plagio y secuestro previsto en el artículo 366, con algunas excepciones expresas, el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación de acuerdo a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis.

También se excluyen de la posibilidad de obtener la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio o sustitución de pena a las sentenciados habituales y a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia de un delito doloso, incrementándose su penalidad en dos terceras partes y hasta por un tanto más de la pena máxima prevista para ese nuevo delito artículos 65 y 70 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cabe hacer notar que estas limitaciones implican un importante cambio en la política legislativa penal al decidir, desde el nivel del legislador, que los sentenciados en estos casos deban ser considerados como no susceptibles de readaptación y al no tener la posibilidad de obtener una disminución de su sentencia para salir de la prisión, aún sujetos a la serie de condiciones que la ley prevé, difícilmente se les podrá sujetar a un tratamiento readaptatorio, careciendo de los estímulos que inducen a los internos a colaborar con el régimen carcelario.

Ello, visto desde la óptica del penitenciarismo mexicano y desde el enfoque constitucional, significa un cambio trascendental, ya que al final queda la prisión como castigo simple y puro, cuando mucho como defensa social a ultranza, sin el análisis individual del sentenciado.

En esta misma línea represiva, la parte final del artículo en comento, señala que tampoco se concederá la libertad preparatoria tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, que contempla los cometidos por servidores públicos, manera un tanto eufemística como se ha denominado, tal vez con la mejor de las intenciones, al personal que trabaja al servicio del Estado.

En este concepto se incluye a los que trabajan en la administración pública federal centralizada y en la del Distrito Federal, así como en el sistema paraestatal, de los poderes judiciales de las mismas entidades o que manejen recursos económicos federales.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 86, que la autoridad competente puede revocar la libertad preparatoria cuando el liberado no cumpla con las condiciones que se le fijaron, aun cuando puede dársele una nueva oportunidad previa amonestación. (artículo 90 fracción IX).

También es procedente la revocación si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, caso en el cual la revocación procederá de oficio. En caso de tratarse de un delito culposo, la autoridad podrá revocar o mantener la libertad preparatoria, fundado su resolución y según la gravedad del hecho.

Se señala que los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

En el mismo título cuarto de la ejecución de sentencias se contempla la condena condicional, figura que implica la suspensión de la ejecución de una sentencia de privación de la libertad, si es el caso de que cumplan las previsiones del artículo 90 que señalan que el juez o el tribunal, en el momento de dictar sentencia de condena o bien cuando se haya dictado dicha sentencia y ni el sentenciado ni el juzgado se hayan percatado de que reunía las condiciones que la ley señala para otorgar la condena condicional, puede suspender motivadamente su ejecución, a petición de parte o de oficio, cuando se den las condiciones siguientes:

- “a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Además de la concurrencia de las condiciones transcritas, para que se pueda suspender la ejecución de la sentencia por orden del juzgador, el sentenciado deberá cumplir con ciertas obligaciones que el mismo artículo 90 señala y que son:

a) otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen, para asegurar se presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.”

Estas obligaciones y requisitos se homologan con los previstos para el otorgamiento de la libertad preparatoria.

El Código Penal para el Distrito Federal señala que la suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, otorgando discrecionalidad al juez o tribunal para resolver en cuanto a las demás sanciones impuestas.

Corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social el cuidado y vigilancia de los beneficiarios de la condena condicional.

2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su título sexto habla sobre cuestiones relativas a la ejecución de sentencias sólo en aspectos procesales.

Estos hacen referencia a los criterios de la ejecución penal, básicamente especifica las autoridades responsables respecto al otorgamiento de las figuras que contemplan y que, eso sí, tienen relación con la ejecución penal como la ya comentada libertad preparatoria y otras instituciones jurídicas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla en su título sexto, dividido en seis capítulos que se ocupan, el primero específicamente de

la ejecución de sentencias en el cual precisa el tipo de sentencias a ejecutar, las que deben contener la prevención de amonestar al reo para que no reincida.

Se fija un plazo de cuarenta y ocho horas para que el tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, remita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, copia certificada de la pena o multa.

Asimismo, se ordena que el reo se puesto a disposición de la autoridad ejecutora, la cual señalará el lugar en que, en caso de sentencia condenatoria, ha de compurgarse dicha condena, de acuerdo con lo prevenido en el Código Penal, en las leyes y reglamentos respectivos.

El capítulo II del título en comento trata sobre la libertad preparatoria que contempla 11 artículos que van desde el artículo 583 al 593 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

El capítulo III de este Código que abarca de los artículos 594 al 600y que hablan de la retención se encuentran derogados.

Los capítulos IV, V y VI que van desde los artículos 601 a 618 BIS tratan lo referente a la conmutación de sanciones, la rehabilitación e indulto del reconocimiento de inocencia respectivamente.

La reglamentación de la ejecución de las sentencias penales, especialmente la pena de prisión, se ha contemplado en estos tres códigos, penal y procesales penales en algunos de sus aspectos, pero realmente la norma que reglamenta con mayor detalle su ejecución es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados anteriormente mencionada.

2.6. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Este reglamento fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, teniendo su función principal la de regular el Sistema de Reclusorios y Centro de Readaptación Social en el Distrito Federal, según lo referido en su artículo primero que manifiesta que su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación.

“La II Asamblea de Representantes del Distrito Federal público en octubre de 1992 la exposición de motivos de las reformas, en la que se expresan una serie de consideraciones respecto a los participantes en ellas, y enfatizando lo referente a la obsolescencia de algunas de las normas y la ineficacia absoluta de otras, este reglamento siempre fue inspirado en principios jurídicos, humanitarios, técnicos, de

respeto a la dignidad de las personas, de la readaptación social sobre la base del trabajo y la educación, de la individualización del tratamiento progresivo”.²¹

En la misma exposición de motivos se comenta que las reformas continúan la misma línea ideológica, reformando los artículos que en la práctica han propiciado el incremento de actitudes negativas, tanto por parte del personal penitenciario como de los internos.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal aplica el concepto de educación retomándolo del artículo 18 Constitucional el cual toma la educación como un elemento separado, diferente a un medio que permite cambios de conducta y que busca “el desarrollo de las facultades intelectuales, morales y físicas que tiene el individuo y que por razones que no viene al caso analizar en este momento en la etapa de ejecución de la pena de prisión, deben ser buscadas, apoyadas y estimuladas.

En el marco general de la educación de los sentenciados, se busca un renglón especial, el de la capacitación para el trabajo, con el fin de proveer a dichos individuos de los elementos necesarios que no obtuvieron en su momento educativo, para que puedan vivir en sociedad exterior sin tener que recurrir al delito como única alternativa.

Retomando un poco más a fondo el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, este se encuentra constituido de 177 artículos, los últimos siete son transitorios, hallándose dividido en XV capítulos.

El primero de estos capítulos se intitula disposiciones generales, precisa que el objeto de este reglamento es la regulación del Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, siendo su autoridad responsable para su aplicación el Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, está integrado por:

- I. Reclusorios preventivos.
- II. Penitenciarias o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad;
- III: Instituciones abiertas;
- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos, y
- V. Centro médico de Reclusorios.

²¹ Cfr. ARDF “Exposición de motivos”, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D. F., primera reimpresión, Asamblea de Representantes del D. F., 1992. pp. 4

Al precisar las causas para internar a un individuo en estas instituciones, dado que ellas son de distinta naturaleza, se dice que serán:

1. Por consignación al Ministerio Público, que serían los asignados a prisión preventiva, por resolución judicial, que sería el mismo caso.
2. Por señalamiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con base en una resolución judicial.
3. Por una sentencia que lo haría llegar a la penitenciaría.
4. En ejecución de tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional.

Este ordenamiento ordena la separación por sexo y por situación jurídica con la salvedad de que los sentenciados, aún cuando se les inicie un nuevo proceso no regresarán a la institución para procesados.

Este ordenamiento prevé el sistema de registro de ingresados, precisando los datos mínimos que debe consignar:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia.
 - II. Fecha y hora de ingreso y salida, así como constancias que acrediten su fundamento;
 - III. Identificación dactilo antropométrica;
 - IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil;
 - V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y los motivos, y
- V. Depósito e inventario de sus pertenencias.

Asimismo, se ordena que la Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social, establezca un sistema de comunicación entre internos y la dirección para recibir peticiones y sugerencias, y , por otra parte, se ordena que la Contraloría del Distrito Federal también establezca un sistema para recibir quejas y denuncias de los internos que serán procesadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los capítulos siguientes de este multicitado Reglamento son:

- I. De los Reclusorios Preventivos;
- II. De los Reclusorios de Ejecución de penas privativas de libertad;
- III. Del sistema de tratamiento; éste dividido en cinco secciones las cuales son:
Primera: Generalidades.
Segunda: Del trabajo.
Tercera: De la educación.
Cuarta: De las relaciones con el exterior.
Quinta: De los servicios médicos
- IV. Del consejo técnico interdisciplinario;
- V. De las instituciones abiertas;

- VI. De los reclusorios para el cumplimiento de arrestos;
- VII. Del personal de las instituciones de reclusión;
- VIII. De las instalaciones de los reclusorios;
- IX. El régimen interior en los reclusorios;
- X. De los módulos de alta seguridad;
- XI De la supervisión;
- XII De los traslados, y finalmente se agrega u capítulo con disposiciones complementarias.

Para finalizar "...se puede decir que este reglamento detalla el procedimiento de ejecución de penas, mencionando los diferentes aspectos del manejo de la prisión, de acuerdo con los títulos de los capítulos enunciados, apegándose al discurso oficial y de la Organización de las Naciones unidad, y cumpliendo, inclusive, en cuanto a los módulos de alta seguridad, con una visión de readaptación social".²²

2.7. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La Ley de Ejecución de de Sanciones Penales para el Distrito Federal parte del modelo de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, esta consta de setenta artículos divididos en nueve títulos, además de tener ocho artículos transitorios.

Esta ley es el impulso que se lograra a partir de los años setenta, época de la más importante reforma penitenciaria verificada en el país, cuyos prolegómenos se viven en el Estado de México a finales de los años sesenta, desde la creación de un sistema normativo penitenciario en 1968, hasta el desarrollo de una institución única en su género, que logró ser modelo en su momento para toda América, y que fue obligado de visita para los penitenciaristas del mundo que visitaban México, la prisión estatal de Almoloya de Juárez.

Esta Ley tiene como fin la prevención general del delito la readaptación del recluso, el fomentar el trabajo en bien del interno, su educación y capacitación de este, el tratamiento de los internos, su adecuación y modificación dentro de la prisión.

Un punto importante de esta ley es el titulo segundo que manifiesta las instituciones que integran el Sistema penitenciario en el Distrito Federal, manifestando que estos se dividirán en varoniles y femeniles, así como para procesados y sentenciados, de alta, media, baja, y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria., manifestando que en estas instituciones preventivas sólo se recibirá a indiciados, procesados y reclamados, además de que estas instituciones para ejecución de sanciones sólo recluirá a

²² Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, McGraw-Hill, México, 1998, pp. 259

sentenciados ejecutoriados de acuerdo con la determinación de la Subsecretaría de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMAS PENITENCIARIOS CARCELARIOS

A través del tiempo se han creado distintos sistemas penitenciarios, y en los primeros se hicieron evidentes varios problemas propios de sus características primitivas, pues dichos sistemas carecían de una estructura funcional en base a la ideología de la readaptación, problemas tales como: el hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo, etc. Es por ello que se inició en los finales del siglo XVIII una era de reforma penitenciaria propulsada por los principales críticos y escritores de la época, quienes dieron nacimiento a una diversidad de sistemas penitenciarios encaminados a solucionar la apremiante situación. Es por esto que los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra estos problemas antes mencionados.

A continuación se hará mención de los diversos sistemas penitenciarios tanto por su ideología, como por la finalidad de su estructura dinámica, ya que sin conocer a éstos no podremos comprender la dimensión o alcance de los sistemas o su importancia.

Sistemas los cuales se analizarán de manera tal que puedan observarse sus principales elementos de funcionalidad, así como de sus carencias y errores; lo anterior con la finalidad de hacer evidente dentro de este trabajo, los sistemas que más responden a la necesidad de readaptación social que necesita la población que a ellos ingresa, elemento este que como ha de recordarse es introducido no como primordial al surgimiento del sistema carcelario, sino como un elemento que denota una forma más avanzada de concebir el tratamiento de las personas delincuentes y en donde infiere cada vez más un aspecto humanitario, cuando menos en la generalidad de los países en los que es utilizado algún tipo de prisión como forma de extinguir una pena.

3.1 EL SISTEMA CELULAR

Antes de comenzar a hablar de este sistema, es necesario tener en cuenta, aunque no es tema de debate, el señalar que existe un uso frecuente de los términos “**sistema** y **régimen**” como sinónimos. Para ello nos remitimos al diccionario, y éste nos precisa que; “**Régimen**: Conjunto de reglas que se imponen o se siguen. Reglamento que se observa en el modo de vivir y sobre todo de alimentarse. Forma de gobierno: uso metódico de los medios necesarios para recobrar la salud o para mantenerla” y por lo que toca a **sistema** lo define como: “...combinación de partes reunidas para obtener un resultado o formar un conjunto. Modo de organización. Modo de gobierno”.²³

²³ GARCÍA PELAYO, Ramón. *Pequeño Larousse en color*, Larousse y Noguera, Barcelona, Buenos Aires, México 1972, pp. 762 y 831.

Hay autores que consideran que sistema y régimen son sinónimos, como por ejemplo Beeche Luján y Cuello Calón. Y otros como García Basalo y Neuman, consideran que el sistema es el género y el régimen la especie, haciendo una definición de Sistema Penitenciario considerado como “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición *sine qua non* para su efectividad.”²⁴ Y Régimen Penitenciario, “...es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada.”²⁵

Ahora por lo que toca a el sistema celular, éste está inspirado en una serie de sanciones religiosas del Derecho Canónico, surgió la pena de reclusión sobre el principio de que *Ecclesia aborret a sanguine* y de que la soledad y el aislamiento orientan a la reflexión y a la moralización. Esta idea pasa al mundo seglar en Ámsterdam y en las ciudades de la liga Hanseática. La Iglesia misma aplica el procedimiento al orden civil, Clemente XI lo aplicó en Roma en San Miguel. Inclusive en Milán en 1759, la emperatriz María Teresa de Austria ordena la construcción de una prisión celular para mujeres y menores y patrocina la de Gante.

“Las instituciones penitenciarias de Estados Unidos reciben, según Cadalso, la influencia de este estado de cosas en Europa, especialmente de Howard y Bentham en Inglaterra a través de Jefferson que era diplomático en París y de Franklin a su regreso de Inglaterra”.²⁶

Aquí a la penitenciaría se le reconoce como el lugar donde los delincuentes pueden ser aislados de las malas influencias, tanto de la sociedad como de sus demás compañeros de internamiento, de manera que puedan reflexionar sobre sus actos y a la vez puedan dedicarse a un trabajo productivo que les ayude a reformarse para regresar a la sociedad como ciudadanos útiles.

Sin embargo la penitenciaría va a tomar mayor auge al otro lado del Atlántico, en Pennsylvania y Nueva York, entendiendo la institución como algo diferente de las casas de corrección, la prisión y la cárcel en sus formas tradicionales.

Para 1682 bajo la influencia de William Penn, Pennsylvania adopta los principios que habían desarrollado las casas de corrección, reservando la pena de muerte sólo para el homicidio premeditado.

Por último comentamos que el sistema celular con todas sus características antes mencionadas, es la generalidad, y el sistema pensilvánico es la derivación

²⁴ Citados por GARCÍA BASALO, Carlos, “*En torno al concepto de régimen penitenciario*”, en *Revista de Escuela de Estudios Penitenciarios*, año XI, núm. 117, Madrid, julio-agosto, 1955, pp. 28, 29 y 30.

²⁵ NEUMAN, Elías, *Evolución de la Pena Privativa de la Libertad, regímenes carcelarios*, Pannedille, Buenos Aires, 1971, pp. 114.

²⁶ CADALSO, Fernando, *Las Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos*, Ed. Hispana, Madrid, 1913, citado por Elías Neuman, *Evolución de la Pena...*, Op. Cit., pp. 116.

de éste, aunque algunos autores lo engloban en un solo sistema llamándolo sistema celular o pensilvánico.

3.1.1. EL SISTEMA PENSILVÁNICO

Este sistema, también llamado Pensilvánico o Filadelfico, surge en las colonias que constituían en sus inicios a los Estados Unidos de Norte América en el año de 1777 y fue creado por William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, además de haber surgido de la Philadelphia Society For Relieving Distressed Presioners; de donde tomo su nombre.

Antes de la implantación del sistema celular, en las prisiones como las de Pennsylvania, no existía separación alguna entre los internos, carecían de satisfactores básicos, no había ningún tipo de clasificación de los internos ni por edades ni por sexos, la escasez de ropa, el consumo de alcohol y las practicas sexuales desviadas eran comunes, algunas mujeres que se dedicaban a la prostitución se hacían detener para servirles a los reclusos.

En cuanto a los motivos de su creación, "...el autor William Penn, estuvo encerrado en cárceles holandesas por causas religiosas; establecimientos deplorables que mostraban muchas de las fallas correspondientes a la época, motivo por el cual, alentado por un ánimo reformista y obedeciendo a su formación religiosa estricta, decidió junto con su secta religiosa de la que era dirigente, crear un sistema penitenciario basado en el aislamiento permanente dentro de la celda y en donde los reos eran obligados a practicar literatura religiosa primordialmente la Sagrada Escritura"²⁷. De esta forma, se suponía que el reo tendría por necesidad una reconciliación con Dios y con la sociedad.

Este sistema repudiaba la violencia y por lo tanto, limitaba la pena capital a los delitos de homicidio y sustituía las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

En principio, la cárcel de este tipo, es una hipótesis arquitectónica que se eleva al principio de proceso educativo; es decir, la ciencia arquitectónica se transforma o invade la esfera de la ciencia social, en este caso de la penitenciaria.

"Los muros de la celda son instrumentos eficaces de castigo: ponen al preso dentro de sí mismo; está obligado a entrar en su conciencia"²⁸.

Finalmente, la prisión destinada a este tipo de sistema, se construyó entre 1790 y 1792, a iniciativa de la sociedad Filadélfica; primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal. Entre sus precursores se encuentran Benjamín Rusm, William Bradford y Benjamín Franklin.

²⁷ MARCO DEL PONT, Luis. *Penología*, Ed. Depelma, Buenos Aires, 1974, p. 60.

²⁸ MELOSSI, Darío y PAVARINI, Massimo. *Cárcel y Fabrica*, Ed. Siglo XXI, México D. F., 1985., p. 98.

Hasta finales del siglo XVIII y previo a la implementación del sistema filadélfico, vivían en las habitaciones de las cárceles, de veinte a treinta internos, no estaban separados ni por su sexo ni por su edad, carecían de ropa y en algunos casos esta se cambiaba por licor el cual circulaba de manera libre. Atentos a esta situación, la mencionada sociedad reaccionó prohibiendo el alcohol y basando su régimen en el aislamiento.

En 1789 dentro de la construcción carcelaria Celular o Filadelfia, las celdas estaban construidas de manera tal que solo un interno habitara cada una de ellas, además de estar imposibilitado de entablar cualquier tipo de comunicación con los demás internos, cada celda tenía una ventana con doble reja de hierro y para los servicios religiosos se les tenía en celdas únicamente con vista hacia el altar, con muros espesos que imposibilitaban escuchar las voces de las celdas continuas; se impedía el uso de muebles tales como bancos mesas y camas. Una sola vez al día se les daba comida y en invierno se colocaban estufas en los pasillos de donde los internos obtenían el calor necesario.

De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a la prisión, a la meditación y la penitencia con un evidente sentido religioso. El aislamiento era tan extremo, que en la capilla los presos estaban ubicados en pequeñas celdas en forma de cubículos con vista únicamente al altar, similares a los que usaban con fines de enseñanza en donde el profesor podía observarlos sin que ellos se comunicaran entre sí.

En los inicios de este sistema, se realizaba trabajo en la propia celda, que fue posteriormente prohibido pues se pensaba que contravenía el ánimo de recogimiento y meditación, conduciendo a los internos a una extrema ociosidad, quienes solo podían dar un corto paseo en silencio. Las visitas permitidas solo eran por parte del director, el maestro, el guía religioso, y los miembros de la Sociedad Filadélfica. Respecto de la comida y la higiene se apunta que eran aceptables.

Entre las principales y escasas ventajas del sistema se encuentra el hecho de que se lograba mantener una buena disciplina entre los internos, se evita la propagación de la corrupción, se requería un mínimo de personal carcelario, producía efectos intimidatorios, existía una supuesta acción moralizadora y se evitaba debido al control estricto, los motines y las evasiones; ventajas las cuales contrastan con las innumerables desventajas que arrojó como saldo final.

Ya para el año de 1829, "...esta prisión fue clausurada y se envió a los internos a la Eastem Penitentiary."²⁹

Otras características del sistema celular, consistían en tener veintitrés horas de encierro, sufridas tanto por los adultos, como por niños de corta edad. Con relación a las numerosas críticas que recibió este sistema, es de resaltarse quizá la más importante de ellas por parte del autor Charles Dickens, quien a raíz de una visita a esta cárcel comenta:

²⁹ NEUMAN, Elías. *Prisión Abierta*, Buenos Aires, 1962, Ed. Depalma, p. 89.

“Al ingresar un interno se le ponía una capucha recién retirada al extinguirse la pena. No los escucho hablar de sus mujeres ni de sus hijos o amigos, solo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación. Los individuos estaban enterrados en vida, habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en este estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tienen nada en común.”³⁰

En cuanto a la difusión que se le dio a este sistema, pronto en países como Alemania, Inglaterra, Bélgica, países escandinavos, Suecia y Holanda se adoptó el mencionado sistema entre los años 1835 a 1851, creyendo haber encontrado con él una solución a toda su problemática carcelaria, exceptuando de este caso a España, para quién fue imposible implantarlo por su alto costo. Casi a la par que se implementó en los países europeos, fue abandonándose en América, debido al carácter represivo extremo que fue incluso la razón o característica principal por la que surgió.

Al respecto se derivan múltiples críticas, pues al decir de varios autores, no mejora ni hace al delincuente socialmente apto, es decir, no resocializa sino que embrutece a quién se encuentra internado en él, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, no lo hace un ser útil. No solo no le enseña un modo honesto de obtener recursos, por el contrario, le impide el trabajo, es un sistema represivo al extremo y no es útil.

En Palabras de Dostoyewski:

“Quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma, debilitándola y espantándola y presenta por último una momia disecada y media loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda”.³¹

Además crea desigualdades entre las personas que están acostumbradas a un entorno de espacios abiertos y quienes por costumbre permanecen dentro de sus casas, en razón del clima (personas que viven en climas cálidos o fríos), para quienes es indiscutible que la tolerancia o adaptabilidad a este sistema es distinta.

Enrique Ferri al respecto apunta:

“El sistema celular es una aberración del siglo XIX. Es inhumano atrofiar el instinto social ya bastante atrofiado en los criminales”.³²

Por último, es un régimen muy costoso que impide la implementación de un régimen industrial en el seno del régimen carcelario.

Es posible concluir que el sistema referido no hizo sino pasar de un sistema que tenía graves vicios; principalmente la carencia de una estructura orgánica que permitía la promiscuidad en todos los sentidos, que fue combatida

³⁰ DICKENS, Charles. *American Notes*, p. 87.

³¹ FEDOR, Dostoyewski. *La Casa de los Muertos*. Buenos Aires. 1939. Ed. Sana. p. 28.

³² FERRI, Enrique. *Sociología Criminal*. Turín. Quinta Edición. Vol. II. p. 515.

por un sistema que pasó al extremo de ser totalmente individualizante excluyendo el ánimo resocializador que conlleva la idea de readaptación, lo cual para fines del presente trabajo, resulta ser una opción que jamás debería utilizarse como intento de solucionar el problema de la readaptación social en las personas que ingresan a un sistema penitenciario carcelario. Si bien se logran importantes avances en cuanto al manejo de la disciplina interna de la población sujeta a él, se aleja de la misma manera de la idea vanguardista de que dichas instituciones deben ser capaces de reintegrar a la sociedad a individuos que puedan vivir sin infringir nuevamente los valores jurídicamente tutelados; en la idea de ser no solo un castigo segregante como antiguamente se practicaba.

Implementado el sistema celular se obtuvieron benéficos resultados, principalmente en la cuestión de la disciplina y el combate de la corrupción. Entre las pocas ventajas que presenta este sistema se pueden mencionar las siguientes: se requiere un mínimo de personal para laborar; se realiza una constante vigilancia activa; no se presentan evasiones y motines; todo ello demuestra que se mantiene un estado de orden y rigurosa disciplina.

La falta de comunicación entre los internos condujo al fracaso del sistema celular, puesto que por no existir convivencia, comprensión y trato entre los seres humanos, factores que se consideran indispensables para un sano desarrollo social, se obtiene un aislamiento total que impide al reo su readaptación.

Neuman considera que el sistema presenta las siguientes ventajas y desventajas:

“Ventajas:

- a) control respecto a sus únicas visitas autorizadas;
- b) inexistencia de evasiones o movimientos colectivos;
- c) escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias;
- d) prescindencia del personal técnico, número mínimo de guardias;
- e) fácil mantenimiento de la higiene;
- f) capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su posterior vida en libertad;
- g) efecto intimidatorio a la colectividad y al delincuente.

Desventajas:

- a) incompatible con la naturaleza gregaria del hombre;
- b) impide la readaptación social porque lo aísla de la sociedad;
- c) importa un sufrimiento cruel;
- d) expone al abatimiento;
- e) requiere un personal complejo y con apoyo Psicológico;
- f) exige frecuente comunicación con el reo;
- g) origina gastos elevados de construcción;
- h) genera un peligroso cambio de ambientes;
- i) no se aviene a las distintas idiosincrasias de los delincuentes;

- j) desconoce a la naturaleza humana y
- k) las legislaciones tienden paulatinamente a limitar su duración”.³³

Ferri llamó al régimen celular “la aberración del siglo XIX” y causante de la “locura penitenciaria” y ya en momentos más actuales, en un estudio especial por encargo de la Organización de las Naciones Unidas, Ferracuti lo señala como causante de gravísimos deterioros físicos y psíquicos irreparables.

El aislamiento celular subsiste en la actualidad, principalmente autorizado en el periodo de ingreso para observación y en casos especiales como medida disciplinaria o en casos de penas cortas de prisión se utiliza para prevenir la contaminación carcelaria para evitar el contacto de los primoincidentes con los delincuentes reincidentes o habituales.

Sin embargo, una corriente penitenciaria actual propugna por el desarrollo de un sistema penitenciario de alta seguridad con régimen de aislamiento individual celular, tal vez ya sin la regla del silencio, pero que es tan inhumano como el de los modelos originales.

3.1.2 EL SISTEMA AUBURN

Este sistema también es llamado régimen del silencio, éste se implementó en el estado de Nueva York en los Estados Unidos de Norte América, en la cárcel de Auburn en el año de 1820, Tuvo como características primordiales el introducir el trabajo diurno en común y en silencio, además del aislamiento nocturno, no obstante durante el día, existía relativa comunicación con el jefe; se practicaba la lectura sin comentarios y el mutismo incluso durante la comida.

Dicha cárcel contaba con 28 celdas, cada una para dos internos, posteriormente se construyeron otras ochenta; pero al igual que el sistema anterior, el silencio en extremo terminó por desquiciar mentalmente al gran parte de los internos. Dicho sistema surgió como respuesta de eliminar el carácter ampliamente costoso del sistema celular, creando para ello grandes talleres en donde habrían de trabajar los reclusos para solventar la apremiante situación económica carcelaria y fue implantado a lo largo de la mayoría de los países de Estados Unidos e incluso en algunos países europeos como; Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra.

El sistema auburniano depositó gran importancia en el trabajo de los presos constituyendo esta, su principal diferencia con el sistema anterior, pero esta característica trajo consigo a la vez ventajas económicas, otras de carácter diverso, como fue el de la competencia comercial, pues al ser el auburniano un sistema de gran fuerza de producción a bajos precios; de productos tales como materiales para construcción, herrería y otros, llegaron a tener superávits importantes; lo que a la postre ocasionó las demandas de impedir el trabajo

³³ NEUMAN, Elías, *Evolución de la Pena...*, Op. Cit., pp. 121 y 122.

dentro de éste sistema, por parte del sector industrial de la época. Al respecto el autor Massimo Pavarini apunta:

“Este proyecto fracasó. Bien pronto, en efecto. La presión de las organizaciones sindicales profundamente opuestas al trabajo carcelario productivo (la producción de la cárcel- fruto de una mano de obra no retribuida se distribuía en el mercado a precios totalmente fuera de competencia, sirviendo como freno para la escala salarial) y las dificultades con las que se tropezaron para la industrialización completa de las cárceles...impidieron que la penitenciaría se convirtiera en fábrica. Pero la ilusión productiva por más fracasada y momentánea que haya sido, imprimió a este sistema penitenciario algunos caracteres estructurales originales.”³⁴

El gobierno negociaba los contratos con los industriales que entregaban la materia prima en la cárcel y recogían los productos elaborados.

Clear y Cole comentan que para 1840, “...en Auburn se producían zapatos, barricas, tapetes, herramientas para carpintería, muebles, ropa y arcos para animales.”³⁵

El trabajo desempeñado no era remunerado en tanto el individuo estaba interno, solo al recuperar su libertad se le entregaban algunos dólares y un pasaje a manera de recompensa, el trativo que este sistema presentaba para los internos, era que por su buena conducta se les colocaba en puestos de confianza con lo que se les separaba del trabajo tedioso y en el mejor de los casos se les otorgaba la libertad bajo palabra.

Por otra parte, y en cuanto al régimen interno, el silencio obligado era tal que una ley establecía:

Los presos están obligados a guardar silencio inquebrantable. No deben cambiar entre sí bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros ni guiñarse los ojos ni sonreír ni gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión.

Otra característica de este sistema, fue el introducir a la vieja usanza de las prisiones antiguas, los castigos corporales, pues las infracciones a los reglamentos, eran sancionadas con azotes y con el denominado gato de las nueve colas, que consistía en un látigo de características correspondientes a su nomenclatura, es decir, con un azote ocasionaba nueve laceraciones. Los castigos llegaban en ocasiones al extremo de castigar al grupo completo en donde se había cometido la falta. Se les impedía de igual forma, las visitas familiares y cualquier tipo de contacto con el exterior.

³⁴ MELOSSI, Darío y Pavarini, Massimo. *Cárcel y Fabrica*, Ed. Siglo XXI, México D. F., 1985, pp. 204 y 205.

³⁵ TODD R. Clear y COLE, George, *American Corrections*, segunda edición, Brooks Cole Publishing, Estados Unidos, 1990. pp. 78.

Hay indicios que llevan a pensar que fue dentro de este sistema en donde se invento por parte de los internos, el lenguaje tan generalizado y sobreentendido de las prisiones, que consiste en comunicaciones por medio de ruidos y golpes, debido a lo riguroso del silencio.

La enseñanza que en estas cárceles se impartía consistía en una educación básicamente de saber leer, escribir y hacer algunas operaciones aritméticas básicas, y no se enseñaban oficios nuevos, sino solo los que la producción imperante requiriera.

El sistema Auburniano, tuvo influencia en algunos países principalmente de Latinoamérica y específicamente en Venezuela.

Al igual que el sistema Celular, el Auburniano, trajo consigo elementos positivos, principalmente desde el punto de vista productivo y económico, pero poco a nada varió la situación personal de los individuos reclusos en él; quizá sea su única ventaja el mantener ocupadas a dichas personas, pero impera también la carencia de elementos resocializadores que le permitan a los individuos que egresan, tener un comportamiento óptimo al recobrar su libertad e incluso se daña de manera notable su ánimo, después del tiempo más o menos prolongado de absoluto silencio.

“En este sistema parecía haber un mayor interés por desarrollar hábitos de trabajo y prevenir la reincidencia que por la corrección de los individuos”.³⁶

3.1.3 EL SISTEMA CARTUJO O CATUCO

La orden cartuja fue fundada en 1084 por San Bruno, y sus miembros se dedican a la meditación y oración con trabajos simples (hortelanos). Hacen votos de obediencia, humildad, pobreza, y silencio, practicando dura penitencia y prolongados ayunos. Duermen en celdas individuales las cuales tienen, en algunos casos, su propia huerta.

El concilio de Béziers, en 1266 decidió que los condenados por jurisdicciones eclesiásticas fueran sometidos a aislamiento nocturno, con trabajo y ejercicios en común durante el día, en estricto silencio.

El hospicio de San Miguel

En 1704 se funda en Roma el hospicio de San Miguel, por órdenes del Papa Clemente XI, en este lugar eran reclusos delincuentes jóvenes, huérfanos, abandonados, etc., dejándose para los primeros, es decir, para los delincuentes, un régimen al estilo cartujo pues eran reclusos en aislamiento durante la noche, pero durante el día trabajaban en común bajo una estricta regla del silencio.

³⁶ MENDOZA BREAMAUNTS, Emma, *Derecho Penitenciario*, Mc Graw Hill, Serie Jurídica, p. 101.

La cárcel de Gante

Es en 1775 cuando se funda en Gante una cárcel que será célebre. Muy bien estudiada, era un vasto establecimiento octagonal de tipo celular, el trabajo era común pero de noche había reclusión individual, los trabajos que podían realizarse, eran muy variados, y por primera vez en la historia, se implantó un sistema de clasificación, ya que los delincuentes reincidentes o de delitos menores, igualmente había una estricta separación entre las mujeres, los adultos y los niños. La cárcel de Gante, es una de las pocas cárceles de que habla bien Howard en su libro.

El fundador es el burgomaestre (Bailli) Juan Vilain XVI, para algunos autores (Barnes y Teeters) fundador de la ciencia penitenciaria. Vilain expone sus ideas en un libro intitulado "*Memoire sur les moynes de corriger les malfaiteurs et faineants a leur prope avantage et de les rendre utiles al "Etat"*", que principia con las palabras de San Pablo Qui noluit operari, non manducat ("El que no trabaja no come").

En su obra, Villain se opone a la pena de cadena perpetua, y recomienda que la sentencia mínima sea de un año para poder enseñar algún oficio.

Además de la clasificación, existía en Gante una adecuada atención médica, trabajo educativo y disciplina sin crueldad.

3.2 EL SISTEMA PROGRESIVO

En diversas partes del mundo, se han gestado experimentos diferentes en cuanto al trato de los internos y podemos hablar de una corriente, más o menos contemporánea, de ideas penológicas y experiencias penitenciarias orientadas a proporcionarles a estos individuos, la oportunidad de lograr su rehabilitación mediante su propio esfuerzo, en etapas sucesivas de mejoramiento.

Una corriente, denominada movimiento reformatorio por los autores norte americanos, también es conocida como de los regímenes progresivos, denominados así por constar de varios periodos que se caracterizaban porque el recluso podía pasar del primero al segundo y así sucesivamente, conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización.

Aquí hacemos un breve señalamiento en que el sistema progresivo es la generalidad y a continuación mencionamos algunos sistemas derivados del sistema progresivo, ya que cada uno de estos cuentan con una serie de etapas para readaptar al delincuente, y que cada uno cuenta con sus propias características.

3.2.1. EL SISTEMA MARK SYSTEM

Este régimen progresivo también llamado de Maconochie y denominado así por constar de distintos periodos, se encuentra desarrollada por el capitán Alexander Maconochie en la isla de Norfolk (Australia).

A esta isla, Inglaterra enviaba a sus criminales más temibles, los Doubly Convicted, es decir, aquellos que después de haber cumplido pena de transportación en las colonias penales australianas, incurrieron en una nueva acción delictuosa. Cabe hacer notar, que ni los castigos más inexorables, ni las penalidades más cruentas, sirvieron para disciplinar aquel establecimiento, sucediéndose en su interior motines, fugas y hechos sangrientos.

Nombrado Maconochie para dirigirlo, puso en práctica un régimen en que sustituía la severidad por la benignidad, los castigos por los premios. Poco tiempo después declaró: *Encontré una isla, Norfolk hecha un infierno y la deje convertida en una comunidad disciplinada y bien reglamentada.*

Adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta. El número de marcas debía guardar proporción con la gravedad del delito. De esa manera dejaba la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos.

Se menciona que el resultado fue excelente, y produjo en la población reclusa el hábito del trabajo y la disciplina, favoreciendo su enmienda.

Esta innovación causó inmejorable impresión en las islas británicas, donde el régimen fue perfeccionado, designándose a Maconochie para dirigir un nuevo establecimiento que fue la penitenciaría de Birmingham.

La aplicación de la metrópoli del régimen se realizó en tres periodos sucesivos;

1) Aislamiento celular diurno y nocturno por un lapso de nueve meses. La segregación total obedecía al deseo de que el penado reflexione sobre su delito. Podía ser sometido asimismo a un tratamiento especial de trabajos duros y escasa alimentación.

2) Trabajo en común bajo la regla del silencio, manteniéndose la segregación nocturna. Este periodo se divide en cuatro clases:

Al ingresar el penado es ubicado en la cuarta clase o de prueba, tras cierto tiempo (9 meses) y poseyendo determinado número de marcas o vales pasa a integrar la tercera clase y es transferido a las "casas públicas de trabajo", según el número de marcas obtenido allí, pasa a la segunda clase, donde gozará de una serie de ventajas, hasta que finalmente, merced a su conducta y su trabajo, llega a la primera clase, donde obtendrá el ticket. Que dará lugar al tercer periodo.

3) Libertad condicional. Se le otorga una libertad con restricciones por un tiempo determinado, pasado el cual obtiene la libertad definitiva.

Este sistema no tuvo éxito y no fue sino hasta 1854 que sir Walter Crofton adopta un régimen semejante en Irlanda llamado “el sistema Irlandés o de Crofton”, que posteriormente analizaremos.

3.2.2 EL SISTEMA DE MONTESINOS

En 1834 Montesinos fue nombrado comandante del presidio de Valencia. El método que puso en práctica se dirigió a los “hombres que habían delinuido” y su única finalidad fue la corrección de estos.

Intentaba modelar a los reclusos mediante una disciplina inalterable, vigilada y prevenida. El ejercicio de la voluntad, y consideraba al trabajo como el medio más viable de moralización.

Para llevar a cabo la consigna de *ver un hombre en el condenado*, colocó en la puerta de presidio una frase que de por sí fija claramente su ideario. “La prisión solo recibe al hombre. El delito queda a la puerta. Su misión es corregir al hombre”.³⁷

El coronel Montesinos recibía con la charla explicativa a cada interno que ingresaba, iniciándole un expediente con sus datos y pasándolo a la peluquería para ser pelado “al rape” en seguida se le entregaba el uniforme reglamentario de pantalón y chaqueta gris y se le signaba dormitorio.

El régimen consta de tres periodos:

- De los Hierros.
- Del Trabajo.
- Libertad Intermedia.

El periodo de los hierros consistía en la aplicación de las cadenas y el grillete al penado conforme a la sentencia, como vergonzoso ejemplo del delito cometido.

Para los sentenciados a dos años se les colocaba el grillete con ramal a las rodillas, de dos eslabones y cuatro libras de peso; hasta los cuatro años igual grillete, con cuatro eslabones; para los de mayor condena, los mismos eslabones pero de doble grosor y seis y ocho libras respectivamente.

En lo que respecta al segundo periodo, los reclusos eran enviados a la llamada Brigada de Depósito semejante a lo que el régimen de Crofton era una

³⁷ MONTESINOS, Juan Manuel. *Programas Postinstitucionales Particulares de Ayuda al Libertado*, Venezuela, S.E., 1970, p. 83.

celda aislada; quienes la integraban, además del aislamiento en que se hallaban debían arrastrar los hierros en las faenas más pesadas y duras del presidio.

Quedaba a los penados una alternativa, continuar en la situación reglamentaria, arrastrando sus hierros y realizando las tareas más pesadas, o bien solicitar uno de los tantos trabajos que brindaba el penal, entre los cuales se tenían: los talleres de tejedurías de finas telas, terciopelo, damasco, tisú, armas, y hasta cuchillos. Aquí es donde principia el segundo periodo o “periodo de trabajo” que constituye una virtud moralizadora y una terapia de espíritu.

En estos talleres, se cuenta con la ventaja de no realizar trabajos forzados, y además de que estos talleres podían ser seleccionados libremente por el preso. Se consideraba que los talleres eran medios de enseñanza para beneficio moral del penado, más que un lucro.

El tercer periodo o de libertad condicional, se otorgaba a aquellos reclusos de buena conducta y trabajo que merecieran la confianza del directos del presidio, para lo cual se les sometía a las llamadas *duras pruebas*.

Estas consistían en el empleo de los penados en el exterior, sin mayor vigilancia, en trabajos tales como ordenanzas, asistentes o formando parte de la propia administración del establecimiento, en la intendencia, e incluso en la tesorería.

Esto significa un gran avance, ya que esta libertad no era conocida aún en España, además había plena comunicación entre internos y sus familiares.

En lo que respecta a la libertad definitiva, se otorgaba una vez transcurrido el término de la condicional, siempre que el recluso demostrara buena conducta, la contratación al trabajo y, sobre todo teniendo el penado un lugar honrado donde trabajar en libertad.

3.2.3. EI SISTEMA IRLANDÉS O DE CROFTON

Este régimen fue introducido en Irlanda por Sir Walter Crofton (1815-1897), director de prisiones de ese país.

Se puede considerar como una adaptación del régimen de Maconochie, pero tiene una singularidad establecida en el tercer periodo, que le otorga en la actualidad considerable importancia.

Consta de cuatro periodos:

El primero de reclusión celular diurna y nocturna que ha de cumplirse en prisiones centrales o locales.

El segundo consagra al régimen Auburniano, es decir reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación de silencio.

Tal como ocurre con el régimen anterior los penados se dividen en cuatro clases, regulándose el tránsito de una clase a otra por marcas.

Se requieren 720 para pasar de la clase de prueba a la siguiente, 2920 para ingresar de la clase tercera a la segunda e igual cantidad para pasar de ésta a la primera. No pueden obtenerse más de ocho marcas diarias. Cada clase implica concesiones y restricciones especiales en cuanto al monto de la remuneración, al régimen alimenticio, calidad de trabajo, número de visitas, cantidad de cartas a escribir, etc. Estos puntos o marcas se otorgan en razón de la industriosisdad, la asistencia y avance de las actividades educativas y la buena conducta.

La novedad del régimen de Crofton reside en el tercer periodo, llamado "intermedio", que se lleva a cabo en prisiones sin muros ni cerrojos y tiene más el carácter de un asilo de beneficencia que de prisión.

Se aplico en la prisión de Lusk Commone donde los sentenciados eran alojados en barrancas metálicas desmontables, vivían como trabajadores libres en el cultivo o la industria.

La finalidad altamente moralizadora y humanitaria del régimen quedó probado al hacer comprender al recluso que la sociedad que lo condenó está dispuesta a recibirle sin rencor, siempre que demuestre hallarse enmendado.

3.2.4. EL SISTEMA PROGRESIVO TÉCNICO

Este sistema, es apegado al procedimiento científico, consiste en medir de manera estricta las etapas o grados de rehabilitación social lograda por cada individuo; es decir, practica el estudio del sujeto a través de su progresivo tratamiento, con una base técnica. Es implementado en Europa a fines del siglo XIX y se extiende su aplicación a lo largo de gran parte de los países americanos a mediados del presente siglo. Sus principales propulsores fueron entre otros: George Obermayer, Coronel Montesinos y Walter Crofton, y posteriormente fue adoptado por las Naciones Unidas para fines de recomendar su implementación.

En general, el régimen progresivo técnico se distingue precisamente por el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad progresivamente y conforme a la duración de la pena impuesta y a la modificación benéfica de la conducta que mediante su encierro el individuo va presentando.

Se considera benéfica en el sentido de modificar actitudes tanto de tendencia delictiva como de reconocimiento de la negatividad de su conducta, de la introyección de normas y de la capacitación laboral, que pueden detectarse mediante la observación constante que debe llevar a cabo el personal técnico calificado para el desempeño de estas funciones.

Se estableció con este sistema, un método de otorgar a los presos vales o marcas de acuerdo a su comportamiento y trabajo y cuando se obtenían cierto número de ellos, el penado recuperaba su libertad y en contrasentido se le imponían multas; situación que hacía depender directamente del individuo su situación y posible excarcelamiento o no.

La pena entonces, era indeterminada, basada en tres periodos:

- a) De prueba, consistente en el aislamiento diurno y nocturno, con trabajo obligatorio.
- b) Labor en común durante el día y aislamiento nocturno, interviene el sistema de vales.
- c) Libertad condicional, cuando se obtiene el número de vales suficientes.

Un sistema similar se introduce en Alemania por George M. Von Obermayer, en Munich. En una primera etapa, los presos debían guardar silencio pero vivían en común. En una segunda, se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 a 30, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta, los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta en una tercera parte su condena.

Posteriormente en Irlanda, Walter Crofton, establece cárceles intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad, en el que se encuentran cuatro periodos. El primero de ellos, con aislamiento sin comunicación y con dieta alimenticia. El segundo, trabajo en común y silencio nocturno, (similar al sistema auburbiano). El tercero introducido novedosamente, es el trabajo al aire libre, en el exterior en trabajos predominantemente agrícolas, incluso sin el uso del traje penal; similar al sistema extramuros actual. El cuarto periodo consiste en la libertad condicional sobre la base de los vales ganados por la conducta y el trabajo. Es necesario mencionar que este sistema contemplaba incluso un lugar específico en donde los individuos que obtenían su libertad condicional, podían trabajar como obreros libres en fábricas y campos cercanos en donde obviamente no había barrotes ni muros y los individuos aprendían a vigilarse a sí mismos.

El sistema progresivo fue usado en múltiples países entre los que se encuentran; España, Austria Hungría, Italia, Finlandia, Suiza, Zurich, Brasil, Japón, Bélgica, Dinamarca, Noruega, Portugal, Suecia Chile, Cuba y México. Es de descartarse que entre los países en los que se ha implementado con cierto éxito, se incluye México, en donde fue introducido gracias a la ley de normas mínimas de 1971, en donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento. Entre los países que más recientemente lo han introducido en sus legislaciones, se encuentra Costa Rica, Argentina y Venezuela.

Entre las numerosas críticas a este sistema, se encuentra el ser inflexible en cuanto a la clasificación de los individuos que en él ingresan, debido a que no se puede generalizar el hecho de que todos deben iniciar en la primera etapa, sino que algunos están al ingresar, más adaptados socialmente que otros

que puedan tener más tiempo con este tratamiento, lo que debe tenerse en cuenta es la capacidad para comportarse en sociedad y no dentro del sistema carcelario muchas veces viciado. Por otra parte, se ha criticado a este sistema por su centralización disciplinaria y por la rigidez que imposibilita el tratamiento individual, además de la falta de recursos materiales y carencia de personal penitenciario.

Hoy en día, la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 7ª dice: “El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodo de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo los que deberán ser actualizados periódicamente”.

A continuación es necesario hacer algunas precisiones sobre el citado párrafo.

Cuando se habla de un régimen penitenciario, se refiere a un conjunto ordenado y propositivo de reglas, funciones, actividades, sistemas, etc., que llevan a cabo al interior de las prisiones, es decir, se establece un método para la ejecución de la pena privativa de libertad.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados va más allá cuando agrega que dicho régimen tendrá carácter progresivo y técnico, ya que todas las actividades irán de menos a más, según sean determinadas por el equipo técnico interdisciplinario. Se pretende con ello que el objetivo de la readaptación social de los internos sea resultado del tratamiento basado en el estudio de personalidad y diagnóstico previo.

La Ley citada determina asimismo, tres periodos de dicho régimen, a saber; estudio, diagnóstico y tratamiento, este último lo divide en dos etapas, tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.

El régimen progresivo técnico cuenta con un órgano rector constituido por un grupo colegiado denominado consejo técnico interdisciplinario, de acuerdo al artículo 9ª de la Ley de Normas Mínimas, el cual tiene funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

Este mismo artículo señala en su segundo párrafo, la integración de dicho Consejo, al señalar que:

“El Consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la

localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado”.

El Consejo deberá estar formado como mínimo por los departamentos de psicología, pedagogía, psiquiatría, trabajo social, medicina, criminología, un maestro normalista, el jefe de trabajo penitenciario y por el jefe de vigilancia para llenar los requisitos que se hallan establecidos en la Ley.

Como consecuencia de lo anterior se estima que la naturaleza jurídica de dicho Consejo será la de un organismo consultivo, deliberativo y ejecutivo.

Es consultivo en virtud de que todos los representantes de las diversas áreas se tienen que reunir frecuentemente para que exterioricen su punto de vista sobre sus respectivas disciplinas con relación al caso de que se trate, intercambien criterios, sugieran procedimientos convenientes para la buena marcha del centro y se aboquen a resolver los problemas que se presenten.

Es deliberativo porque una vez que se obtenga la información deseada y conveniente, se resuelva lo conducente a fin de proporcionarle al director del establecimiento los elementos necesarios para la resolución de las materias que se hayan puesto a consideración.

Es ejecutivo en virtud de que las resoluciones que se adopten serán las que guíen al director del establecimiento en su delicada misión, teniendo la obligación de llevarlas a cabo y ejecutarlas cuando se llenen los requisitos que la ley establece.

En el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el capítulo V, que habla del Consejo Técnico Interdisciplinario, en el artículo 99, establece: “En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciaria del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría del Director del propio reclusorio, así también tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos”.

En el artículo 100, del mismo Reglamento, nos señala quienes formarán el Consejo Técnico; “Se integrará por el Director, quién lo presidirá; por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Industriales; de Servicios Médicos, y de Seguridad y Custodia. Formarán parte de este Consejo, Especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología”.

Para terminar, enunciamos las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario que en el artículo número 102 del mismo Reglamento antes citado nos señala:

I. Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación.

II. Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados.

III. Cuidar que en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución.

IV. Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo.

V. Apoya y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio.

VI. En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulara los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y

VII. Las demás que le confiera la Ley y este Reglamento.

3.3 REGÍMENES ESPECIALES

Dentro del estudio de los sistemas penitenciarios carcelarios propiamente dichos, se han mencionado los que por su importancia han tenido una difusión y aplicación generalizada en cuanto a su aplicación, pero a continuación se mencionarán tipos diversos de estructuras penitenciarias que han surgido en tiempo y lugares determinados, respondiendo a necesidades específicas, que como en la diversidad de los sistemas han requerido la implementación y reforma de ellos mismos.

3.3.1. EL SISTEMA BORSTAL

El presente sistema es una derivación o forma del sistema progresivo el cual fue materia de ensayo en un sector de la prisión de Borstal, en un municipio próximo a Londres, gracias a Evelyn Ruggles Brise en el año de 1901, alojando a menores reincidentes de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido, fue ampliado a todo el establecimiento. Los jóvenes enviados a esta prisión, tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los nueve meses y los tres años. Algo fundamental para el presente sistema, era el estudio físico y psíquico de quienes a él ingresaban, con el objeto de saber a que tipo de establecimiento en Borstal deberían de ser remitidos, ya que los había de menor o mayor seguridad, urbanos o rurales, para enfermos mentales. La forma progresiva es posible observarla en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la buena conducta.

El primero se denominaba *ordinario*, y duraba tres meses aproximadamente, con las características del sistema filadelfico, es decir, no se le permitía tener conversaciones y el interno solo podía recibir una carta y una visita,

o dos cartas pero ninguna visita. No había juegos, se introduce el sistema auburniano, de trabajo en común de día, con instrucción de noche; en ese periodo se practica la observación.

En los grados posteriores llamados *intermedio*, *probatorio* y *especial*, se va liberalizando el sistema. El primero con permisos para asociarse los días sábados en un salón de juegos cerrado, pasar luego a otro al aire libre e instruirse en un aprendizaje profesional. Existen dos periodos de tres meses cada uno. En el grado probatorio se le permite al interno, leer el diario, recibir cartas cada 15 días, jugar en el exterior o en el interior. El último grado llamado *especial*, es de beneficios importantes y casi de libertad condicional, después de expedirse un certificado por el consejo de la institución. El trabajo es sin vigilancia directa, se podía fumar un cigarrillo diariamente, recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento.

En algunos borstal existe un quinto grado, el de estrella, cuando en el grado especial se satisfacen ampliamente las expectativas que se tienen acerca de él o ella y pueden en este grado, convertirse en capitanes de compañía, inspectores de sala, y distintas responsabilidades que implican confianza en su actitud.

Se dice que los magníficos resultados del borstal derivan de la exigencia respecto al personal que se desempeña en ellos con espíritu humanitario, preparación constante, conocimiento profundo de los menores internos para actuar sobre su carácter.

Se ha señalado que el presente sistema ha arrojado resultados positivos, y ello se debe a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas, disciplina basada en educación y confianza y dejando de lado los tradicionales métodos de humillación y sometimiento.

3.3.2 EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN BELGA

El presente sistema incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos de acuerdo a su procedencia urbana o rural, educación. Instrucción, tipo de delitos, primodelincuentes o reincidentes. "A los peligrosos se les separaba en establecimientos diversos; también la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena, de las cuales en la primera el trabajo era intensivo y en la segunda no. Se crean laboratorios de investigación psiquiátrica anexos a las prisiones, tal y como se estipuló en algunas legislaciones penitenciarias latinoamericanas. Se suprimió la celda y se modificó el uniforme del presidiario."³⁸

³⁸ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, México, Antigua Librería Robredo, (parte general, tomo II), 1950 pp. 178.

3.3.3 EL SISTEMA DE REFORMATARIOS

Fue creado en los Estados Unidos de Norteamérica, en el estado de Detroit, en el año de 1876 a través de la ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenían derecho a la libertad condicional o definitiva por su conducta o regeneración. Sus características fueron:

a) La edad de los penados debía de ser de más de 16 años y menos de 30 y debían de ser primodelincuentes.

b) Se basaba en la sentencia indeterminada en donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación era posible recuperar la libertad de manera más rápida.

c) Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un periodo de observación, de un fichero con sus datos y un examen médico. Había grados desde el ingreso que iban haciendo el tratamiento más flexible hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, una confianza gradualmente mayor y se vestía uniforme militar. Si se tenía buena conducta, a los seis meses era posible obtener libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio.

d) Se realizaba un examen no solo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar debido a los métodos empleados y al uso del uniforme, con clasificación de los internos, cuya peor tercera categoría era la de peor conducta, y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que se les hacía portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. En la escala existían personas a las que se les otorgaba una confianza intermedia y usaban trajes color azul.

El tratamiento se basaba en cultura física, trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina.

Éste sistema fracasó por falta de establecimientos adecuados. La disciplina estaba ligada a la crueldad con castigos corporales. No había rehabilitación social, educación social, ni personal suficiente, la saturación tuvo un papel significativo, pues después de estar contemplado para 800 internos, la población ascendió a 2000 penados.

En cuanto a su aportación positiva a la ciencia penitenciaria, cabe destacar que fue el primer intento de rehabilitar a jóvenes delincuentes, además de innovar en cuanto a la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra; pero en general, las expectativas no tuvieron los resultados esperados.

3.3.4 EL SISTEMA ALL' APERTO

Como reacción frecuente a los problemas de higiene, salud, promiscuidad y costos de construcción que representan las instituciones cerradas se desarrolla un régimen diferente denominado *all aperto*.

De acuerdo con su denominación, rompe con el esquema de la prisión cerrada. Aparece en Europa a finales del siglo XIX incorporándose gradualmente a todas las legislaciones de este continente y de América del sur, se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola, en obras y en servicios públicos.

Con relación a sus características, trajo como resultados una gran aceptación en aquellos países con un número elevado de presos campesinos, además de tener grandes ventajas económicas y en la salud de los penados, por proporcionarles trabajos al aire libre en tareas que no requieren de especialización. Se dice que esta pena tiene algunas características de venganza y retribución, debido al tipo de tareas que se realizan, siempre a favor de la comunidad.

Los individuos sujetos a este régimen pueden incorporarse de inmediato al trabajo, por desarrollarse en un medio para ellos hasta cierto punto familiar.

Teóricamente éste régimen tiene las ventajas apuntadas, también presenta como desventajas el maltrato y la explotación del trabajo de los prisioneros, que frecuentemente viven en galerones improvisados, carecen de atención médica y de educación formal, además de no capacitárseles para una vida mejor o de mejores oportunidades.

3.3.5 EL SISTEMA DE PRELIBERTAD

No es estrictamente un sistema, sino nuevamente una etapa del sistema progresivo, específicamente de una experiencia de su aplicación en Argentina en el año de 1950 por Roberto Petinatto, implementada para romper con el sistema monótono y automatizado de la prisiones clásicas.

Está basado en un tratamiento especial para los internos que estén próximos a recuperar su libertad, tratando de evitar con esto, la contrastante experiencia vivida al recobrar la libertad y entrar nuevamente a la sociedad. No fue necesario para ello la utilización de todo un establecimiento, sino solo un pabellón.

El preso tenía la libertad de salir durante el día, comía en mesas comunes y hacía el uso de salas de lectura y entretenimientos. Sus resultados fueron excelentes.

En esta etapa de la preliberación se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva, para lograr esto de manera científica, interviene el Consejo Técnico Interdisciplinario que aconseja la selección de las personas que pueden obtener estos beneficios.

En el caso concreto de México, la ley de Normas Mínimas, establece las normas que deben seguirse para el régimen de preliberación y que son las siguientes:

1) Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

2) Métodos individuales y colectivos de terapia, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia al propio núcleo social.

3) Concesiones de mayores libertades dentro del propio establecimiento.

4) Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida los días hábiles con reclusión de fin de semana.

5) El traslado a instituciones del tipo abierta.

6) Otras alternativas de preliberación, como son la condena condicional, la reducción parcial de la pena y la libertad preparatoria.

En el artículo 43, del capítulo IV, del tratamiento preliberacional, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala: “El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la dirección establezca”.

Artículo 44: “El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

VIII. Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

IX. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión.

X. Que haya observado buena conducta.

XI. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la Institución.

XII. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

XIII. No ser reincidente.

XIV. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

XV. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando”.

Por agregar, la misma Ley nos dice en su artículo 45: “El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.
- IV. Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar, con reclusión nocturna y salidas los días sábados y domingos para convivir con su familia, y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para su tratamiento técnico.

Como excepción a la preliberación nos encontramos en el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal, en el capítulo III, de la libertad anticipada, diciendo; “Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: privación de la libertad en los términos del último párrafo del artículo 160; violación, previsto en el artículo 174 con relación al artículo 178, fracción primera; secuestro, contenido en los artículos 163, 164, 165 y 166, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada, previsto por los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; robo con violencia conforme a lo previsto en el artículo 220, en relación con los artículos 224, fracción I y 225 del Nuevo Código Penal.

Los anteriores aspectos del régimen de preliberación, están basados en los aspectos humanistas y científicos para lograr una más efectiva readaptación social. Lo anterior corresponde a la última etapa del sistema progresivo.

3.3.6 EL SISTEMA ABIERTO EN MÉXICO

En México la primera cárcel abierta fue inaugurada en el año de 1968, en Almoloya de Juárez, Toluca, en el Estado de México. Al inicio de su funcionamiento otorgaba permisos de salida los fines de semana, lo que significó una primera etapa del régimen preliberacional.

Poco después se inauguró el establecimiento abierto separado del centro penitenciario donde los internos podían trabajar de lunes a viernes o hasta el sábado en una empresa fuera de la prisión, regresando únicamente a dormir.

Se otorgaba este sistema a los individuos, previo estudio del Consejo Técnico Interdisciplinario de Trabajo Social Psiquiatría y Psicología, además de haber cumplido con las dos terceras partes de la sentencia, de acuerdo al aspecto jurídico.

Como se señala en la Ley de Normas Mínimas, con relación a la estabilidad laboral, escolaridad, buena conducta y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, se cumpla este aspecto así como de calificarlo de sano físicamente, aprobar los estudios de personalidad, resultando apto para reiniciar la vida en sociedad.

Debe contar con un núcleo familiar en el que se desarrollen armoniosas relaciones familiares, que se conduzca positivamente con él mismo y con la sociedad.

En cuanto al problema victimológico, es importante resolverlo, para evitar la comisión de delitos en contra de la víctima y de sus familiares por el ofendido o viceversa.

“El programa de salidas al trabajo es diferente según lo amerite la categoría de interno de que se trate. En algunos casos se permite trabajar en la institución con salida diurna y reclusión nocturna; salida de dos días a la semana, salida de fin de semana con su familia, salida de toda la semana con su familia con reclusión al finalizar la misma o presentarse cada quince días.”³⁹

El Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal, en su capítulo VI, de las Instituciones Abiertas, en el artículo 107, señala: “Son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social”.

3.3.7 EL SISTEMA MEXICANO

Se desarrolla históricamente siguiendo las transformaciones del sistema penitenciario en el mundo. Como mantiene una estrecha relación haremos un breve señalamiento para hacer las indicaciones en cuanto al sistema penitenciario mexicano con las adaptaciones que hizo de los modelos en boga.

Los sistemas progresivos para el tratamiento de los delincuentes son de creación relativamente reciente; como es el sistema establecido por el coronel Montesinos. El discurso sobre la pena y las ordenanzas permitieron abrir los horizontes y cambiar la pena por la aplicación de trabajo. El régimen progresivo vigente para su época de creación consistía en tres fases: la primera llamada del hierro, consistente en encadenar al delincuente; la segunda incluía trabajos en

³⁹ MARCO DE PONT, Luis. *Penología*, Ed. Depelma, Buenos Aires, 1974, p. 173

común y la tercera de libertad inmediata, en la que el interno podía salir y recluirse por las noches en la prisión.

Con el sistema de Maconochie, en la colonia penal de Australia, sustituyó la fase de libertad inmediata por la libertad condicional sobre la base de vales obtenidos con la buena conducta: tenía una primera etapa de aislamiento celular tipo filadèlfico, seguido por un periodo de aislamiento nocturno, con trabajo diurno.

En México se establece por primera vez un sistema progresivo penitenciario en el Código Penal de 1871, en el cual el principal redactor, don Antonio Martínez de Castro adopta el sistema estructurado por Crofton.

Indicando en su artículo 13 una primera fase de aislamiento diurno y nocturno, como el sistema celular filadèlfico, y como segunda fase, la instrucción y trabajo diurno con aislamiento nocturno, sin imponer el silencio absoluto. Don Antonio Martínez de Castro, en la exposición de motivos indicaba que la comunicación era un medio indispensable para la corrección moral de los reos. Continuaba una tercera fase en la que no había aislamiento y en cambio se permitía que el interno abandonara la prisión durante el día con reclusión nocturna. Aquí se conoció la llamada libertad preparatoria.

El Código de 1929 siguió la corriente positiva del Derecho Penal; a la pena de prisión la llamada relegación y consistía en dos periodos, pasando de uno a otro periodo de acuerdo a la buena o mala conducta. Según el sistema adoptado por el código en comento el primer periodo era de incomunicación, el aislamiento celular nocturno era total y de día parcialmente limitado; en el segundo periodo se suprimía la incomunicación y se implementaba la libertad preparatoria.

“La legislación penal de 1931 adopta el sistema de clasificación y utiliza el trabajo como medio de readaptación social, se impone una vigilancia científica y la individualización administrativa o ficha de identificación.”⁴⁰

En este código no se adoptaba el sistema progresivo, deficiencia que fue salvada por la Ley de Normas Mínimas de 1971, que en términos generales establece que el régimen penitenciario tendrá el carácter progresivo y técnico, en la que el tratamiento será en clasificación y preliberacional, individualizado porque serán consideradas las circunstancias personales del delincuente, efectuando estudios de personalidad del individuo, mismos que se actualizarán periódicamente para identificar la evolución.

La misma ley indica la labor del Consejo Técnico Interdisciplinario que es la reunión de peritos que trabajan en la individualización del sujeto; la razón de ser de dicho consejo lo justifica el doctor Sergio García Ramírez: “Siendo compleja como es la etiología criminal en cada caso concreto, corresponde a una constelación disciplinaria, consolidada en el trabajo de un equipo técnico, la forma de atacar, ante cada situación, las causas del crimen en México.”

⁴⁰ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “*Código Penal Anotado*”, México, Ed. Porrúa, 1999. p. 241.

Sin la participación de los especialistas en psicología, sociología, psiquiatría, trabajo social, especialistas en derecho penal, etcétera; no se concibe la readaptación del delincuente, pero sin la conformación interdisciplinaria de ellos, los esfuerzos se multiplicarían inútilmente, función que viene a realizar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El sistema penitenciario indicado en la Ley de Normas Mínimas se aplica desde la llegada del interno al reclusorio; desde su ingreso se abren dos expedientes: uno jurídico que ha de contener la media filiación y huellas del interno, la sentencia que debe cumplir, la fecha de iniciación del computo y la fecha de conclusión de la misma, delito que cometió, antecedentes penales, procesos pendientes, si los tiene, la conducta observada en el reclusorio donde proviene, las labores que realizó y su participación en las labores educativas.

El otro expediente es de carácter técnico en el que se incluyen la media filiación, resultados de la entrevista pedagógica realizada por el profesor de la institución, con el fin de recabar los datos del historial académico, sugiere además el tratamiento educativo a seguir; se asienta el diagnóstico de personalidad, para obtener el grado intelectual, de acuerdo al resultado se envía al departamento psiquiátrico, que determinará el tratamiento y las posibilidades terapéuticas. Por último se agrega el estudio socioeconómico, para conocer las características, económicas, familiares y socioculturales.

Con los datos de los expedientes se establece el diagnóstico, atendiendo a las variadas circunstancias personales y colectivas; sobre la base de lo anterior se clasifica a los internos en los dormitorios correspondientes, se les ubica en el grado escolar para recibir la enseñanza, como en el caso en que no han concluido la educación primaria.

Se les canaliza además para el desempeño de un trabajo teniendo en cuenta la vocación, aptitudes y las propias posibilidades de la institución.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE INTERNACIÓN Y ESTANCIA DE REOS EN LAS INSTITUCIONES CARCELARIAS DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. ÁREA DE INGRESO

Este capítulo es de vital importancia para entender la importancia del Derecho Penitenciario como ciencia ejecutora de la pena privativa de libertad, las medidas y reglas que siguen los internos dentro de su estancia, el trato que sufren, sus derechos y obligaciones así como las aplicables a los procesados mientras se realiza el procedimiento o en su momento se cumple su sentencia.

Primeramente hablaremos del área de ingreso, como llega por primera vez el individuo al reclusorio, que personal lo recibe y como lo recibe, si se le garantiza su seguridad jurídica, la forma en que se recaba su información personal, si se le aplican los métodos exactos e indispensables para un estudio idóneo de su personalidad, la forma de vida que llevaba éste, así como recabar los datos necesarios para saber su situación familiar y socioeconómica para entender y analizar su desenvolvimiento diario como individuo en la sociedad, además de poder comprender las diversas etapas de estas, proporcionándole lo indispensable para su estadía dentro de la penitenciaria.

El área de ingreso es el lugar designado donde se ubican a los indiciados, para determinar dentro del plazo Constitucional de 72 horas el auto de formal prisión o su no responsabilidad de acuerdo a lo que establece el artículo 19 Constitucional.

Haciendo una regresión a la Constitución de 1824 en el mencionado artículo este ordenaba que ninguna detención podría exceder del término de sesenta horas posteriormente en la Carta Magna de 1857 se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de este multicitado artículo 19 constitucional, pues ordenaba que nadie fuere detenido por más de tres días, sin que se dictara el auto de formal prisión, y aún con mayor exactitud fue la Constitución de 1917 nuestra Carta Magna vigente al enfatizar con toda claridad tanto el término señalado como los dos elementos fundamentales que debe contener esa resolución judicial: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Además al individuo dentro del área de ingreso si se le determina el auto de formal prisión, se le debe de asentar el hecho delictuoso que se le atribuye, así como los elementos que integran el delito que se le imputan.

Durante el término Constitucional señalado el equipo técnico interdisciplinario debe realizar diversos cuestionamientos al indiciado para poder llegar a su principal objetivo su intervención técnica la cual consta de tres objetivos los cuales son:

- A) Conocer el estado de salud del indiciado.

- B) Evitar la depresión y posibles intentos suicidas.
- C) Establecer las relaciones con el exterior.

Estos objetivos pueden conseguirse mediante la instrucción oportuna del médico especializado, del psicólogo y específicamente del trabajador social.

“El juez que conoce de la causa penal si decreta el auto de formal prisión, el presunto responsable debe ser trasladado de inmediato al Centro de Observación y Clasificación, mejor conocido como C.O.C.”.⁴¹

4.2. ESTANCIA DE INGRESO.

Después de que los sujetos son consignados a los Reclusorios Preventivos ahí se les considera jurídicamente como indiciados por lo tanto se les canaliza a la estancia de ingreso en donde, la trabajadora social es la encargada de realizar la entrevista inicial, recabando datos sobre la situación familiar y socioeconómica, aplicando estudios de diagnóstico con el fin de lograr un acercamiento progresivo, manejando principalmente actitudes para brindar tranquilidad y confianza al recién internado, para así atenuar los temores y angustias del interno, evitando situaciones depresivas que conducen en la mayoría de los casos a los suicidios o agresiones hacia otros internos.

La trabajadora social pregunta al interno acerca de las actividades escolares y laborales que ha desarrollado durante su vida; proporciona las actividades que conformarán su vida diaria dentro de la institución, haciéndole hincapié sobre las obligaciones que tiene que cumplir, actividades escolares y de opciones de talleres.

La trabajadora social tiene la obligación de entregar el reglamento interior de la institución, indicándole al interno su pase al médico, psicólogo, jefe de área de trabajo así como pedagogo, todo esto dentro de los primeros días que el indiciado se encuentra en la institución.

Las trabajadoras sociales siempre recomiendan que a los de nuevo ingreso no se les margine de la población carcelaria, porque es contrario al tratamiento, además de que establecen que el aislamiento conduce a la conducta depresiva.

“Las principales actividades de las trabajadoras sociales dentro de la estancia de ingreso son:

⁴¹Dra. GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Sistema Penitenciario Mexicano (Retos y Perspectivas)*, Editorial Sista. pp. 61

- Orientación sobre su situación jurídica inmediata a la reclusión.
- Localización de menores de edad en caso de haber sido detenidos junto con la madre.
- Aplicación de fichas de ingreso a cada uno de los detenidos.
- Llamadas telefónicas a familiares y/o amistades para avisarles de su internamiento.
- Investigación de situaciones jurídicas.
- Envío de telegramas.
- Entrevista con defensores de Oficio y Jueces.
- Petición de Fianzas y Cauciones
- Derivación a Defensoría de oficio para casos presumibles de externación inmediata.
- Elaboración y entrega de solicitud de Audiencias.
- Pagos de Cauciones.
- Visitas Domiciliarias.
- Canalización a otras áreas del equipo técnico.
- Derivación a otras instituciones.”⁴²

Las actividades antes descritas se brindarán en forma según lo requiera cada caso.

“Los objetivos del ingreso y egreso de los internos son:

- Verificar que la orden y los documentos de internamiento correspondan a la persona presentada y hayan sido emitidos por la autoridad competente.
- Conocer el estado físico y mental de los internos a su ingreso, remitiéndoles al área de servicio médico del centro y constatar que no presenten huellas de lesiones aparentes.
- Limitar la responsabilidad correspondiente, evitando el ingreso de internos en estado de notoria gravedad e informar al juez de la causa, así como al Ministerio Público, o a la autoridad competente cuando por la certificación médica se encuentren evidencia o síntomas de golpes, lesiones o maltratos en el interno.
- Consignar en libros de registro todos los datos de identidad del interno, motivo de detención, autoridad que remite, así como, día y hora de ingreso o egreso.
- Mantener control y seguimiento de la situación jurídica, integrar expediente y constatar antecedentes penales de cada uno de los internos.
- Integrar una ficha o tarjeta de identificación del interno, con la fecha y hora de su ingreso, sus datos generales, señas particulares,

⁴² Dra. GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Sistema Penitenciario Mexicano (Retos y Perspectivas)*, Editorial Sista. pp. 71 y 72

identificación dactiloscópica y fotográfica, así como los datos de su proceso penal.

- Poner al interno a disposición de la autoridad correspondiente, dentro de los términos señalados en la normatividad.
- Establecer coordinación con autoridades migratorias y consulares para garantizar el estricto respeto a las leyes y tratados internacionales.
- Remitir el estudio de personalidad al juez instructor como lo marca la ley.⁴³

4.3. CENTRO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN.

Referirnos al Centro de Observación y Clasificación se debe de entender como el área dentro de la institución penitenciaria a cargo de instruir al equipo técnico interdisciplinario, el cual debe estar integrado por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, pedagogos y criminólogos, quienes como prioridad deben aplicar al interno estudios de personalidad para que a través del diagnóstico establezcan el tratamiento a seguir clasificándolo.

Cuando el Centro de Observación y Clasificación concluye con los estudios correspondientes de cada uno de los internos, el Director del Centro Penitenciario habla con los con cada uno de estos, antes de que pasen con la población, con la finalidad de que se presente ante ellos en un ambiente de cordialidad y confianza para así hacerles saber cuales van hacer sus derechos, obligaciones y correcciones disciplinarias dentro de su estadía en la penitenciaria. El principal objetivo de comunicar y hacer saber a los internos de las reglas en los reclusorios es con la prioridad de que ya sabidos de los por menores de estas reglas acaten las mismas para que en el periodo que se encuentren adentro de la misma sea sin problemas y se logre su resocialización.

El tiempo promedio que un interno debe permanecer en el Centro de Observación y Clasificación es de 15 a 45 días de acuerdo al número de población de internos y el número de personal técnico que se encuentre disponible. Desgraciadamente la corrupción que se vive dentro de los penales hace que el Centro de Observación y Clasificación se convierta en posada o hotel de lujo para todos aquellos internos con poder económico o político puesto se valen de esto para estar en este Centro el mayor tiempo posible, mismo problema que generara que el personal de custodia saliera del multicitado lugar por los diversos actos ilícitos que cometían y que se prestaban, originando así que los técnicos penitenciarios se encargaran de los Centro de Observación y Clasificación.

⁴³ LABASTIDA DÍAZ, Antonio, *El Sistema Penitenciario Mexicano*, Ediciones Delma S.A. de C.V. 1996. pp. 61 y 62

Durante el tiempo que pase el interno en el Centro de Observación y Clasificación se le debe determinar dormitorio, de acuerdo a los criterios de edad, escolaridad, estado civil, tipo de delito cometido, calidad delincencial, además debe calificarse su capacidad intelectual determinando su situación jurídica y preferencia sexual.

“Para determinar este tipo de estudios y capacidades el Centro de Observación y Clasificación debe cumplir con los siguientes objetivos:

- Establecer la programación, coordinación y supervisión con las diferentes áreas técnicas.
- Integrar un adecuado sistema de clasificación, de diagnóstico, de determinación del tratamiento y seguimiento, con base en los estudios interdisciplinarios; coadyuvando de esta forma a la readaptación social de sentenciados, a evitar la desaptación social de indiciados y procesados, y apoyar en su reincorporación social a preliberados y externados.
- Coordinar y supervisar todas las actividades a desarrollar por cada una de sus áreas: trabajo social, psicología y criminología, así como de pedagogía por lo que hace a su intervención en el estudio de personalidad, clasificación y diseño de tratamiento.
- Coadyuvar y supervisar todas las actividades a desarrollar por cada una de sus áreas: trabajo social, psicología y criminología, así como de pedagogía por lo que hace su intervención en el estudio de personalidad, clasificación y diseño de tratamiento.
- Coadyuvar a la solución de problemas que se presenten en las áreas técnicas, durante y en la realización de las actividades.
- Promover el trabajo interdisciplinario entre el personal.
- Supervisar la correcta elaboración e integración de los estudios técnicos.
- Integrar eficaz y oportunamente el expediente técnico de cada interno, anexando la documentación técnica remitida por las diferentes áreas.”⁴⁴

El Centro de Observación y Clasificación para lograr los objetivos anteriormente plasmados debe cubrir una serie de actividades entre las cuales destacan:

- Realización de Estudios Sociales a cada uno de los internos.
- Estudio de internos solicitado por autoridad judicial.
- Visitas domiciliarias de verificación o confrontación de datos.
- Seguimiento de casos para Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Recepción de giros telegráficos.
- Atención y orientación, función que se realiza junto con las demás áreas que integran el equipo técnico interdisciplinario.

⁴⁴ Cfr: LABASTIDA DÍAZ, Antonio, *El Sistema Penitenciario Mexicano*, Ediciones Delma S.A. de C.V. 1996. p. 56

Aplicando a fondo estas reglas el Centro de Observación y Clasificación, logra su objetivo de estudiar al máximo la personalidad del hombre a quien se le imputa la comisión de un hecho delictuoso desde que se encuentra sujeto a proceso penal y hasta dictarse la sentencia de este, para así poder determinar cual es la modalidad idónea para un tratamiento penitenciario exacto para cada interno. En la práctica se requiere clasificar a los individuos con el objeto de enviarlos a los establecimientos más adecuados según los estudios que se les haya realizado dentro del centro de observación y clasificación.

Para poder ofrecer a los internos una rehabilitación dentro de los reclusorios es necesario que se les ofrezca ventajas y no daños con el fin de que convivan con la población y lleven una vida en común. Esto es lo que le da el verdadero sentido científico a la observación ya que deriva en sus principales motivos la reacción y tratamiento del interno, permitiendo así una mejor clasificación de estos.

La aplicación de la clasificación dentro de los reclusorios no consiste en dividir a los grupos por su grado de peligrosidad, delito o estabilidad económica, sino su función es separarlos de acuerdo a los aspectos de cada individuo a fin de lograr la readaptación social, el valor de la clasificación depende de la observación y su eficiencia se hace consistir en la existencia de institutos constituidos y organizados de acuerdo a las tendencias modernas dentro de la materia.

Analizando complejamente el Centro de Observación y Clasificación uno puede observar que este lugar verdaderamente es vital para la resocialización de los reclusos debido a la investigación que se desarrolla en todos los aspectos de los sujetos, debiendo ser esta exacta para un tratamiento idóneo cubriendo todas sus necesidades.

Debe ser de gran importancia que se dejen a un lado todo tipo de corruptelas mismas que suceden diariamente dentro de este lugar debido a la violación de los derechos de los internos a consecuencia de la influencia que algunos de estos tienen ya sea por su poder socioeconómico o político, mismas situaciones que han derivado en una acertada decisión en poner a personal capacitado para la investigación observación y clasificación de cada uno de los internos, al ser estos verdaderos, profesionistas los cuales se enfocan en sus funciones y deber con la sociedad, teniendo al alcance lo posiblemente indispensable para realizar su trabajo como son recursos materiales, humanos etc.

A manera de síntesis podemos decir que el Centro de Observación y Clasificación es el lugar específico dentro de los reclusorios, cuyo fin esencial es exclusivamente efectuar el estudio de observación del individuo, como periodo inicial de su régimen penitenciario y, lógicamente, como etapa previa de su tratamiento, para una readaptación con bases profesionales y enfocadas a cada interno.

4.4. ÁREA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

El área de seguridad y custodia es de vital importancia dentro de los reclusorios, para el Derecho Penitenciario y sus estudiosos es un motivo de gran trabajo especializado con el fin de lograr un cuerpo capacitado para seguridad en las prisiones, este cuerpo de seguridad y custodia debe tener como prioridad los valores éticos, vocación, capacitación específica para las funciones que debe desempeñar, y sobre todo la responsabilidad penitenciaria profesional y humana.

La seguridad y custodia de los internos retoma voluntades y aspectos que adquieren relieve en la vida cotidiana de una prisión como ejemplo de esto es la alimentación, trato psicológico y humano hacia cada uno de los prisioneros, debiendo tener una adecuada organización técnica y administrativa, recordando que al haber el menor descuido del personal que integra la seguridad y custodia de los reclusorios se pone en riesgo la seguridad y orden dentro de cada penitenciaría.

La función de la seguridad es cuidar que las acciones sean constantes y bien realizadas debiendo de supervisar, catear, dar rondines, para lograr el propósito y objetivo de dar debido cumplimiento a los programas y actividades señaladas.

El área de seguridad y custodia debe revalorarse puesto que es necesario para permitir que la vida de los internos alcance el objetivo de la pena, la readaptación social, ya que sin esta no es posible la aplicación de la técnica penitenciaria, y lo único que se lograría con la privación de la libertad sería el aumento de la violencia.

Para lograr la seguridad y custodia dentro de los reclusorios debe de haber una técnica penitenciaria el cual requiere una estructura que debe tener cada centro con capacidad aproximada de 1000 internos, dentro del reclusorio debe de haber cuatro jefaturas de departamento una por cada grupo que trabaje 24 horas, por 48 de descanso y otra jefatura encargada de los apoyos de radiocomunicación y el banco de armas, cada jefatura debe tener sus respectivos supervisores. Se habla de 48 horas de descanso por que el personal que realice las funciones de seguridad y custodia debe tener un buen tiempo de descanso para que no tengan una carga de estrés y así poder lograr su mayor cometido que es un buen trato humano hacia los internos.

“Los objetivos principales del Área de Seguridad y Custodia dentro de los reclusorios son:

- Vigilar y obtener la seguridad de las instalaciones de personal, de los internos y de las visitas en los centros penitenciarios.
- Coadyuvar con el Director para resolver los problemas que impliquen seguridad en el centro.

- Realiza programas que permitan la actualización y capacitación del personal de seguridad y custodia.
- Participar en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, con el fin de lograr una integración con todo el personal.
- Favorecer una política penitenciaria sobre la base de la honradez, legalidad y trabajo.
- Establecer un banco de datos con información relacionada con la seguridad del centro.
- Lograr una disciplina adecuada dentro de la institución, con el fin de evitar conflictos internos, motines, fugas, etcétera.
- Reforzar la coordinación de las corporaciones de seguridad con la finalidad de lograr un equipo integral.”⁴⁵

4.5. CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

Analizando este órgano uno puede darse cuenta que este es vital dentro de las penitenciarias estableciendo primeramente que la palabra Consejo es la opinión emitida de una persona a otra, sobre un tema de su conocimiento como un dictamen pericial, entonces este consejo primeramente como lo dice su palabra a conseja y tiene la función de participar en la adopción de decisiones, este consejo es pluripersonal debido a que no solo una persona toma las decisiones dentro de la institución, además de que estas decisiones tomadas por dichos consejeros deben de estar sustentadas en un trabajo profesional.

Este aparato es técnico debido a como ya se menciona que debe sustentar su opinión con aplicaciones y conocimientos científicos, planteándolas a las realidades de las penitenciarías.

El consejo técnico es interdisciplinario en virtud de que su integración, esta basada por diversos profesionistas en diversas áreas, las cuales afecta directamente en las opiniones hacia los reclusos, dentro de sus funciones es la de tomar todas y cada una de las opiniones de cada un de sus integrantes mismas que tienen un peso específico para determinar el tratamiento hacia cada uno de los internos.

Analizando el Consejo Técnico Interdisciplinario, uno puede comprender que este es el órgano que debe regir la vida institucional de los reclusorios, participando en la resolución de problemas directivos, jurídicos, técnicos administrativos de seguridad y de custodia, aplicando el tratamiento adecuado a cada procesado o indiciado. Entendiendo su naturaleza este Consejo funge como cuerpo de consulta y asesoría del director del propio centro de readaptación social y es un máximo rector del proceder de una institución penitenciaria.

⁴⁵ Op. Cit. p. 68

Comprendiendo objetivamente como funciona este Consejo Técnico Interdisciplinario uno puede entender como el sistema penitenciario en nuestro país específicamente hablando en caso del Distrito Federal esta basado como anteriormente se trato en nuestra investigación en un régimen penitenciario de tipo progresivo técnico, cuyo funcionamiento y desarrollo se basa en este denominado Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual tiene su origen en el artículo 9º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual a la letra dice:

Artículo 9º. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médicos ni maestros adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del Centro de Salud y del director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

La estructura e integración de este órgano se divide de la siguiente forma:

- Director de la Institución (Presidente)
- Subdirector Jurídico (Secretario)
- Subdirector Técnico
- Subdirector Administrativo
- Subdirector de Seguridad y Custodia
- Secretario General
- Jefe de Centro de Observación y Clasificación
- Jefe de Actividades Educativas
- Jefe de Actividades Laborales (Administrador de talleres u otras áreas)
- Jefe de Servicios Médicos los cuales se dividen en, Médico General y Médico Psiquiatra
- Jefe de Criminología
- Jefe de Psicología
- Jefe de Pedagogía
- Jefe de Trabajo Social
- Jefe de asistencia cautelar.

Las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario debe ser el procurar la organización y funcionamiento del centro de readaptación, atender asesorías y consultas del Director del Reclusorio, emitir resoluciones claras y precisas, vigilar y difundir los derechos humanos de los internos, autoridad suficiente para solicitar

información dependiendo los objetivos, debe ser un órgano facultativo para vigilar y supervisar el desarrollo de cada interno coadyuvando en su readaptación social, sus decisiones deberán tomarse por mayoría de votos, el consejo analizara las reclasificaciones de los internos efectuándose índices de readaptación tomando condiciones físicas y espacios destinados para la población, deberá proponer y opinar sobre la autorización de incentivos y estímulos concedidos a los internos de acuerdo a un índice de readaptación con base al reglamento del centro, determinara el tipo de herramientas y materiales que puedan ingresar al centro, para apoyo de programas laborales y de capacitación, formular dictámenes técnicos en relación a la aplicación de medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertades preparatorias, turnándolos a la autoridad competente, además el Consejo debe ser un órgano garante de calidad moral de la vida en prisión, así como vigilar el cumplimiento a lo establecido en el reglamento de la institución.

En síntesis podemos decir que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados que impiden la toma de decisiones individuales marcadas por autoritarismo, vigilando y promoviendo el respeto de los derechos humanos de los internos, este grupo variable de personas, representa un área de servicio del reclusorio, con el firme propósito de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo tanto a orientaciones científicas como técnicas, el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene funciones de consulta, o bien puede tener facultades de decisión, cuyo orientaciones serán vinculantes para los órganos de la administración del reclusorio.

4.6. NORMAS APLICABLES A LOS PROCESADOS.

A los procesados en espera de una resolución final y que por lo tanto están a disposición de la autoridad judicial, no se le puede aplicar las normas de ejecución penal ya que ésta les corresponde a los sentenciados.

Cuando el procesado tiene impuesta como medida la privación de la libertad corporal es con la finalidad de asegurar su presencia u comparecencia ante el juez que dictara su sentencia, siendo esta la manera más idónea para que el sujeto se sustraiga de la acción de la justicia.

La Ley de Normas Mínimas establece de manera ambigua la aplicación de esta de igual forma a los procesados, debido a que en la practica los juicios suelen tardar hasta años por lo que es una verdadera pena privativa de libertad la cual debe considerar el juez para no crear una injusticia.

Como se observo en los capítulos anteriores del tema que nos ocupa toda Ley emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Carta Magna hace referencia para las bases en persecución y procesamiento de los presuntos delincuentes, imposición y cumplimiento de las penas los artículos 19, 20,

21, 22, 23 y específicamente el artículo 18 el cual ha sido reformado en dos ocasiones siendo el 23 de febrero de 1965 y 4 de febrero de 1977 respectivamente.

Estos artículos constitucionales crean primeramente una fuente para impedir cualquier abuso por parte de las autoridades, observando que debido a la diversidad de personas detenidas acusadas de algún ilícito sin justificación legal pueda haber alguna protección hacia estas, recordemos que estos artículos constitucionales constituyen parte fundamental de las garantías individuales otorgadas a cada persona, estableciendo términos perentorios y garantías para los detenidos en cuanto al auto de formal prisión y seguridad jurídica que implica cada procedimiento exclusivo por determinado delito.

Objetivamente hablando, nuestra Carta Magna protege a los individuos contra abusos de poder, pues obliga a las autoridades a realizar una investigación para dictaminar propiamente a un acusado.

Una Ley básica de nuestro Derecho Penitenciario en la practica para su aplicación a los procesados es nuestro Código Penal para el Distrito Federal ya que este es necesario para legislar con justicia, complementando efectivamente la normatividad penal sustantiva, adjetiva y ejecutiva, esta es una normatividad formal relativa al manejo de los delincuentes.

Desde un punto objetivo el Derecho Penitenciario Mexicano, en específico el Código Penal para el Distrito Federal tiene un enfoque trascendental, debido a que este a pesar de establecer en su título cuarto la ejecución de sentencias, mismo que se divide en cuatro capítulos los cuales son: ejecución de sentencias, trabajo de los presos, libertad preparatoria y retención así como condena condicional, tiene como principal fin que la prisión sea la ultima alternativa o solución como castigo.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al igual que el Código Penal del Distrito Federal es una norma aplicable a los procesados, el cual contempla en su título sexto mismo que contiene seis capítulos de los que habla primeramente en su primer capítulo el trato en la ejecución de sentencias el cual precisa el tipo de sentencias a ejecutar y por lo tanto en su momento los sentenciados deberán cumplir.

Esta normatividad determina que se tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para que el tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, remita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, copia certificada de la pena de multa.

Este ordenamiento regula que el reo sea puesto a disposición de la autoridad ejecutora, la cual deberá señalar el lugar en que, en caso de sentencia condenatoria, ha de purgar dicha condena, de conformidad con lo prevenido con el Código Penal, en leyes y reglamentos respectivos.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es el encargado de estipular y señalar el camino adecuado en los procedimientos a seguir para determinar la situación jurídica de los procesados teniendo dentro de sus prioridades la adecuada aplicación de los procedimientos penales así como la prevención de que los reos no vuelvan a reincidir.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es una norma que establece y trata específicamente desde un punto de vista analítico, objetivo y jurídico la readaptación social de los reclusos, estableciendo diversas actividades dentro de las cuales primordialmente son el trabajo penitenciario, la capacitación del interno, la educación de los internos para que logren una superación personal, así mismo esta normatividad determina la integración de las instituciones penitenciarias, clasificándolos en centros de reclusión varoniles, femeniles, tanto para procesados como para sentenciados ya sean de alta, media, baja y mínima seguridad, pero así mismo previene el lugar y trato que deben tener los indiciados, procesados y reclamados.

4.7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS.

Las personas que se encuentran reclusas dentro de los centros penitenciarios, deben de tener ciertos derechos intactos tanto para tener un trato humano equiparable a cualquier individuo y no discriminatorio por el hecho de que se encuentre pagando una pena, este trato debe contemplar derechos y servicios básicos, puesto que el recluir al delincuente en un cereso es con la finalidad de lograr se readapte de la mejor manera a la sociedad.

“Es de vital importancia se hagan valer y respetar los derechos de los internos y no solo es un problema de los ceresos y cárceles en el Distrito Federal, ni de nuestro país al grado de haber un sin fin de grupos internacionales que debaten diariamente este problema como los son Amnistía Internacional, Colegios de Abogados, Comisión Internacional de Juristas, Federación de Derechos Humanos, etcétera que hacen esfuerzos sobrehumanos por lograr se respeten los derechos de los internos.”⁴⁶

Para que los internos sepan cuales son sus derechos y obligaciones se les debe proporcionar a cada uno de estos un manual o instructivo donde se asienten y especifiquen cada uno de sus derechos y obligaciones.

Primeramente hablaremos sobre el derecho que tienen los internos de recibir un trato humano, debido a que dentro de las penitenciarias del Distrito Federal, surgen una diversidad de maltratos y salvajismo ya sea por motivos de satisfacción del personal que opera dentro de los reclusorios o por motivos de, sexo, color,

⁴⁶ Cfr. MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, Primera Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984. p. 211

religión, descendencia de carácter indígena aspectos socioeconómicos o políticos de los individuos que llegan a estos centros de readaptación, además dentro de estas instituciones es prioritario la recepción del individuo para integrarlo a la población penitenciaria el cual debe ser con la finalidad de proporcionarle soluciones concretas para resolver sus problemas personales.

Este derecho desgraciadamente a pesar de ser el más importante es el que con mayor frecuencia se viola debido a la falta de intimidad puesto que estas instituciones no cumplen con el espacio suficiente para satisfacer esta necesidad indispensable para un reo o cualquier ser humano, la abundante promiscuidad existente entre los mismos internos o la ejercida por el personal operativo de los reclusorios, falta de trabajo, educación o información indispensable para un trato humano adecuado.

En teoría los reclusorios del Distrito Federal prohíben toda forma de violencia física, psicológica o moral hacia cada uno de los individuos que se encuentran cumpliendo una sentencia, pero la practica indica que los reclusorios son centros de tratos, denigrantes, crueles verdaderas salas de torturas un verdadero infierno lleno de salvajismo y terror.

Analizando este derecho se contempla que los internos sufren en demasía y no cumple con el propósito del tratamiento debido a que al ser tratados de esta forma se sienten inferiores y psicológicamente creen que solo sirven para delinquir provocando se sientan la escoria de la sociedad incapaces de poder tomar otro camino.

Otro derecho fundamental es de trabajar, el cual por lo regular no se cumple debido a la corrupción que opera internamente dentro de las prisiones ya sea porque se otorga privilegios a algunos reos o no se cuenta con áreas suficientes, ni material adecuado para desarrollar estas actividades por lo que da como resultado una nula e ineficaz organización derivando en métodos no viables para organizar el trabajo dentro de una penitenciaria. El derecho que tienen los internos al trabajo debe regularse en cuanto la Ley Federal del Trabajo.

Lo reclusos deben tener derecho a que se les proporcione alimentos de buena calidad, que el valor alimenticio de estos sean los suficientemente balanceados para que el interno tenga buena salud así como estos deben proporcionar las energías necesarias para la vida diaria, desgraciadamente los internos en los reclusorios del Distrito Federal están sujetos a los pobres servicios que se les proporcionan y en cuestión de alimentos no son la excepción ya que estos no son ni balanceados ni contienen lo necesario para una buena alimentación sino que solamente se les proporciona lo indispensable para sobrevivir dependiendo de lo que les puedan dar sus familiares ya sea llevándoles algo o dándoles dinero para adquirir algo dentro de la penitenciaria.

El derecho a la salud es prioritario no solo para los reclusos sino para cualquier individuo en la vida diaria, desafortunadamente las penitenciarias en el

Distrito Federal no cuentan con las condiciones adecuadas debido a que estas parecen jaulas, no se cuentan con la atención médica idónea o profesional por lo tanto esto conlleva a que ni siquiera existan suministro de medicamentos, pero esto no es lo grave que viven los presos sino en los medios en que viven, están amontonados peor que ganado compartiendo en promedio 20 hombres un espacio aproximado de 4 metros por 4 metros que no son lo suficientemente adecuados para que tan solo puedan dormir o descansar sino todo lo contrario tienen que vivir en esas condiciones acostumbrarse a vivir sin higiene personal, sin aseo, limpieza y en algunas ocasiones sin el vital líquido, el agua.

El derecho a la educación debería ser prioritario dentro de las penitenciarias, regularizando aquellos internos que sean analfabetas o aquellos que cuenten con cierto grado de estudios se les proporcione los medios adecuados para seguir estudiando, los centros de readaptación deben contar con bibliotecas que tengan libros, revistas o periódicos actualizados y de interés general o áreas destinadas para creación intelectual como lo son talleres de pintura, expresión artística o salas de lectura.

Un derecho que se debe respetar y llevar al pie de la letra y no tanto que sea un derecho solo para los presos sino también para los mismos familiares es el que estos puedan visitarlos de acuerdo al reglamento de reclusorios así también se les pueda garantizar a los reclusos su visita íntima, este derecho tiene un fuerte trato psicológico, además de ser muy humano, derivado que el vínculo familiar es bastante sano para una pronta readaptación y aceptación del interno, valorando a su familia y la libertad de poder tenerla en un futuro sin tener que volver a exponer su libertad

Las autoridades de los centros penitenciarios del Distrito Federal tienen como objetivo el fortalecer y conservar las relaciones familiares, así como el mantener la amistad y compañerismo. Las autoridades deben apearse a lo establecido de horas y días apropiados así como los requisitos que deben cumplir los familiares para las visitas.

Otros derechos con los que cuentan los internos son la de la debida vestimenta, mismas que deben estar limpias y en buen estado, que no degraden a los presos y aclimatadas para cada época del año, así como tener acceso a espacios para realizar educación física o el poder practicar los deportes que más les agrade.

El derecho a la separación de procesados y sentenciados, así como la debida separación de enfermos mentales, interfecto contagiosos, sordomudos u otras características, estas separaciones deben ser primordialmente para una debida atención tanto en medios humanos como técnicos suficientes.

El reglamento de reclusorios en el Distrito Federal, señala que los internos tienen el derecho de salir de estos centros penitenciarios cuando se den los casos de fallecimiento o enfermedad grave, debidamente probada ya sean en el caso de padres, hijos, hermanos, esposos o concubinos, además de que los preliberados

tienen la facultad para realizar trabajos fuera de la prisión, estos derechos deben ser debidamente analizados y autorizados por el director del centro penitenciario que sea el caso.

Las obligaciones de los internos recaen directamente en el acatamiento de los reglamentos carcelarios, que son los que logran el debido orden, disciplina, tratamiento y fines de rehabilitación social dentro de cada reclusorio y hacia cada uno de los internos.

Los reclusos tienen como una de sus principales obligaciones el trabajar, teniendo en cuenta sus aptitudes físicas y mentales para poder desempeñar ciertas actividades.

Una obligación primordial de cada interno es la reparación del daño a la víctima ya sea a través de recursos económicos o con trabajo que este realice dentro de la penitenciaría, esta obligación la puede ejercer el juez a través del Código Penal para el Distrito Federal que establece la reparación del daño.

Otra obligación del interno es cursar los estudios primarios en caso de analfabetización.

Estas obligaciones conjugadas con los derechos de los internos si se realizan conforme lo marcan las normas y reglamentos sería en un grado más fácil la readaptación social de los sentenciados dentro de las penitenciarías del Distrito Federal.

4.8. ARQUITECTURA DE LA PRISIÓN.

Para cumplir con la readaptación social de los delincuentes, se debe tener todo lo indispensable y necesario en las penitenciarías esto quiere decir que se cuente con un espacio adecuado para lograr este objetivo, por lo que se requiere y se debe de tener el lugar adecuado donde los reclusos puedan pagar su pena el cual deberá reunir y cumplir ciertas características.

El espacio físico donde se interna al delincuente, para llevar a cabo la ejecución de la pena privativa de libertad es fundamental e incuestionable para lograr el objetivo de dichas sanciones. Se debe contemplar en el Derecho Penitenciario específicamente en la Ley de Normas Mínimas que en su artículo 6 señala los diferentes tipos de establecimientos con los que se deben contar, dando pauta a que se integre un departamento denominado Arquitectura Penitenciaria, el cual debe tener personal altamente capacitado estable y experimentado.

En la historia de la arquitectura penitenciaria en nuestro país específicamente en el caso del Distrito Federal, empieza en 1848 cuando se realiza el primer concurso de proyectos arquitectónicos para el establecimiento de una nueva y mejor

Penitenciaria, misma que nunca se llevo a cabo por las limitaciones económicas por las que atravesaba el país en ese entonces. En el año de 1868 los profesores de la Escuela de Bellas Artes elaboraron un proyecto que por las mismas condiciones del país tampoco llevo a concretarse.

“El mayor alcance del sistema penitenciario en México se inició con la construcción de la Penitenciaria de México, mejor conocida como Palacio Negro de Lecumberri, misma que fue edificada al norte de la Ciudad de México, en los llanos de San Lázaro, adquiriendo estructuras y formalidades de diversas penitenciarías de países del continente europeo y Estados Unidos de América.”⁴⁷

“El Palacio Negro de Lecumberri fue el primer edificio en su modalidad siendo inaugurado el 29 de septiembre de 1900, por el Presidente Porfirio Díaz, esta edificación tardó 15 años, sobre una superficie de 45,500 metros cuadrados y su costo se estima que fue de 3.500,000 pesos.”⁴⁸

Lecumberri fue conocido como el “Palacio Negro”, por las infamias, injusticias, torturas y un sin fin de oprobios que debieron sufrir y padecer sus prisioneros. Su arquitectura de Lecumberri era una verdadera muestra de modernidad arquitectónica debido a que esta obedecía al sistema radial en forma de estrella, este sistema daba la facilidad a los custodios de tener visibilidad desde cualquier ángulo, ya que sus “crujías convergían en el centro del polígono, en el cual se levantaba una torre de vigilancia para todo el penal, esta edificación pesada y sólida estaba rodeada de un muro de diez metros de altura, con numerosos torreones que servían de casetas de vigilancia y que aumentaban e intensificaban la alta seguridad.

En un principio esta institución de arquitectura panóptica fue vista como un avance humanista por los penitenciaristas de la época, pero como es sabido con el paso del tiempo se volvió insuficiente a la vez que se fueron acrecentando los problemas de una institución que no logró la evolución necesaria ni el principal objetivo de la readaptación de los reclusos.

“El “Palacio Negro” dejó de funcionar como cárcel preventiva, en el año de 1976, subsanándolo los nuevos reclusorios en el Distrito Federal como lo son el Reclusorio Preventivo Norte y Reclusorio Preventivo Oriente mismos que se inauguraron el 7 de octubre de 1976.”⁴⁹

Las cárceles preventivas de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón que eran insuficientes y en mucho peor estado que Lecumberri fueron sustituidas en octubre de 1979 por el Reclusorio Preventivo Sur.

⁴⁷ Dra. GARCÍA ANDRADE, Irma, *El Sistema Penitenciario Mexicano (Retos y Perspectivas)*, Editorial Sista, p. 185

⁴⁸ MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, Primera Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, p. 281

⁴⁹ Op Cit.

Estos centros de reclusión ocupan una extensión aproximada de 30 hectáreas, cercados con murallones de dos niveles de altura, aproximadamente de doce metros por la parte interna y diez metros por la parte externa. Dentro de estos Centros de Readaptación existe un tipo de carretera interior de siete metros, que conlleva a los cuerpos de estos edificios mismos que son bajos, con espacios verdes, y desniveles para cuidar la vigilancia, así mismo se encuentran zonas de clasificación, las ya mencionadas visitas íntimas y familiares ubicadas a mayor altura. Los Centros de Reclusión en el Distrito Federal cuentan con zonas deportivas, talleres, centros culturales y de recreación.

En las instalaciones de los Centros de Reclusión, hay secciones correspondientes a las de justicia, como juzgados penales del fuero común, juzgados de distrito, áreas determinadas para defensores públicos y Ministerios Públicos, servicios de medicina legal y salas de audiencias, así como sección de Gobierno y Administración para la Dirección, Subdirección, Secretaría General, Jefaturas de Vigilancia, visita de defensores y registro y admisión de visitantes.

Los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur cuentan además con instalaciones de ingreso, mismas que contienen centros de registro, identificación y filiación, internación en celdas individuales, Centro de Observación y Clasificación con jefatura; así como áreas para exámenes psicológicos y psiquiátricos con jefatura; trabajo social, archivo y dormitorios para internos en proceso de clasificación previa, además de contar con servicios médicos cuenta con área para exámenes, laboratorio, gabinete de rayos X, electrodiagnóstico, consultorio dental y hospitalización. Los talleres tienen una superficie de 5,000 metros cuadrados en estos se imparten cursos de fabricación en mosaico, azulejo, carpintería, herrería, industria del vestido, imprenta, zapatería, telares y juguetería.

La sección de visita íntima es de 60 dormitorios. Segregación de 50 celdas, y un número igual para internos de conducta irregular. El área de visita familiar tiene un área cubierta, sanitarios y zona de juegos para niños, además de contar con dormitorios para vigilantes, baños, vestidores, comedor, cocina general, lavandería panadería, tortillería, tienda, intendencia y casa de máquinas.

Otro muy importante Centro de Readaptación Social en el Distrito Federal es La Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, construida e inaugurada en 1957, permitiendo un descongestionamiento y separación de procesados y sentenciados, así como la separación de hombres y mujeres, esta penitenciaría cuenta con una superficie de 10,000 metros cuadrados con amplios espacios, adecuándose a los criterios de arquitectura penitenciaria, el cupo para esta penitenciaría es de 1,200 a 2000 reclusos, esta penitenciaría además de contar con todos los demás servicios anteriormente señalados en los otros Reclusorios del Distrito federal, cuenta con talleres especiales de panadería, zapatería, imprenta, carpintería general, automóviles y herrería.

Recordemos que los Centros Preventivos Femeniles además de contar con casi todos los servicios señalados y casi la totalidad de talleres cuentan con una estancia infantil, para convivencia con sus hijos.

Las prisiones pueden tener varios modelos de arquitectura los cuales se dividen en:

El modelo de sistema de Inspección Central o los Pabellones Laterales.

El modelo de inspección central se aplicó de tres maneras: panóptico, circular y radial.

El sistema panóptico fue creado por Jeremy Bentham, quien lo edificó como una colmena, en la que las celdas podían ser observadas desde un punto de vista central a través de una torre de inspección, debido a que las celdas eran de rejas de hierro dejando al descubierto a los presos.

El sistema circular posee características similares al panóptico, con la diferencia en la estructura de las celdas que tienen puerta de acero, condición que fue muy criticada por que se limita seguridad del centro penitenciario, no así es tomada por los internos que adquieren mayor privacidad en sus celdas.

El sistema radial parte de una torre de inspección central, pero a diferencia de las otras arquitecturas no vigila el interior de las celdas, sino se enfoca a los pabellones en el exterior de las celdas, este sistema radial puede ser de forma de abanico, estrella, cruz y los que recuerdan las letras Y y T.

El sistema de pabellones laterales consiste en la disposición de estar a ambos lados del edificio, la luz y el aire entran de manera indirecta además de tener aplicaciones en forma de peine. O poste telefónico. Este sistema tiene grandes ventajas sobre los modelos inspección central puesto que convergen diferentes alas de los servicios, alojamientos y oficinas auxiliares, tiene gran aceptación en todo el mundo por ser muy superior en condiciones de higiene, ventilación, luz y calor dentro de las celdas conllevado por consiguiente a un buen ahorro en esos aspectos, esto se debe a que este modelo ubica el corredor central o eje de este a oeste, recibe la luz del sol por la mañana o por la tarde según sea su ubicación.

4.8.1. CÁRCEL (CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL)

Primeramente se entiende la palabra cárcel o prisión como sinónimos que tienen como significado el lugar físico donde se encierra a los detenidos o presos, es el sitio donde se retiene o prende a los delincuentes, siendo los centros donde se pagan las Sanciones Penales consistentes en las Penas Privativas de Libertad Corporal impuesta a los inculpados.

Pero jurídicamente existe una diferencia en este concepto el cual podemos decir que la palabra cárcel es el vocablo que precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaría que designa específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad, técnicamente la palabra cárcel no se designa al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados, la palabra presidio, prisión o penitenciaría, indica en cambio el destinado a los sentenciados, o sea los condenados en justicia.

Entonces uno puede observar que los sujetos procesados o encausados, no están propiamente en la cárcel sino que se encuentran en determinadas circunstancias alojados y privados de su libertad, mientras dura su proceso el cual puede tomar dos vertientes ya sea condenatoria o absolución, en el caso de la condena existe pena privativa de libertad, la misma se ejecutara en una cárcel, entonces la palabra cárcel debe identificarse como la sanción que priva de libertad al delincuente.

La prisión como tal es la aplicación del castigo corporal como sanción legal, a la vigilancia como medida represiva del delito, las prisiones son un aparato disciplinario exhaustivo, ocupándose en todos los aspectos de sus internos ya sea en sus aptitudes laborales, físicas, morales y hacia una conducta cotidiana. Se entiende que la prisión tiende, a ser un instrumento de modulación, de regulación, de graduación de la pena, esto es que esta institución penitenciaria se halla, en efecto en la búsqueda para conquistar el derecho en cuantificar la pena a determinar la duración del castigo de quienes habitan en ella.

Podemos aseverar que la cárcel o cárceles dentro del Distrito Federal deben ser sanas y limpias lugares con excelentes condiciones para la seguridad de los internos y no se debe entender como castigo de los detenidos en ellas entendiendo que esta es solo una forma de seguridad responsable al juez que la autoriza.

Desgraciadamente las cárceles del Distrito Federal no reúnen todos los requisitos puesto que estos lugares son aberrantes ya sea por falta de espacio, de condiciones adecuadas para aseo, higiene y limpieza de los reos, las cárceles como tal son una verdadera enfermedad de la sociedad una pesadilla que los reos intentan olvidar, estas son un verdadero cáncer de corrupción debido a que las personas responsables de estos centros son un síndrome infeccioso que afectan la integridad física y psicológica de los sujetos que se encuentran en estas.

Esto es por lo que hace a la cárcel si bien no es un medio apto y no tanto por su método si no por las condiciones y falta de recursos con los que se trabaja en estas así como por la falta de compromiso del personal para atenderlas en sentido ético y profesional, sumándosele la falta de instalaciones adecuadas, la prisión termina por derrumbar a los internos ya que bien sufren de un martirio en las prisiones se vive un verdadero infierno donde se establece un sistema inhumano, cruel y arbitrario, donde dentro de la población carcelaria o vulgarmente conocida como el pueblo imperan sus leyes no siendo estas más que la ley del más fuerte o

con mayores recursos económicos o de contactos políticos para someter a los demás miembros de la población carcelaria en intereses y atenciones personales que por lo regular terminan por corromper a cualquier persona o individuo que se encuentre internado en estos Centros de Readaptación Social.

La prisión como tal ha demostrado en la historia ser verdaderamente lugares que predestinan el futuro de sus internos, teniendo el mismo camino que la cárcel el método es el correcto pero su aplicación no es la adecuada debido a los mismos factores que carecen las cárceles, además de que hablando estrictamente y objetivamente la prisión no cumple con la funcionalidad de regenerar a los individuos solo cumple con el fin de pagar una pena de castigar al delincuente, puesto que estos lugares en el Distrito Federal no son seguros, son totalmente antihigiénicos que hacen que se vivan en las condiciones más espantosas. La prisión debe enfrentar un tratamiento objetivo científico hacia cada uno de sus internos para logra así el principal y fundamental fin para la cual fue creada la readaptación social del delincuente, y no solo se le castigue por violentar alguna norma o ley o constituir algún ilícito.

4.8.2 COLONIA PENITENCIARIA

Analíticamente las colonias penales, son aquellas localizan en zonas alejadas de los centros urbanos y en regiones poco pobladas en estas se procura que el delincuente conviva con su familia en pequeñas comunidades donde opera una total libertad interior, atendiendo solo la disciplina interna y la obligación de no salir fuera del perímetro demarcado de la colonia o campamento penal.

Las colonias penitenciarias son aquellas en las que se ocupan a los internos para el trabajo de utilidad a la sociedad, este sistema es bastante efectivo para los reclusos primarios que no han tomado las actividades delictuosas como un modus vivendi, esto deja que solo los reclusorios o Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal fueron ocupados por aquellos delincuentes de alta peligrosidad o reincidentes.

Teóricamente y aunándolo a la práctica el trabajo al aire libre es provechoso para el trato y readaptación de los presos, disminuyen los riesgos de salud fuera de las prisiones, y fundamentalmente los internos no se sientan como delincuentes debido al encierro que deben cumplir privados muchas veces de algo fundamental la sensación de sentirse aún parte de la sociedad, asentando que en estas colonias no existe un régimen severo y deprimente impuesto por las autoridades y mucho menos se encuentra predestinados a pasar parte de su vida dentro de un cuarto forjado con hierros soportando amenazas, golpes, torturas o pérdida de la misma vida.

La necesidad de prestar mayor atención en el trato hacia el delincuente que por primera vez llega a estas instancias es necesario debido a que aún puede ser readaptado a aquel que reincide con frecuencia y es más difícil su readaptación,

debido que el impacto psicológico que crea el ingresar a la prisión y verse tras las rejas significa y pesa mucho sobre el individuo que delinquiró, si analizamos que el trabajo bien organizado al campo libre puede proporcionar un cierto grado de satisfacción para vivir, además de tener como propósito la auto ayuda del colono penitenciario, dejándolo crecer desde lo básico y en aptitudes dentro del trabajo que desee o se le asigne para desempeñar, recordando que compartirá una vida solidaria con los demás internos llevando una integración social más satisfactoria. Además se le puede proporcionar una remuneración por el trabajo obtenido logrando entienda la importancia de tener una vida productiva y al mismo tiempo logre utilidades propias o de atención directa hacia sus familias.

Las colonias penitenciarias pueden ser una alternativa sólida en el Distrito Federal si el penado logra aprender la importancia de regresar a la vida libre teniendo un oficio que ejercer y evitar la necesidad de caer nuevamente en la senda del delito, además de que los reclusos logren entender el sentido de compañerismo mismo que conlleva a la amistad logrando la adquisición de valores morales y de responsabilidad aplicándolos diariamente, en lugar de defenderse cotidianamente de otros internos, custodios o personal penitenciario siendo víctima de vejaciones y humillaciones por otros reclusos.

Bien en el caso del Distrito Federal se pudieran aplicar estas colonias o campamentos penales en diversas actividades para lograr que los internos o reclusos tengan un fin positivo dentro de la sociedad, pudiéndolos trasladar hacia diversos puntos del país para que se enfocaran en la vida agrícola, ganadera o industrial, o ocuparlos en construcciones de vías de comunicación como el crear carreteras o la dedicación de la pesca, en finalidad de trabajos en los que se puedan sentir útiles y se les saque provecho a su estancia penitenciaria.

Prácticamente en el país la única Colonia Penal en forma es el campamento penitenciario de las Islas Marías en la cual la población penitenciaria asciende aún promedio de 1600 colonos, y de los cuales cada uno vive con sus respectivas familias, en esta colonia se ha logrado generar verdaderas fuentes de empleo y lograr una vida decorosa logrando la readaptación asignando diversas actividades como lo son la producción de cal, de madera, la avícola y forestal, centros pesqueros, clasificación camaronera, extracción de piedras para construcción y producción porcina y agropecuaria.

4.8.3 CÁRCEL DE MÁXIMA SEGURIDAD

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su título segundo denominado del Sistema Penitenciario del Distrito Federal tiene únicamente un capítulo el cual detalla las instituciones que integran el Sistema Penitenciario, este capítulo único contiene 5 artículos que a la letra dicen:

Artículo 24.- Las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a una construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes se encuentren privados de su libertad por la comisión del delito de secuestro; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o aun grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitas o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos (GODF 15/09/04).

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en este párrafo.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales estable en sus artículos:

Artículo 25.- En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Artículo 26.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 27.- En las instalaciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 28.- Existiendo varias instituciones para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

Conociendo lo establecido y estipulado en la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, uno puede establecer y darse cuenta de la clasificación de los Centros Preventivos, analizando primeramente la cárcel de máxima seguridad.

La cárcel de máxima seguridad es aquella destinada a reos peligrosos, con posibilidades reales de readaptación a través del trabajo industrial carcelario.

Las cárceles de máxima seguridad solo deben alojar a aquellos delincuentes de alta peligrosidad que van a cumplir sentencias no mínimas de 5 años o hasta una acumulación indefinida con un promedio de 20 años aproximadamente.

Al ingresar el delincuente a un centro de máxima seguridad, se debe identificar su perfil criminal con el diagnóstico preciso del grado de alta peligrosidad social, institucional o que reúna ambas, esto quiere decir una clasificación.

Estos centros de readaptación de máxima seguridad muchas veces no son aptos para el tratamiento penitenciario, debido a que las medidas empleadas llegan a estropear aún más psicológicamente al delincuente, algunas veces estas llegan a tener mayor densidad de las rejas, condiciones generales de mayor seguridad, una vigilancia mucho más estricta, régimen disciplinario de mayor rigidez, contramuros además de ser los muros muy altos y profundos, por lo que los internos sufren condiciones inhumanas en todos los puntos de vista posibles.

La severidad y seguridad con que se rigen estas cárceles de máxima seguridad se derivan del alto riesgo que amenazan los internos que albergan el mismo, conllevando a que son sujetos altamente peligrosos al grado de ponerse en riesgo entre ellos mismos, aún más si se ponen junto con los criminales de reclusorios de mediana y baja talla que a pesar de ser delincuentes reincidentes en algunos de los casos no operan como lo son los principales criminales de la sociedad.

El sistema penitenciario hace hincapié específicamente en estos sujetos poniendo lo mejor en atención técnica permanente de índole médica, de trabajo social, psicológica, psiquiátrica, pedagógico-educativo, cultural, deportivo y recreativo.

Algunos autores en sus diversa obras tratan de exponer que algunos reos de por más que reciban todo el tratamiento adecuado y posible jamás alcanzarán la readaptación, debido a su compartimiento delictivo, agresivo y no tener ninguna disposición para la readaptación.

Pero hay casos en que los tratamientos penitenciarios surten el efecto deseado incluso llegan a mandarse a los reos de máxima seguridad a prisiones de media seguridad e inclusive estudiando su comportamiento se logran establecer en instituciones de baja seguridad.

Este tipo de casos alienta a muchos delincuentes que se encuentran cumpliendo sus penas en estos centros de máxima seguridad en el mejoramiento de sus actitudes y conductas aún más en el caso de los jóvenes que tienen grandes posibilidades de regenerarse por lo que se procura tenerlos un poco distantes de los adultos quienes son los que los conducen a seguir delinquir a esos niveles.

Estos centros de readaptación aunque sean llamados de máxima seguridad no deben considerarse como la última instancia para un criminal, aunque la realidad de estos centros de readaptación llevan a una realidad monstruosa derivada desde su misma composición arquitectónica, la corrupción administrativa que opera, la vida imposible entre la población penitenciaria conlleva a decir que este es uno de los asuntos más crueles y graves que pueda sufrir un individuo, conllevándolo que si este era un criminal de extremado cuidado se transforme en una bestia salvaje sin remedio.

En todo el país y no solo el caso del Distrito Federal se siguen estudiando proyectos en los cuales no se tenga que llegar cumplir con un régimen tan estricto debido que se cree que el delincuente puede llegar a readaptarse o bien cumplir sus penas de diferentes formas, creyendo en la capacidad, actitud y educación de cada uno de los internos para lograr como mínimo se reduzcan algunas características de estos centros de salvajismo e inhumanidad.

4.8.4 CÁRCEL DE MEDIA SEGURIDAD

Como quedo contemplado en el título segundo de la Ley de Ejecuciones Penales para el Distrito Federal en sus artículos del 24 al 28 las cárceles de media seguridad están destinadas para delincuentes que han cometido delitos graves.

Estos centros de readaptación tienen como proyección laboral la industria y trabajos comunitarios para cubrir la reparación del daño y al mismo tiempo obtenga su rehabilitación.

Estas cárceles de nivel medio se definen cuanto a su sistema y población, recibiendo sentenciados criminológicamente calificados como de media peligrosidad, que aún siendo reincidentes, tienen por su comportamiento e historia de vida grandes posibilidades de readaptación.

En estas cárceles de media seguridad los internos siempre son candidatos potenciales a recibir los beneficios de preliberación, pudiendo lograr en lugar de una pena total, porcentajes diferentes de cumplimiento en internación.

Los sujetos que se encuentran dentro de esta institución penitenciaria están sujetos a una rehabilitación completa primordialmente basada en el trabajo penitenciario.

Los tratamientos a los que son sometidos los internos que se encuentran sujetos en los centros de media seguridad son basados en disciplinas, tratamientos psicosociales, educativas y tratamiento deportivo y cultural, estos beneficios logran que por lo regular los internos tengan una buena conducta que lleva a los reos a recibir su preliberación, cumpliendo su pena en la cárcel abierta.

Los internos al recibir este beneficio de la preliberación, además de tener una excelente conducta y cumplir con todos los objetivos del tratamiento deben haber reparado el daño o por lo menos haberlo garantizado, este compromiso de reparación del daño conlleva al trabajo penitenciario.

Las instituciones de media seguridad cuentan con personal de acuerdo a las necesidades que se requieren y arquitectura penitenciaria de acuerdo a sus caracteres necesarios de los internos y estratégicamente ubicado para lograr la satisfacción de los mismos, mismas que llevan aún tratamiento con un grado mayor de libertad, dentro de estas instalaciones, además de que la cercanía con el exterior es mucho mayor que la que tienen los presos en una institución de máxima seguridad hasta cierto punto esto logra satisfactoriamente una readaptación psicológica y humana más rápida y adecuada para los individuos que se encuentran sujetos a estos centros de readaptación social.

4.8.5 CÁRCEL DE MÍNIMA SEGURIDAD

Las cárceles de mínima seguridad son instituciones que dan confianza a los internos, substituyendo directamente la preocupación y tortura psicológica, derivada de los muros y rejas que separan al individuo de la libertad así como convivir en un ambiente distinto al que se tienen los centros de máxima y media seguridad.

Los centros de readaptación de mínima seguridad tienen como características formas de libertad anticipada, libertad vigilada, semilibertad, ingreso en instituciones abiertas, y otra diversidad de características que generan una plena confianza en el interno al grado de que este pone la mayor disposición a su readaptación inmediata a la sociedad.

Estas cárceles permiten a los reos de baja peligrosidad desarrollar trabajos en las comunidades o en determinadas empresas, estas medidas son tomadas derivado de que los reos saliendo de su jornada de trabajo pueden regresar a estas cárceles el resto del día, volviéndose así una variante acertada para una reinserción social de los reclusos que están sujetos a estas.

Se ha dejado claro que esta cárceles solo aplican para aquellos reos que se encuentren pagando delitos menores, que puedan tener como sustitutivos de la pena el trabajar a favor de la comunidad mismo que servirá para la reparación del daño o tramitación de pago de fianza.

Los reclusos que se encuentren sujetos a estas cárceles deberán cubrir con ciertos perfiles de los cuales destacan los siguientes:

- El aceptar un sustitutivo de su pena consistente en trabajo a favor de la comunidad.
- Que solo haya cometido un delito menor.
- Que sea la primera vez que cometa un ilícito.
- Que los estudios que le hayan practicado el consejo técnico interdisciplinario arrojen como resultado un bajo nivel de peligrosidad, y disposición absoluta para ser incorporado nuevamente a la sociedad mediante el tratamiento de readaptación.
- Pagar la reparación del daño y otras características similares para cumplir con el propósito de estas cárceles de mínima seguridad.

Resumidamente se puede establecer que estos centros de readaptación de reclusión mínima son las denominadas instituciones abiertas o las mencionadas colonias o campamentos penales, mismas que deben cumplir con las características señaladas para cumplir el fin de la readaptación sujetándose también a necesidades básicas como higiene, alojamiento y alimentación para lograr más rápidamente con este fin.

Una distinción importante de estas cárceles de mínima seguridad son que por las generalidades de las mismas estas no cuentan con una arquitectura similar a las cárceles de máxima y media seguridad, asíéndose notar la falta de muros, rejas la vigilancia no es tan abrumadora, por lo que se les considera a estas prisiones unos verdaderos albergues u hoteles con atención cautelar mínima, con posibilidades de participación para la integración y ubicación familiar, laboral e integración adecuada a la sociedad.

CAPÍTULO QUINTO

FACTORES QUE IMPIDEN LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1 LA POBLACIÓN CARCELARIA

En este trabajo, nuestro principal punto de importancia es el sistema penitenciario, pero, al igual la población penitenciaria por ser el que recibe este tratamiento juega un papel igual de importante ya que están íntimamente ligados uno al otro, y que como veremos este se integra por el personal directivo y administrativo, ya que este es el encargado de aplicar dirigir, coordinar todo lo relacionado con el tratamiento penitenciario entre otras muchas cosas, también se integra por el personal técnico que entre sus principales funciones son el valorar y analizar la evolución de su readaptación dentro de los centros de readaptación social por medio de un sistema progresivo técnico, que generalmente llamamos sistema penitenciario. Otro integrante de la población carcelaria es el personal de custodia, que como veremos es muy criticado por sus comportamientos, sus niveles de estudio, por sus escasos cursos de capacitación para el desarrollo de su trabajo, y por último los reclusos o personas que reciben este tratamiento de readaptación social, quienes que como podremos observar son múltiples sus problemas dentro del reclusorio, ya sean legales, familiares, y principalmente al interior del centro de readaptación.

Así pues, tenemos que la sociedad carcelaria se integra con los diversos elementos tanto físicos, legales y humanos que en ella intervienen, y cada uno aporta a su vez elementos que influyen directamente en el desarrollo de los fines penitenciarios. Al ser negativo el resultado que en cuanto a readaptación social se reporta en términos fácticos, es menester analizar dichos factores, pues aún cuando no son los únicos que impiden la readaptación social, sí por otra parte son aquellos que se dan al interior del sistema analizado en este trabajo y que por consiguiente son los más inmediatos, además de estar en ellos la principal solución al problema. A continuación, se incluyen algunos de los más importantes elementos sobre todo humanos, que destacan en la principal patología que presenta nuestro sistema penitenciario.

5.1.1 EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Dentro de la sociedad carcelaria, se hacen evidentes manifestaciones que ponen al descubierto la violencia de que son objeto no solo las personas reclusas, sino también los sistemas que los contienen. Dicha violencia parecería comenzar con agresiones y vulneraciones a los derechos de los reclusos, los cuales son el resultado de numerosas fallas que guardan una relación recíproca y viciosa con las condiciones carcelarias, en donde es evidente la sobrepoblación, malos hábitos, la deformación y sustitución de las leyes y reglamentos, por costumbres corruptas. Es

decir, al sentir la población carcelaria que se violan en su perjuicio una diversidad de derechos, estos responden a su vez con violencia que ahora es física, en contra del sistema que los ha privado no solo de su libertad, sino que infringe sus derechos mínimos al interior del sistema carcelario, con lo cual, el sistema penitenciario carcelario está pagando sus propios errores.

Al respecto, la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ha realizado investigaciones acerca de la violencia en diversos centros penitenciarios a lo largo del país, cuyos resultados constituyen un claro testimonio de tales aseveraciones.

Los resultados obtenidos por una de las investigaciones sugieren que los disturbios que se producen en los centros penitenciarios de la República Mexicana y particularmente para nosotros, en el Distrito federal, están asociados a la falta de atención oportuna de los problemas de los internos por parte de las autoridades. Es evidente la existencia de situaciones que pueden considerarse como causas directas o indirectas de los disturbios, así como otras situaciones que pueden considerarse como desencadenantes de los conflictos; es decir, existen factores cotidianos que generan un ambiente de tensión latente, y esto es propicio para que al momento de ocurrir un evento negativo violatorio de sus derechos, éste derive en un conflicto o motín en su caso.

La exigencia de beneficios de ley, es la causa principal asociada en los disturbios en los establecimientos penitenciarios, lo anterior, según se reconoce por parte de los internos, como por parte de las autoridades penitenciarias, "...esta fue la causa de 60 % de los disturbios ocurridos durante 1994."⁵²

El reclamo por los beneficios de libertad, constituye una consecuencia inevitable de la aplicación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y sus similares en los estados, que dejan a los reclusos en una total incertidumbre, respecto del momento en que obtendrán su libertad. La lógica de los beneficios de libertad Anticipada radica en la posibilidad de que la autoridad que tiene a su cargo la ejecución de la sentencia, reduzca la duración del tiempo de reclusión, como una concesión hecha a favor de internos que han respondido favorablemente al *tratamiento penitenciario*.

El problema de los beneficios de libertad, consiste en que estos quedan entregados a la discrecionalidad de la autoridad y que el ejercicio de dichas facultades discrecionales, no está acotado ni regulado en forma alguna. Tal situación introduce un elemento de incertidumbre en el sistema que hasta antes de la ejecución de la pena, se basa en la garantía de que cualquier persona que comete un ilícito, debe de saber que tipo de sanción se le debe aplicar, por cuanto tiempo y que éste debe ser proporcional al delito que cometió.

⁵² Violencia en Centros Penitenciarios de la República Mexicana, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1996. p. 34.

Como es sabido, la duración de la pena de prisión, está determinada en función de la gravedad del delito, ello se establece en primer lugar en la llamada individualización legislativa, momento en el cual el legislador prevé, en abstracto y en manera general, el tanto de libertad que deberá perder quién es declarado responsable de la transgresión de una norma penal que tutela bienes jurídicamente protegidos, expresando en un rango de tiempo que se ha pensado como proporcional al daño que dicha violación provoca. Este rango es el que permite que el juez en su momento, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional, lleve a cabo la individualización judicial de la pena, es decir; la aplicación en concreto y de manera particular de una condena privativa de libertad al responsable de su comisión. Esta individualización judicial se expresa como la determinación de un periodo fijo de privación de la libertad, dentro del rango propuesto por el legislador, para ajustar la proporcionalidad en abstracto al caso particular, de modo que puede interpretarse como el acto de justicia que adecua la pena, sometiendo la nocividad social del delito en abstracto, al acto concreto que se castiga, tomando en cuenta para ello, las circunstancias del delito, y el daño ocasionado a la víctima.

Hasta este punto, la individualización tiene un sentido de justicia, por lo que atiende a la garantía de ser castigado solo en función de la norma que se violó (proporcionalidad abstracta) y de acuerdo con las características particulares del hecho que se cometió (proporcionalidad concreta). En el primer caso, el principio de certeza jurídica se garantiza porque los códigos penales establecen de antemano, el tipo y rango de la pena que corresponden a los delitos ahí tipificados; en el segundo, porque el juez en la sentencia condenatoria, fija la duración de la pena, de modo que el condenado que ya conoce el rango posible de la misma, sabe desde ese momento cuanto tiempo debe permanecer privado de la libertad. Por lo demás en ambos casos, la individualización es completamente acorde con el principio de culpabilidad, elemento esencial del derecho penal de acto, pues toma en cuenta solo el hecho cometido y no las características personales de quién lo comete, lo cual lleva implícita la garantía de ser castigado por lo que se hace y no por lo que se es, sin que esto signifique el desconocimiento de los elementos subjetivos contenidos en algunos tipos penales.

Por su parte, la individualización ejecutiva de la pena, se basa en una justificación distinta, de modo que en este punto, entran en consideración criterios propios de un derecho penal de autor incompatibles con los que sustenta un derecho penal de acto. En un régimen de autor, el sentido que tiene esta reducción de la pena, radica en la posibilidad de que la autoridad ejecutora evalúe las respuestas del interno al tratamiento penitenciario y administre sobre esa base el tiempo de privación de la libertad con la posibilidad de disminuirlo, quedando la decisión jurisdiccional solo como referente formal de la pena. La individualización ejecutiva y por lo tanto la concesión de beneficios, equivale a que el juez relativice su decisión y entregue al criterio de la autoridad ejecutora, un amplio porcentaje de la pena impuesta, lo cual afecta tanto la certeza jurídica del acto judicial, como el principio de proporcionalidad.

Es por ello que la individualización ejecutiva abandona los principios de culpabilidad y de acto, con lo que se accede a una ejecución de la pena con las siguientes características:

La autoridad ejecutora llega a disponer hasta de un 60% de la pena impuesta por el juez.

La autoridad ejecutora no está revestida de autonomía e independencia respecto del Poder Ejecutivo y no ofrece, por lo tanto las garantías adecuadas.

La facultad de administrar el tiempo de la pena, no se deriva de una garantía constitucional, por lo que su relimitación no está prevista en la Constitución Política.

La facultad antes diferida no está regulada legalmente, lo que ha derivado en su ejercicio arbitrario, puesto que no existen normas que fijen criterios de racionalidad jurídica para dicho ejercicio.

La aplicación arbitraria de los beneficios de libertad a dado lugar a una apreciación antidemocrática de los mismos, pues no se les considera como derechos, sino como potestades de otorgar gracia de los ejecutores. En una concepción democrática tales beneficios deben ser entendidos como derechos, pues lo contrario implicaría sostener que la autoridad puede inferir en la esfera jurídica de los particulares, sin tener un fundamento para ello. Esta es la diferencia entre la discrecionalidad y arbitrariedad.

El principio de proporcionalidad concreta se rompe entonces en la ejecución, porque una impuesta por el juez es alterada por la autoridad administrativa. Como es claro, la certeza jurídica se ve afectada porque aunque el interno conoce el límite máximo de su pena, no puede saber cual va a ser la duración real de la misma. Por otra parte, no debe escapar a la atención, que este acto de control ejecutivo sobre la duración de la pena implica afectar también la esencia de la decisión judicial y consecuentemente invalidar la que en la mayoría de las ocasiones es la única respuesta que el Estado puede dar a la víctima de un delito, es decir; la de aplicar un castigo justo pero sobre todo proporcional ha quién ha causado un daño.

Según se puede apreciar, cuando la individualización ejecutiva de la pena modifica sustancialmente la naturaleza de esta última, rompe con dos garantías esenciales: la certeza jurídica y la proporcionalidad, consecuentemente rompe la idea de un régimen penal democrático. En un sistema democrático de derecho, el recurso de beneficios de libertad anticipada tendría por necesidad que ser innecesario, o estar limitado a disponer de una porción mínima no significativa de la duración de la pena. Si el sistema respeta los principios de certeza jurídica y de proporcionalidad, la determinación del tipo y duración de las penas dará lugar a sanciones de cuantía razonable pero efectiva. Por lo tanto, la regla sería tener penas cortas pero que fueran cumplidas y no penas largas cuya duración real sea relativa.

Pero más allá de este último argumento, lo cierto es que una realidad en la que la ley prevé penas largas y en la que la prisión dista muchos de ser un espacio digno para su cumplimiento, el acceso a beneficios de libertad anticipada, adquiere una relevancia particular.

No obstante los problemas que ya han sido mencionados, en la práctica cotidiana los beneficios de libertad anticipada revelan otros problemas concretos, que aún cuando puedan ser distintos entre sí, se relacionan estrechamente y pueden ser enunciados de la siguiente manera:

El hecho de que la normativa secundaria sobre la materia establece criterios ambiguos para evaluar la respuesta al tratamiento, algunos incluso rebasan el mandato constitucional.

El hecho de que aunque tales criterios fueran claros, esa misma normatividad da al ejecutivo la facultad última de otorgar o no tales beneficios, lo que los convierte prácticamente en una prerrogativa de tal autoridad.

Que la certidumbre y la falta de claridad que se desprende de los problemas anteriores, se constituye en un terreno propicio para la aparición de fuentes de corrupción.

En torno al primer problema, y mencionando el artículo 18 Constitucional se contempla la educación, el trabajo y la capacitación para el trabajo, como medios para la readaptación social. No obstante debe insistirse en que no por el hecho de que tales actividades se encuentren ahí contenidas, estas se lleven a cabo ni que se vuelvan exigibles para las personas reclusas y ello implique el carácter de terapias regenerativas, por el contrario, partiendo de una interpretación sistemática jurídica, es de destacarse que nuestra constitución contiene dentro del capítulo de garantías individuales al mencionado artículo 18, por lo que la educación, el trabajo y la capacitación para este, deben entenderse como un derecho de las personas privadas de la libertad y por tanto como una obligación que tiene el Estado para generar condiciones para el acceso a esas garantías sea igualitario. Resulta paradójico que se piense que estas actividades sean obligaciones para el interno, cuando las instituciones penitenciarias difícilmente pueden ofrecer puestos laborales o educativos para la población reclusa. Mas aún, mediante las supervisiones que ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "... la presencia de formas de gobierno ilegítimo en los centros de reclusión y de amplias prácticas de corrupción, son factores que afectan particularmente el acceso al trabajo en condiciones de igualdad. Entre las quejas más frecuentes de los internos desocupados, están aquellas que señalan que las autoridades otorgan concesiones especiales para trabajar las tiendas, talleres y otros negocios a quienes ejercen poder sobre los demás reclusos, lo que motiva no solo un derecho desigual a obtener un trabajo digno y remunerado, sino además sancionar la subordinación entre

internos y el fortalecimiento de formas de gobierno alternas a la autoridad legal de la institución”.⁵³

De hecho, es aquí donde se encuentra otro de los grandes problemas que en su oportunidad habrá de tratarse, pues el trabajo hacia el interior de las prisiones en facto, carece de características de producción técnica y organizada, de hecho lo que más prevalece es la producción de artesanías cuyo material necesario para su fabricación, tiene que ser adquirido por los reclusos, ya bien encargándolo a sus familiares o en su defecto comprarlo al interior del reclusorio con un precio lógicamente muy incrementado por las personas a las que se hace referencia y que controlan el comercio interno de acuerdo a las propias concesiones que la autoridad se ha dicho otorga a cambio de prestaciones generalmente económicas. Esto representa por lo menos un doble problema, pues al ser el recluso una persona que se especializa en la producción artesanal, (además cabe destacar que así lo es, debe entenderse que es el resultado del mutuo propio que generalmente llevan a cabo las personas acostumbradas al trabajo) al salir nuevamente a la sociedad, y en el supuesto de que sea este trabajo el que mejor sabe hacer, se encontrará con otra realidad decepcionante pues a lo más que puede aspirar en la generalidad de los casos, será el engrosar las estadísticas del desempleo, con todo lo que ello implica, pues será difícil ante la falta de oportunidades que como consecuencia de la estigmatización que le impone la cárcel, encuentre un empleo digno.

Regresando al tema en cuestión, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, que ordena a la autoridad ejecutora verificar además de la participación escolar y laboral del interno, lo que la misma ley denomina “...otros datos por los que el interno revele efectiva readaptación social”. Este hecho puede comentarse que en cierta medida llega incluso a rebasar lo estipulado en el artículo 18 Constitucional, sino que además al considerar esos otros datos, da origen a arbitrariedades en la ejecución de la pena, porque los elementos que se toman en cuenta para evaluar la readaptación y la respuesta al tratamiento se basan en circunstancias eminentemente subjetivas de contenido variable e indeterminado, lo que dificulta conocer los criterios que la autoridad administrativa aplica para determinar si alguna persona se ha hecho merecedora a algún beneficio; más aún, esos otros datos, están referidos a apreciaciones sobre la personalidad del interno, producto de una evaluación técnica con defectos de juicio de peligrosidad que en la realidad plantea otros dos problemas; uno que tiene que ver con el hecho de que la responsabilidad profesional de probar que un individuo está readaptado, exigiría además de una actitud ético profesional fuertemente desarrollada, aceptar que el marco teórico y los instrumentos científicos que se utilizan para ello, son por lo menos bastante limitados. El otro problema se refiere al hecho de que aún cuando se contara con todos los medios necesarios para llevarla a cabo, no existe justificación legítima para derivar consecuencias jurídicas de sus resultados.

El segundo de los problemas enunciados es el referido al hecho de que además de la falta de claridad en los criterios ya comentados, la normatividad es

⁵³ Íbidem. p. 38.

imprecisa y no regula la discrecionalidad, ya que otorga a la autoridad ejecutora la facultad última de conceder o no tales beneficios, independientemente de que se cumpla o no con los requisitos que la propia ley establece. Si se considera que por un lado, el artículo 40 del Capítulo III, que habla de la Libertad Anticipada contenida en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que dice: “Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad”. De este artículo podemos entender que es la autoridad ejecutora es quién decide si se otorga o no dicho beneficio, siempre que el interno se sujete a otras ciertas condiciones y por el otro que la aplicación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados es responsabilidad de la autoridad ejecutora, lo que conlleva a que ello incluye las remisiones parciales de pena que ahí se incluyen. El artículo 43 del mismo ordenamiento dice: “El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la dirección establezca”. Condiciones y formas que mencionamos anteriormente. Así mismo el artículo 46 de la misma ley dice: “La libertad preparatoria se otorgara al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:...”. Resulta que en la práctica, aunque el interno cumpliera con todos los requisitos establecidos en tales ordenamientos, es dicha autoridad quién tiene la prerrogativa en ocasiones arbitraria de decidir en última instancia si estos beneficios se otorgan o no. Por lo que nos remitimos al artículo 102, fracción VI del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que dice: “El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones: VI En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria...”. Esto significa que en todo caso lo que la ley exige al interno es una serie de requisitos que debe cumplir no para obtener el beneficio, sino para apenas solicitarlo y que la concesión del mismo depende absolutamente de la autoridad administrativa. Toda exclusión de beneficios sin causa justificada es una forma de discriminación arbitraria.

Finalmente, el tercer problema se genera porque la situación de indeterminación descrita, ha sido terreno para la aparición de prácticas de corrupción, ya sea en torno al otorgamiento de constancias laborales, de certificados de estudio y de manera particular en lo relativo a los resultados favorables de los estudios de personalidad que se han presentado, para que en algunos casos, el personal técnico o las propias autoridades los conviertan en fuente de cobros indebidos.

La consecuencia inmediata de estos problemas, se nota en que debido a la desinformación que existe entre los internos y en la ambigüedad de los criterios que existe para otorgar los beneficios, se ha generado la creencia de que basta con cumplir una parte del tiempo compurgado y con someterse a los estudios de personalidad, para hacerse acreedor a la libertad anticipada. Esto significa que en los

reclusos se va creando una expectativa falsa acerca de su libertad, que a medida que no se cumple se va transformando en apatía a su entorno, en participación en actividades laborales, educativas y de cualquier otra naturaleza y en frustración con respecto a la participación que ella les representa.

Por las razones anteriores, se requiere una política de beneficios que reconozca que estas no son concesiones graciosas de la autoridad ejecutora sino derechos que el interno hace efectivos en la medida que pueda demostrar que precisamente ha aprovechado las oportunidades que la institución le brinda para su readaptación y que su conducta institucional se ha ajustado a lo que disponen las reglas de convivencia y disciplina que rigen en el centro, de acuerdo con criterios claros y objetivamente cuantificables que faciliten la elaboración de reportes que garanticen información certera para el interno y para la autoridad ejecutora respecto del tiempo de ser descontado y las condiciones para que el otorgamiento del beneficio sea efectivo; ello supondría una comunicación pronta y expedita entre los internos y las autoridades participantes en el proceso; personal técnico, autoridades del centro y del sistema penitenciario del fuero del que se trate, en este caso del Distrito Federal. Adicionalmente se adquirirá una infraestructura que permita contar con archivos jurídicos confiables para determinar la fecha exacta en la que el interno se haga acreedor a algún beneficio, de modo que se elimine para este último, la incertidumbre que ahora lo caracteriza.

5.1.2 GOBIERNOS ILEGÍTIMOS DENTRO DE LOS RECLUSORIOS

La ausencia de gobernabilidad se plantea como el otro factor determinante que también condiciona la violencia al interior de los centros penitenciarios. La gobernabilidad en una institución carcelaria, puede entenderse como las condiciones para garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas que provienen de la institución, las cuales deben estar por encima de los fenómenos que se suscitan entre los internos y/o los custodios. Los gobiernos ilegales dentro de las cárceles se presentan cuando grupos de internos o de custodios se erigen como autoridad con capacidad de decisión y someten a su régimen a la mayoría de la población, es decir, cuando la autoridad es ejercida por quién o quienes mediante la fuerza han logrado el control del penal.

Una vez que las autoridades contempladas por la ley para gobernar, seden por cualquier vía de facto el control, se experimenta un vacío de autoridad, el cual es la premisa para la aparición de grupos de poder que sustituyen el gobierno legal por la imposición de reglas no escritas acerca de aspectos fundamentales de la vida carcelaria, de hecho la población carcelaria aprovecha cada espacio por pequeño que este sea para imponer sus condiciones y burlar con ello a la autoridad penitenciaria, dichos espacios serán disputados y posteriormente ocupados por el grupo de internos más fuerte.

Las medidas que adopte la dirección del centro, tienen que estar dirigidas por lo tanto a buscar que cada participante en la conducción de la vida cotidiana en

la prisión, cumpla con su responsabilidad, y cumplan apegados a los límites que les atribuyen sus facultades; hay que destacar la participación del personal penitenciario, pues es poco factible que el control total del centro, radique solo en el director. Debido a la capacidad profesional que el personal técnico debe tener para aproximarse al interno, asegurar la gobernabilidad es una tarea que puede ser cumplida más eficazmente si se delega a quienes tienen un contacto estrecho con la prisión. No obstante con ello, como se menciona a lo largo de este trabajo, es escasa la profesionalización y capacitación técnica que efectivamente ayuda a este objetivo, lo anterior aunado al hecho de que el personal técnico que existe, se avoca prioritariamente al estudio particular de la personalidad individual de los internos, y con ello de alguna manera se pierden de vista aspectos generales de las condiciones de vida al interior de dichos centros.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que en la mayoría de los centros penitenciarios del Distrito Federal, el tiempo promedio de la duración en el cargo de los directores es mucho menor que el tiempo promedio de reclusión de los internos, lo que facilita que reclusos y custodios se apropien del control de los centros, como se ha afirmado, el espacio que no ocupan personal profesional y directivos, es invadido por custodios e internos lo que resulta en corrupción en las funciones que deberían ser desempeñadas; poniendo con ello un obstáculo más al logro de los fines de readaptación dentro de los sistemas penitenciarios carcelarios.

Un gobierno ilegal en la prisión, origina un contexto en el que la convivencia se hace intolerable; cobros ilegales, tráfico de drogas, segregación, venta de licor, control de la visita íntima, introducción de armas y corrupción de custodios, aún incluso de personal técnico y directivo, Por otra parte, este tipo de régimen general de goce de privilegios entre los que destacan: la venta de mejores celdas en mejores condiciones o exclusivas y menos pobladas, concesiones para la realización de diversos negocios, posesión de aparatos eléctricos, teléfonos celulares, fax e incluso armas de fuego, así como permisos para salir durante la noche y en algunos casos durante el día, entre otras muchas posibilidades.

Por ello puede concluirse que la presencia de gobiernos ilegales en las cárceles, en las múltiples formas en que pueden manifestarse, forma parte importante en la gama de problemas que impiden no solo la readaptación de quienes lleva a cabo y son parte de la corrupción y que toman ilegalmente el control de dichos centros, sino que con sus actitudes y el poder que logran ejercer sobre el resto de la población penitenciaria, tiene la facultad de someter a su voluntad, y exigir incluso cuotas económicas o la realización de tareas a cambio de alguna de las contraprestaciones de la corrupción, ya sea "protección" (la cual por lo general consiste en no ser molestado por el o los individuos que detentan este tipo de poder) o alguno de los privilegios consumibles como los que se han mencionado como comodidades o drogas.

Este contexto hace claramente apreciable que al ser la prisión un medio hostil, que genera la necesidad de desarrollar habilidades de supervivencia, no a favor de la sociedad carcelaria lo cual puede llegar incluso a apreciarse absurdo; sino

precisamente lo contrario, en contra de quién o quienes detenten anómalamente el poder, a efecto de no seguir siendo sometido, e incluso poder someter a los demás integrantes de dicha sociedad, lo cual es obvio; resulta precisamente la antítesis de los objetivos formales de la legislación penitenciaria e incluso constitucional, puesto que debe suponerse que el espacio carcelario es aquel en donde el individuo que ha delinquido debería encontrar diversos factores que corrigieran su conducta mediante la educación, la capacitación para el trabajo, y las actividades incluso recreativas con las que la generalidad de los Centros de Readaptación Social cuentan; para que una vez que haya transcurrido el tiempo al que ha sido condenado para perder su libertad todo ello influya en su ánimo, sirviendo como un ensayo de lo que será su vida dentro de la sociedad una vez que egrese del supuesto tratamiento recibido, y lo cual sucede precisamente a la inversa, puesto que si al interior del centro penitenciario tenía que desarrollar un número mayor de habilidades ilícitas y por la vía de la fuerza sobrevivir, es ilógico pensar que va salir nuevamente a la sociedad a buscar un trabajo digno y una manera honesta de vivir, mediante la cual no vuelva a lesionar los valores jurídicamente tutelados.

Con lo anterior no se quiere decir que ello no suceda, o que no exista gente que no se readapte dentro de los sistemas penitenciarios, sino por el contrario se afirma que el *tratamiento penitenciario* idealmente debería estar más enfocado precisamente a quienes más lo necesitan, es decir, aquellos que han delinquido con todo el ánimo de hacerlo, deseando los resultados de su conducta ilícita y siendo también sabedores de los resultados jurídicos que ello conlleva, pero en términos objetivos generales; la gente no se readapta como tal en estos sistemas, pueden temer volver a estar reclusos y por eso abstenerse de reincidir, o incluso puede ser que ni siquiera hubieran necesitado estar encerrados para readaptarse debido a sus características personales, en este caso; la imposición de la pena privativa de la libertad, más que ser positiva, habrá resultado algo pernicioso si lo que se busca es precisamente corregir la conducta y alguien que haya ingresado en este supuesto a la conocida como *universidad del crimen*. La corrupción en los penales es generalmente la expresión de una forma de gobierno alternativo e ilegal.

5.1.3 SOBREPoblación

En el Distrito Federal existen ocho centros de reclusión de carácter penal y uno de sanciones administrativas, este último es el más antiguo, fue construido hace 49 años, y el más nuevo, el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, hace ocho años. La penitenciaria tiene una antigüedad de 41 años, los reclusorios preventivos varonil norte y oriente 22 años y el sur 19. Los reclusorios femeniles norte y oriente y el centro femenil de readaptación social de Tepepan tienen 8 años de antigüedad. El paso de los años y la falta de mantenimiento suficiente y adecuado deterioraron notablemente las instalaciones, convirtiéndolas en algunos casos, como la Penitenciaria, inservibles. Al deterioro físico se le suma el espacio insuficiente. El sistema penitenciario del Distrito Federal cuenta con una capacidad máxima instalada para aproximadamente 12 mil internos, pero la población actual fluctúa entre 18 mil.

La sobrepoblación se concentra en el Reclusorio Varonil Norte y en el Reclusorio Varonil Oriente.

El deterioro de las instalaciones y el hacinamiento son factores que a priori condicionan de manera desfavorable, la eficacia preventiva de la pena privativa de la libertad y propician la violación de los derechos humanos de los internos. No es causal que la Reglas Mínimas de Naciones Unidas aconsejen que las instituciones penitenciarias no superen los 500 internos. Los centros con esta capacidad son más fáciles de gobernar y permiten la aplicación y seguimiento del tratamiento penitenciario personalizado.

Las condiciones desiguales entre los internos violan el principio de equidad y desvirtúan la finalidad de la prisión. Al respecto, organismos como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ha señalado las diferencias de condición y de trato injustificadas entre los internos: mientras algunos gozan de privilegios indebidos, otros sufren graves carencias. En sus investigaciones se ha manifestado la complicidad de las autoridades y del personal de seguridad y custodia que permitió la introducción de objetos prohibidos y sin seguir el procedimiento previsto en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Así, por ejemplo, en el Modulo de Máxima Seguridad del Reclusorio Varonil Norte había internos que disponían para sí de más de cinco estancias, jardín privado que se regaba dos veces por día, baño sauna, gimnasio, computadora y fax. En otros dormitorios del mismo reclusorio no había suministro regular de agua, los internos estaban hacinados y las instalaciones deterioradas. A principios de 1998 se desmantelaron las instalaciones privilegiadas del Módulo de Máxima Seguridad, acción que significó una lucha contra la corrupción. Sin embargo, no obstante las numerosas recomendaciones emitidas por esta institución, estas se consideran cumplidas parcialmente, pues falta mucho por hacer para erradicar las carencias que padecen los internos, en especial los más pobres. No debe olvidarse que la privación de la libertades en los reclusorios una medida de aseguramiento para evitar que los procesados se sustraigan de la acción de la justicia y, en la penitenciaria, una pena. En ambos casos la restricción a la libertad física implica la restricción de otros derechos, pero no debe significar para el procesado o sentenciado la falta de la condiciones mínimas de vida digna como son la comida, una cama y agua necesaria para beber y para el aseo personal.

La corrupción y falta de formación adecuada del personal de seguridad y custodia favorecen el clima de inseguridad que impera en las cárceles metropolitanas. Es alarmante el número de homicidios que se produce en el interior de instituciones donde deben existir medidas de seguridad extremas y estricto control sobre los reclusos y sus pertenencias.

Los reclusorios y el centro de readaptación en el área de mujeres están en mejores condiciones que los varoniles. Pero también las mujeres sufren agresiones injustificadas.

La prisión ha sido muy cuestionada a partir del fracaso que la finalidad readaptadora ha tenido en varias partes del mundo, dando lugar a la imposición de sustitutivos penales para las penas privativas de libertad de corta duración y al surgimiento de distintas modalidades de prisión (prisión abierta, semilibertad), temas que hemos tratado en capítulos anteriores, y contempladas en el Nuevo Código Penal para el distrito Federal. Pero hasta el momento no se ha inventado una pena más adecuada para sancionar las conductas que lesionan los bienes jurídicos más importantes para la sociedad. Como señalara Luis de la Barreda, “Las normas penales no son, por ahora, prescindibles; pero su empleo puede racionalizarse, a fin de lograr que nadie que no deba estarlo permanezca en prisión.”⁵⁴

Este fenómeno se deriva a raíz de que en el sistema penitenciario nacional ha prevalecido una ausencia de plantación y dirección por lo que las instituciones carcelarias han sido rebasadas ante el crecimiento del fenómeno criminal, los más de 18 mil internos de los centros de reclusión de la ciudad viven en condiciones de hacinamiento y con muy pocas posibilidades de lograr la readaptación social.

La capacidad instalada, diseñada para 7 mil 500 internos, no es suficiente para atender a los más de 18 mil que actualmente hay. La gente vive en condiciones de hacinamiento.

A lo anterior se agrega que los 2 mil 600 custodios, divididos en tres turnos, y 400 empleados técnicos (psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales y abogados) resultan también insuficientes para atender la demanda de custodia y tratamiento.

En las modificaciones penales no ha habido una adecuada comprensión de lo que es el fenómeno criminal, pues se ha hecho un uso exclusivo de la prisión cuando hay internos que pueden ser tratados alternativamente.

Las instituciones penitenciarias son de tratamiento; sus acciones tienen que encaminarse a un problema de salud social. Entre los objetivos de las administraciones penitenciarias, destaca el de mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los penales, con la ampliación y modernización de los espacios penitenciarios, y establecer el servicio civil de carrera penitenciaria, para desarrollar un mejor sistema de selección y capacitación de personal, lo cual en términos formales ayudaría a contrarrestar los efectos que el fenómeno de la sobrepoblación ocasiona, aunque esto debe lograrse con los menores recursos económicos, pues como sucede en otros rubros de la administración pública, estos no siempre se destinan en la medida en que son requeridos y solicitados para tales fines.

Para principios del año 2000, el gobierno de la ciudad tenía proyectada la construcción de un “complejo penitenciario”, en un terreno de 11 hectáreas ubicada detrás de la actual penitenciaría de Santa Martha, donde se daría cabida a los internos sentenciados, los inimputables y enfermos mentales, así como a la cárcel de

⁵⁴ DE LA BARREDA, Luis. *La Prisión Aún*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, p. 15.

mujeres. Su estructura, planeada en varios niveles, contaría con modernos sistemas de seguridad y tendría características distintas a lo que existe en el país.

“(El proyecto) está prácticamente aprobado, inclusive esta en últimas pláticas para el otorgamiento de recursos financieros”,⁵⁵ adelantó el director general de reclusorios, Jaime Álvarez Ramos.

El funcionario dijo desconocer el costo exacto de la inversión, ya que se trata de un proyecto que es parte del Sistema Nacional de seguridad, y en el que participan la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, indicó que se tiene previsto iniciar los planes de licitaciones públicas a partir de noviembre, para que en enero comience la construcción. Explico que el complejo se construiría en un terreno desocupado, el cual pertenece a la penitenciaría y que es proporcionalmente igual (11 Hectáreas) al espacio actual de esta cárcel.

Además del complejo, se está desarrollando un programa de reasignación de espacios para ampliar la capacidad instalada en diferentes penales de la ciudad, y en los que serán entregados dormitorios en los anexos de los Reclusorios Norte y Oriente, lo cual en nuestra opinión personal, podría ser un error, debido precisamente a las características funcionales que una cárcel debe mantener, las cuales efectivamente se ven afectadas con la sobrepoblación imperante, pero resulta cuestionable la intención de realizar añadidos a estos centros, debido en ocasiones precisamente a la falta de presupuesto para construir nuevos espacios, con lo que podría funcionar mal no solo los espacios añadidos a los ya existentes, sino incluso estos últimos.

Entre los problemas que se tratan en este capítulo en relación a la sociedad carcelaria, quizá la mayor parte de ellos, guarde una relación directa con el de sobrepoblación, o quizá sea que se condicionan de manera mutua. Uno de estos problemas, es el de la violencia, pues en términos tanto de física simple, como de comportamiento de masas humanas, es bien sabido que un gran número de elementos confinados en el mismo espacio, son mas propensos a generar fricciones, las cuales tratándose de individuos ya sean estos violentos o no, se encuentran ante la necesidad de ganarse un espacio propio dentro de este sistema, generalmente por la vía de la fuerza y cuando no es así, mediante el pago económico de privilegios o incluso protección, lo cual obviamente genera también corrupción. Hay inseguridad cuando se tolera que grupos de internos o custodios tengan poderes ilegales. Nadie pagaría por no hacer la fajina, si esto no se permitiera.

Con fundamento en las evidencias, puede afirmarse que nuestro sistema penitenciario no humaniza al recluso, y que, por el contrario, lo empuja en muchos casos a afianzar y diversificar sus prácticas delictivas. El ingreso a la prisión es un camino que no parece tener retorno, porque el inocente, en muchos casos, se

⁵⁵ ÁLVAREZ RAMOS, Jaime, “*Tienen sobrecupo de 9 mil reos las cárceles del Distrito Federal*”, La Jornada, México D. F. 11 de octubre de 1998.

convierte en delincuente, quién se especializa en el robo, el ladrón se convierte en extorsionador o en traficante de drogas, y así sucesivamente con cada una de las categorías de la delincuencia.

El castigo en la prisión se traduce en una especie de una auténtica penitencia. El énfasis está puesto en la medida correctiva de la pena, de tal manera que en ninguno de nuestros reclusorios ocurre a todas luces aquello que de cualquier condena debería tener como meta la recuperación y mejoría del culpable.

Resulta absurdo plantearla realidad de los reclusorios como centros de readaptación social. En todo caso son escuelas alternativas donde se adquieren habilidades para delinquir. Los reclusos son delincuentes que con fundamento legal han perdido su libertad, pero que día a día y sin fundamento moral pierden la poca dignidad que les queda.

5.1.4 INSEGURIDAD A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS VISITAS

Otra causa de disturbios es la revisión abusiva practicada a los familiares de los internos. Al respecto, conviene considerar que cuando la autoridad ha impuesto revisiones abusivas a personas, posesiones y alimentos, tales medidas se convierten en molestias innecesarias que a veces alcanzan el nivel de ofensas a la dignidad e integridad física de las personas que son sometidas a ellas. Con frecuencia se observa que las revisiones se llevan a cabo en lugares impropios para ello; peor aún resulta el hecho de que en algunos casos dichas prácticas como consecuencia de la corrupción se realizan en situaciones en las que los custodios o los propios internos determinan a quién se le practica la revisión y que ello dependa de la posición social del visitante o recluso, de su relación con otros internos que tengan poder dentro de la institución o de la cantidad de dinero que estén dispuestos a dar para no ser revisados. Por otra parte, los abusos que se cometen con motivo de las revisiones que se realizan para detectar la presencia de armas o sustancias prohibidas en posesión de los internos (cateos), los que constituyen demostraciones innecesarias de violencia e intimidación que se convierten también en un factor de descontento y odio en contra de quién o quienes detentan el poder hacia el seno del sistema penitenciario. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos opina: “Si bien es necesario contar con mecanismos dirigidos a evitar la introducción de sustancias y objetos prohibidos a los centros, no hay ninguna razón para que dichos mecanismos sean argumento para la violación de los Derechos Humanos de los internos y visitantes.”⁵⁶

⁵⁶ *Violencia en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1996, p. 45.

5.1.5 GOLPES Y NEGATIVAS DE AUDIENCIAS

El personal de seguridad entre una de las prácticas más generalizadas, recurre a la agresión física que puede explicarse en parte por el desconocimiento que los miembros de este personal tienen sobre los límites de sus atribuciones y por la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos de aseguramiento de la disciplina y el orden, pero no puede soslayarse que con mucha frecuencia, los encargados de seguridad actúan así al amparo de sus superiores, ya sean porque todos comparten la convicción de que la violencia es parte de la disciplina o por que se someten a un absurdo principio de obediencia que les exige golpear si así se les ordena por alguna autoridad.

Así mismo, las revisiones o cateos, se realizan con arbitrariedad, violencia y agresiones de diverso tipo a los internos que van desde el maltrato físico, hasta el apoderamiento de sus pertenencias. En ocasiones, participan en estas prácticas, personal de seguridad perteneciente a corporaciones ajenas al centro. Es probable que en un contexto en el que las revisiones ordinarias a los visitantes de los internos se realizan sin el menor respeto por las personas mismas, sus pertenencias o alimentos, se convierta en un elemento de irritación extrema y por lo tanto genere violencia recíproca. Generalmente, los internos son consientes de la pertinencia de los cateos y revisiones, pero saberse vulnerables ante las prácticas abusivas contra ellos mismos o sus familiares, puede aumentar una irritación latente que a la postre desemboque como se menciona, en violencia.

Finalmente, la negativa de audiencias a los internos también genera violencia, el interno sabe que tiene derecho a ser escuchado y plantear sus inconformidades ante las autoridades de la institución pero si reiteradamente este derecho le es obstaculizado, parece una consecuencia natural que trate de hacerse escuchar por otros medios, justo como sucede en el grueso de la sociedad civil.

Este factor es conjunción con los anteriores, en los que convergen elementos tales que demuestran que los gobiernos ilegales utilizan como medio para hacer respetar su poder tanto los golpes, como maltratos y también es consecuencia de este fenómeno el que la relación entre los internos y el personal técnico o las autoridades se vea afectada. Esto es particularmente importante cuando el gobierno del centro está en manos del personal de seguridad y custodia, pues su actuación esta pretendidamente amparada en su función como garantes del orden de la institución, lo que les lleva a imponer un orden extralegal en el centro. Sea quién fuere quién comanda un gobierno ilegal en la institución, el hecho es que es él quién decide cuando, cómo y por cuanto tiempo castigar, quién y en que momento es atendido por los trabajadores sociales, quién recibe visita, quién accede a los puestos de trabajo, entre otras cuestiones importantes para la vida del recluso al interior del centro penitenciario.

5.2 EL PERSONAL CARCELARIO

Un punto importante que influye de manera negativa en la readaptación de las personas sometidas al tratamiento penitenciario carcelario, lo constituye el personal técnico, pues en teoría la función de este personal, es la de brindar asistencia y tratamiento para lograr la rehabilitación o readaptación social buscada; lo que implicaría un profundo conocimiento de cada uno de los hombres y mujeres que están en estas instituciones. En la práctica se observa frecuentemente que la función del personal se limita a la custodia y vigilancia de cada uno de ellos y a cada uno de sus movimientos, pues lo que realmente tratan de evitar, es la evasión de alguno de ellos, o el que puedan generar conflictos tales como motines. El personal de vigilancia, especialmente conoce a los internos, pero este conocimiento no se capitaliza en un tratamiento cotidiano enfocado a la rehabilitación; es decir, tienen el conocimiento pero no saben como usarlo o simplemente dirigen sus energías hacia otras prioridades incluso económicas.

El personal, suele guardar distancia en cuanto al trato con los internos para mantener su autoridad o simplemente porque considera a la población penitenciaria inferior de alguna manera. "Se consideran diferentes, aunque el de custodia generalmente proviene de los mismos sectores sociales que aquellos."⁵⁷

Las relaciones que se establecen entre empleados e internos, resulta de una gran importancia en cuanto a las posibilidades de tratamiento Criminológico, situaciones que no son siempre aprovechadas por el personal técnico para este objetivo. Por otra parte, la tarea de los celadores se torna difícil, puesto que su situación los coloca entre las demandas y descontentos de los internos y son los primeros en recibir las hostilidades y reclamos por este motivo, y por otro lado, si algo no funciona bien en cuanto al cuidado de la disciplina al interior del penal, las autoridades los presionan de igual manera.

De hecho, las presiones de este tipo, se convierten en presiones sociológicas permanentes, las cuales aunadas a los bajos sueldos, la rutina, la escasa preparación y superación, conllevan a la desvalorización no solo a los ojos de personas internas y externas, sino por parte de ellos mismos que al no tener interés en su trabajo, no lo desarrollan ni siquiera en términos funcionales y mucho menos constituyen un factor que ayude a la readaptación de los internos.

Por otra parte, otra situación que influye en el problema del personal técnico, lo es la falta de este mismo, es decir; la desproporción que guarda el personal con el número de internos, debido al desinterés en los presupuestos burocratizados de otorgar el número de plazas que se necesitan. Así particularmente en orden al equipo técnico, como criminólogos, trabajadores sociales o psiquiatras de los cuales el número es absolutamente insuficiente. La falta de personal atenta contra las posibilidades de seguridad, existiendo un mayor riesgo de fuga, siendo interesante señalar que en algunos lugares si estas fugas no se verifican aún

⁵⁷ MARCO DE PONT, Luis. *Derecho Penitenciario*. .México, Ed. Cárdenas, 1984, p. 206.

teniendo poca vigilancia, se debe a las propias características pacíficas de internos de baja peligrosidad y en muchos casos de origen campesino.

Parecería que debido al propio ordenamiento penitenciario, la exigencia de una debida preparación en el personal aspirante a este puesto, es indispensable, más sin embargo, esto es una falacia, pues por lo general, no hay preparación anterior al ingresar a la prisión, ni durante el desarrollo de las labores. Hasta hace poco tiempo, no se impartían cursos para la especialización, ni se requerían los más mínimos requisitos de moralidad y educación, que deberían ser básicos para la educación del nuevo personal, no existían seminarios ni incentivos generalizados para la formación de este personal; que incluso en la actualidad, parece apuntar a la existencia de un desinterés gubernamental hacia este problema, que se traduce en la falta de recursos destinados a este rubro.

Distintos estudios sobre el problema, señalan que una buena parte del personal y particularmente el más importante, el que está en contacto directo con los internos, *“...no reúne siempre las condiciones mínimas, ni tiene formación profesional alguna”*.⁵⁸

Por otra parte, el personal desconoce al ingresar, la realidad sobre la que tendrá que trabajar, así como la problemática social, económica y psicológica de los reclusos. Existe un deslizamiento entre la enseñanza teórica de formación (cuando la hay) y la practica difícil y compleja en la institución.

Otra de las situaciones que constituye en sí un problema y con ello genera otros importante vivios en el personal sobre todo de custodia, lo es, la falta de una remuneración decorosa, pues sin una justa compensación a los esfuerzos y peligros que corre el personal penitenciario, se nulifica la posibilidad de contar con gentes capacitadas y honestas. Al igual que en los órganos que se encargan de impartir justicia, es necesario un salario digno para mantener la independencia de los intereses en juego y además por simples razones de carácter humano y social, las cuales hacen necesario una equitativa retribución por el trabajo realizado.

De este manera se explica el desinterés tan generalizado por ingresar a los servicios penitenciarios, pues cada vez más, aún si la paga fuera más o menos decorosa, los peligros son muchos. Esto se relaciona con la falta de motivación por seguir estudios y superarse, ya que en varias ocasiones el personal debe recurrir a otras actividades para compensar lo desequilibrado del sueldo, actividades que no tienen nada que ver con las carcelarias, y estas actividades van desde ser taxista o albañiles además de trabajar en la prisiones,; con lo que obviamente no se obtiene una especialización de este personal.

Los sueldos y demás prestaciones deberían estar determinados de manera tal que no se ligaran a los de otros funcionarios públicos, sino que deberían

⁵⁸ GARCÍA BASALO, Carlos. *La Formación de Personal para los Procesos Correccionales en América Latina*, Buenos Aires Argentina, 1963, p. 222.

calcularse en función del trabajo que es preciso efectuar en un sistema penitenciario moderno, tarea que tiene una connotación compleja difícil y socialmente determinante por cuanto hace a la readaptación social de los internos, ya que si una parte del sistema penitenciario falla, esto repercutirá definitivamente en los fines de este.

El hecho de que las remuneraciones de esta labor sean bajas, y de que se atribuyan a este trabajo algunos estigmas, son dos factores que influyen en la selección del personal, es frecuente que para esta clase de trabajos, solamente se disponga de personas mediocres, e incluso sin calificación alguna, sobre todo en las categorías inferiores; lo cual también propicia la corrupción, pues en cárceles en donde el personal recibe bajos sueldos, estos obtienen dinero de otras variadas formas, como son servir de intermediarios en el tráfico de alcohol, estupefacientes, y el otorgamiento de un sinnúmero de beneficios.

Así mismo, la falta de estabilidad y seguridad en el empleo, también constituye un factor de descontento y desinterés por parte del personal, pues en cuanto hace al personal directivo en México, este parece estar determinado de manera sobretodo político y no por un desempeño de carrera. También la institución carcelaria recibe a quienes no han logrado obtener otro empleo en actividades públicas o privadas, como sucede en la policía. Eso se traduce en una falta de vocación hacia una disciplina compleja y humana como lo es el penitenciarismo y una discontinuidad en la labor al desertar por encontrar otros alicientes en campos más productivos y menos riesgosos. En México, la ley de Normas Mínimas, indica que para la selección de este personal, se tendrá en cuenta la vocación, mas esto no se cumple del todo, como tantos otros ordenamientos de carácter tanto sustantivo como adjetivo.

Dentro de los tipos de personal, se encuentra que estos son: directivos, administrativos, técnicos y de custodia.

5.2.1 EL PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO

Director: Es el titular de la institución y responsable de cuanto sucede en la misma, es generalmente el presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario responde ante las autoridades administrativas (Comisión Técnica de Reclusorios en el Distrito Federal).

Subdirector Técnico: Se encarga del área correspondiente a los especialistas en todas las ramas de conocimiento y coordina el Consejo Técnico Interdisciplinario. Sustituye al director en caso de ausencia.

Secretario General: Sustituye al director en caso de ausencia de este y del secretario técnico, depende directamente del primero. Está al tanto de la situación jurídica que guardan los internos, es decir; autos de formal prisión, sentencias, desvanecimiento de datos, etc.

Director Administrativo: Su encargo como su nombre supone, consiste precisamente en realizar la administración de la institución, de manera general.

Jefe de Vigilancia: Maneja la llave interna de la institución y tiene a su cargo la seguridad de la misma, debe evitar la evasión de los internos y la comisión de nuevos delitos al interior de la misma.

Jefe de Talleres: Es el encargado de la producción y distribución de los artículos elaborados por los reclusos dentro del establecimiento.

Director del Centro de Observación y Clasificación: Coordina la totalidad de las áreas técnicas que realizan estudios de personalidad, selección y tratamiento desde que el interno ingresa. Este puesto preferentemente debe estar a cargo de un criminólogo.

5.2.2 EL PERSONAL TÉCNICO

Pudiera pensarse que todo el personal de la institución debería serlo, por lo que también este personal podría denominarse profesionistas, pues desde otras ramas de la ciencia, coadyuvan a la observación, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los internos, y está compuesto por un equipo de: psicólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, maestros, criminólogos, etc. Al respecto se enunciarán algunas labores fundamentales de este personal.

Psicólogos: Los psicólogos coadyuvan tanto con el personal directivo , como con los internos, debido a que los primeros pueden orientarlo a efecto de sugerir y preparar soluciones a los problemas de los internos, enseñándoles técnicas de comportamientos, (particularmente en el caso de los conflictos) y otras de cómo conducirse , en pequeños grupos operativos, y en conseguir un clima apropiado en la institución. En cuanto a los segundos, para aliviar las tensiones que provoca la privación de la libertad y para hacerles comprender más claramente los motivos conscientes e inconscientes de su conducta. Además de colaborar con el personal indirectamente están ayudando a los internos a ser considerados en su problemática.

Trabajador Social: Efectúa una relación entre la historia social de cada uno de los internos, (considerando incluso su historia laboral), con las problemáticas familiares y económicas. Pueden brindar ayuda desde el primer momento del ingreso a la institución, creando canales de comunicación con el exterior, también están ligados a la asistencia jurídica y a resolver problemas laborales y de documentación cuando el interno egrese del establecimiento. También colabora en la selección del personal y en actividades culturales y artísticas a desempeñar por los internos en la prisión.

5.2.3 EL PERSONAL DE CUSTODIA

Como se ha mencionado a lo largo de éste trabajo, su labor es fundamental en la rehabilitación de los internos, y los múltiples vicios que presenta en la práctica diaria este tipo de personal, constituye un obstáculo más en la consecución de los fines penitenciarios.

Custodio: El llamado custodio o guardiacàrcel, está en contacto directo y permanente con el interno, lo conoce, puede y debe orientarlo, puede prevenir la existencia de desordenes, detectar drogas, problemas de homosexualismo y ayudar al personal técnico aportando sus observaciones, más sin embargo, realmente la práctica de sus labores es algo muy distinto, cayendo en prácticas represivas por una parte, y nocivas debido a la corrupción por la otra.

Por otra parte, el personal de custodia, debe formalmente realizar tareas mecanizadas y rutinarias, las que generarían frustración y desinterés en el supuesto de que dicho personal estuviera constituido por personas preparadas y honestas; siendo lamentable la carencia de estas cualidades y también la manera en que escasamente se adiestra a este personal, para la disciplina y seguridad, negándoseles una mayor posibilidad de colaboración.

5.3 TRABAJO PENITENCIARIO

El trabajo dentro de la prisión, siempre ha sido materia de controversias, puesto que se le ha considerado aisladamente como un aspecto más de la prisión para evitar el ocio del recluso, producir un rendimiento de este o de la institución y más modernamente como una forma de tratamiento. El trabajo penitenciario, entendiéndose como tal el que se realiza al interior de la prisiones, surge vinculado a los intereses del capital y ha tenido como principales opositores a los trabajadores e industrias civiles que lo han considerado como una competencia desleal.

Acerca de este tema, el autor Luis Marco de Pont señala: *"...nosotros hemos observado fundamentalmente, falta de trabajo, después cuando el trabajo existe, no tiene fines educativos ni de rehabilitación social."*⁵⁹

De esta manera, se incumple con los fines contemplados en las leyes penitenciarias ni en las recomendaciones de los Congresos Penitenciarios y de Naciones Unidas, incluso a veces, no es ni siquiera una mera recompensa económica, como sucede por ejemplo en los trabajos de fajina que por lo general no son retribuidos o en los artesanales en donde el pago es mínimo. Al decir del mismo autor, solo muy excepcionalmente las prisiones han ocupado a la totalidad de los internos.

⁵⁹ MARCO DE PONT, Luis. *Derecho Penitenciario*. México. Ed. Cárdenas, 1984. pp. 406 y 407..

Otro aspecto destacable, es la regulación del trabajo al interior de los centros, puesto que los individuos no tienen derechos para realizar protestas. Se encuentran entonces indefensos ante las autoridades que ejercen un poder en gran parte despótico. Son siempre los intereses de pequeños grupos ligados a la administración o al poder los que lucran con el esfuerzo de esta población penitenciaria que a veces es en su mayoría analfabeta y carente de respaldo político y jurídico, pues no debe olvidarse que cuando menos a los sentenciados se les han restringido sus derechos sociales y políticos en tanto dure la pena impuesta.

En México, la Ley de Normas Mínimas en su artículo número 2, establece:

“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.” Este tema es más correspondiente al gran apartado de la letra muerta en cuanto a legislación se refiere, pues es bien claro que la intención de los ordenamientos tanto sustantivos como adjetivos es auténtica, pero bastante se puede decir sobre el incumplimiento de ellos. Al respecto debe contarse con instalaciones que cubran o puedan cubrir las expectativas en cuanto a espacios propicios para el desarrollo de cada una de las actividades contempladas, es decir; aquellos necesarios para la enseñanza de oficios, de educación y talleres, de trabajo para poner en práctica lo ya aprendido, incluso estos espacios, sí existen en varios centros de readaptación social, como lo es en el Distrito Federal en donde los diversos reclusorios contienen no solo estas instalaciones, sino otras destinadas incluso a la recreación (salas de cine, salas de teatro, gimnasio, etc.); no obstante su existencia, su funcionalidad es cuestionable pues el funcionamiento de todo ello, se encuentra con múltiples problemas como lo es el reclamo de las empresas con las que compete la producción penitenciaria, precisamente porque las primeras reclaman una competencia desleal en cuanto al precio de los productos interesados; además de múltiples intereses tanto internos como externos.

Por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento, contempla:

“La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de este y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá basándose en descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá

del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno”.

Nuevamente nos encontramos ante un sistema legal que se ha adelantado varios años a la realidad en que se vive cotidianamente; la gran pregunta es ¿algún día la realidad alcanzará lo ideal de nuestro sistema jurídico, no solo en materia penitenciaria, sino constitucional incluso?

Por lo tanto, es de destacarse el optimismo con que la ley de la materia señala los criterios para asignar el trabajo a los reclusos, parece olvidarse u omitirse el hecho del sobrecupo de las prisiones en la actualidad, lo que hace imposible incluso el tener un trabajo para todos, además de que este carece de la característica de obligatoriedad que había tenido antaño, resultando que solamente trabajara quién así desee hacerlo, no pudiendo ser obligados aquellos individuos que decían lo contrario, abriendo un gran escollo nuevamente en el cumplimiento de los fines penitenciarios.

Es decir, solamente aquellas personas que deseen trabajar lo harán, ahora bien, esto supone un problema desde el planteamiento de esta premisa, puesto que ¿quiénes son los que quieren trabajar?, la respuesta parece ser obvia: quienes siempre han estado acostumbrados a hacerlo; con lo que basándose en el supuesto de que el trabajo servirá para los fines de readaptación, también puede cuestionarse ¿quiénes necesitan más una readaptación?; y lo es: quienes han delinquido precisamente por su aversión a vivir de un modo honesto.

Además de lo anterior, muy importante resulta el hecho de que la producción penitenciaria sea cada vez más decadente siendo incluso una utopía al pensar que con el trabajo previsto en este supuesto se podrá incluso mantener autosuficientemente un centro penitenciario completo. Al respecto baste recordar que en muchos casos aún cuando la producción penitenciaria fuera optima, los reclusos pueden incluso no recibir ni siquiera un salario mínimo, que de por sí en la población civil resulta cumplir apenas en términos de supervivencia y de hambre para de quienes dependen de él; luego entonces, si se destina una fracción de las utilidades obtenidas por los reclusos para su mantenimiento, ¿podrá con ello sostenerse un centro penitenciario en términos de autosuficiencia?.

Por otra parte, el tipo de trabajos que se llevan a cabo hacia el interior de la prisión, no siempre guardan una relación ideal con la infraestructura que se tiene,

pues aunque efectivamente los talleres existen, ni tiene el cupo suficiente, e incluso muchos de ellos son inoperantes por cuestiones de falta de recursos, por intereses económicos o políticos, etc. Y lo que si se puede observar es que quienes deciden trabajar lo hacen no importando los obstáculos que se encuentran, y ya que la principal producción de estos internos es de tipo artesanal, se encuentran con problemas como el allegarse material necesario para la elaboración de sus productos, el cual tiene dos posibilidades de conseguir , ya sea al interior del centro en donde es vendido por otros internos a precios sumamente elevados , o mediante sus familiares que también encontrarán obstáculos e incluso en ocasiones tendrán que desembolsar dádivas para que dicho material llegue efectivamente a su familiar, quién una vez que lo tiene en su poder, realizará artesanías que deberán venderse por la misma vía en el exterior del centro penitenciario, allegándose así de recursos que mayormente destinará al sostenimiento de su familia, y no como lo estipula el mencionado ordenamiento.

Por otra parte, y al decir de algunos doctrinarios, tampoco se hace la suficiente propaganda a favor del trabajo en las cárceles, lo cual ayudaría sustancialmente en la concepción social de quienes no creen en la recuperación de los condenados. Una de las formas más eficaces son las exposiciones de trabajo penitenciario.

La falta de trabajo, hace que el interno piense más en el proceso penal, en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de su condena, en la situación de su familia, que por lo general es crítica y de desamparo, en fin, siente que no puede ayudar a los suyos y que estos necesitan de él y esto solo ocasiona una depresión que por cierto; tampoco lo readapta.

Es necesario buscar en el trabajo penitenciario, la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado. De esta forma, se señala un fin restaurador. Por desgracia, esto parece ser solo un deseo, aún cuando así esta contemplado legalmente; se requieren lugares adecuados, instalaciones y maquinarias suficientes, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

En cuanto al trabajo en las cárceles de mujeres, por lo general son comunes las tareas manuales como costura, bordados y pintura de telas. También laboran en secciones de lavado y planchado. En algunos casos, algunas empresas logran contrataciones con bajos sueldos, como empaquetando cajas, chicles, envolturas de polietileno etc. No se ha implementado un trabajo productivo, sino que en algunas tareas se observa todavía un carácter de expiatoriedad en las condenas.

La remisión parcial de la pena está contemplada igualmente en nuestro país en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 50 que a la letra dice:

“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades

educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado”.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no se puede cubrirla desde luego.

Al disponer de la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) en el artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos que enumera el artículo 42 de la Ley antes mencionada y que a la letra dice: Los beneficios de la libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de privación de la libertad en los términos de este último párrafo del artículo 160; violación previsto en el artículo 174; con relación al artículo 178, fracción I; secuestro contenido en los artículos 163, 164, 165, y 166, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164; desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168; pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto por los artículos 253, 254 y 255; tortura a que se refieren los artículos 294 y 295; robo con violencia conforme a lo previsto en el artículo 220, en relación con los artículos 224, fracción I y 225”.

El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido con 3/5 partes de su condena. Uno de los problemas de la remisión, es como hacer sus cómputos. ¿debe ser sobre el total de la condena o deducidos otros beneficios como la libertad preparatoria?. Conforme a los deferentes criterios del establecimiento varían los resultados, habría que estar a los más favorables al recluso, por haber sido un derecho ganado con esfuerzo y trabajo.

En la práctica, la remisión parcial de la pena no se otorga a aquellos que no han pagado la indemnización a la que fueron condenados lo cual parece ser algo correcto y lógico, lo que no resulta de esta manera es que se exige presuponiendo

que al interior del centro tuvo todas las oportunidades de trabajar, y no solo eso, sino que fue lo debidamente remunerado como para cumplir con las obligaciones familiares, carcelarios, las propias aunque mínimas y todavía alcanzar a cubrir la multa impuesta.

El trabajo debe ser un medio para la consecución de los fines penitenciarios y sobre todo de rehabilitación, con un fin educativo que servirá como un impulsor de la rehabilitación social de los condenados, debiendo dejarse a un lado los fines utilitarios y automatizados, sino que debe existir la enseñanza real de un oficio o profesión útil tanto a los internos como a los excarcelados, incluso con reconocimientos curriculares en los que se omitiera el carácter de la institución que los expidiera.

5.4 EDUCACIÓN PENITENCIARIA, CULTURA Y DEPORTE

Las cárceles de nuestro país, están pobladas en su gran mayoría por individuos pertenecientes a los estratos sociales más marginados, ya que entre las causas de criminalidad convencional, se encuentran precisamente factores sociales y económicos, de ahí que gran parte de esta población sea analfabeta incluso.

En muchos casos, estas personas provienen de familias numerosas, mal alimentadas, sin trabajo estable y productivo ni posibilidades de acceso a los medios educativos. El problema en materia docente, no es solo por falta de escuelas, sino también de posibilidades de poder ingresar a ellas, y más aún, la de tener continuidad o permanencia de los estudios primarios, secundarios, técnicos o de nivel superior. Cuando los individuos ingresan a la prisión estos problemas se agudizan, la alimentación se vuelve menor y de peor calidad, hay mayor carencia de trabajo, la incomunicación familiar es más aguda, aunado al aislamiento social, tensiones y angustias que ocasionan depresiones psicológicas fruto del encierro y del futuro incierto.

Por lo tanto, uno de los principales problemas, es el de la motivación para el estudio de la enseñanza en los centros de rehabilitación social. “La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada, debido a las características especiales de quienes han de recibirla, que requiere también de personal especializado para impartirla. Esto se ha procurado en México, a través de la Escuela Normal de Especialización y se aconsejó en el tercer Congreso Nacional Penitenciario”.⁶⁰

La ley de Normas Mínimas, establece en su artículo segundo que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación, y el artículo once señala que la educación que se imparta a los internos, no tendrá solo el carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será orientada a las técnicas de pedagogía

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 82.

correctiva, y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados. Esto tampoco se cumple, como debiera, siendo un obstáculo para lograr la readaptación, según se estipula en el ya citado artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que establece las condiciones para la remisión parcial de la pena, en donde el penado deberá observar buena conducta, participar regularmente en las actividades educativas y revelar readaptación social efectiva; lo cual es sumamente difícil si se contempla que no existen los medios reales para conseguir este objetivo, y sobre todo si tampoco se cuenta con la voluntad de los internos para asistir a las clases, derivado de la imposición de esta actividad; para la cual es necesario también despertar el interés para asistir a la escuela, en razón de los beneficios tanto personales, familiares e incluso para expresar sus ideas más claramente en el caso de los que están sujetos a proceso y estén en posibilidad de esgrimir argumentos más claros y convincentes en su defensa, además de tener la posibilidad de remisión parcial de la pena, como ya se ha comentado.

Al respecto de quienes imparten esta educación, se ha encontrado el sistema penitenciario, con que en ocasiones quienes imparten las clases al interior de los centros, son los propios internos, lo cual refleja una actitud bastante positiva por parte de estos, más sin embargo, sería deseable que dichas clases fueran impartidas como lo contempla la ley por especialistas asignados por las autoridades penitenciarias que tuvieran una real preparación para tal efecto y con ello se persiguieran los fines no solo de enseñanza, sino de readaptación con medidas terapéuticas.

Otro problema, lo es el de los horarios de trabajo y de educación encontrándose que cuando existen ambas actividades hacia el interior, se le da una clara preferencia de trabajo, por todo lo que el implica, teniéndose que las clases se imparten en horarios vespertinos y ocasionando que los internos se encuentren con dificultades de concentración, debido a la fatiga propia de las faenas laborales.

Un aspecto importante de la educación, lo constituyen las bibliotecas, las cuales han sido una exigencia permanente tanto de los organismos como Naciones Unidas, como de diversos doctrinarios, pues se observa que aún cuando algunos individuos se muestren reacios para asistir a clases, si por otro lado pueden buscar de manera individual su lectura preferida. Este es un punto en el que se debe tener particular interés, puesto que en las prisiones de México, se cuenta con un inventario numeroso de volúmenes literarios y de revistas, pero estas por lo general son antiguos y bajo ningún criterio de clasificación, debiendo cambiar esta situación por contenidos de calidad y sobretodo facilitando el acceso a la literatura moderna y educativa, tomando también cuanta el origen urbano o rural de la población penal, y los distintos caracteres socioculturales para surtir el tipo de lectura accesible a cada uno.

Las ventajas de reconocer los estudios que los internos realizan, son múltiples, puesto que ello implica no solo una herramienta de preparación útil en su vida, sino que pone de manifiesto el real ánimo de readaptación, además de poder servir como factor para recobrar la libertad.

Las actividades culturales se deben complementar con el amplio espectro que estas actividades permiten, siendo destacable que en nuestro país, los internos tengan la posibilidad de participar en talleres de esta naturaleza, como lo es el teatro; además de complementarse con conferencias educativas impartidas por profesionales, así como organizar excursiones a centros culturales como zonas arqueológicas y museos.

Otro aspecto que en ocasiones no se toma en cuenta, lo son las actividades deportivas, pues los internos necesitan consumir energías y combatir la inmovilidad y el ocio, con canchas principalmente de fútbol, básquetbol, voleibol, etc. A veces los internos no practican ningún deporte porque prefieren trabajar, o por falta de espacio suficiente. Pocos centros cuentan con gimnasios cubiertos e instalaciones adecuadas, esto ocurre fundamentalmente en los reclusorios preventivos y en caso todos los que tienen una construcción antigua, donde no se le da importancia debida al deporte, el cual siendo un escape para las energías contenidas que tienen los internos, debiera servir como un factor de balance y de encauzamiento positivo de esta; siendo recomendable para la educación física y la salud en las prisiones, que esta sea impartida por profesionales capacitados y especializados en técnicas deportivas orientadas al tratamiento y corrección de la conducta para la rehabilitación , en lugares propicios que además cuenten con regaderas y equipos sanitarios que facilitan y promuevan la higiene, además de la competencia con equipos similares.

5.5 SEXUALIDAD

En cuanto a la sexualidad, debe señalarse que esta es tan intensa o más en la población carcelaria que en la civil, esto debido precisamente a la privación o la dificultad que se vive para mantener relaciones de tipo heterosexual hacia el interior, además de cómo es bien sabido esta es una necesidad biológica humana que por otra parte ayuda a liberar energías y tensiones negativas, las cuales se ven obviamente aumentadas en este entorno que no solo carece de contacto con el exterior, sino que presenta problemas como hacinamiento, falta de trabajo adecuado, higiene, alimentación, etc.

El problema repercute en diversas formas en el hombre sometido a prisión, además de que no existe norma que prohíba las relaciones sexuales al interior, debido a la vieja premisa de que todo lo que no esta expresamente prohibido, se encuentra permitido. La influencia de este aspecto es particularmente relevante toda vez que si se piensa en que el grueso de la población penitenciaria está constituida por hombres y mujeres con plena capacidad y apetito sexual, al reprimirseles u obstaculizarles este punto, conlleva a aumentar el sentido de sometimiento y frustración en contra no solo del sistema penitenciario, sino en contra de todo su entorno, endureciendo y violentando su carácter, presiones las cuales en numerosas ocasiones derivan en el homosexualismo y en el mejor de los casos, no por ello sea deseable, pero si porque con ello se evitan por ejemplo las practicas homosexuales y todo lo que ello conlleva, como son las enfermedades de transmisión sexual, las

prácticas contra natura, la posible y real violencia ejercida por miembros de esta población en contra de otros con menor capacidad para rechazar estas posibles violaciones, exhibicionismo, fetichismo, voyerismo, sadismo etc.

Asimismo, vale la pena cuestionarse si por ejemplo un individuo al ser privado de sus derechos políticos y civiles derivado de la privación de la libertad que ha debido merecer, debe también privársele de tener relaciones sexuales; la respuesta parece ser obvia, pero también debe reconocerse que su práctica presupone problemas puesto que debe estar regulada y vigilada al igual que todos los aspectos del interno, el cual solo podrá recibir la visita íntima por parte de quién demuestre ser su esposa o concubina, situación que es comprensible pues el tratamiento penitenciario debe pugnar por prácticas sexuales en términos de pareja o cónyuges, pues de lo contrario se estaría dando pie a problemas mayúsculos derivados de prácticas sexuales entre los internos y parejas inestables, eventuales o como sucede en la realidad como fenómeno que propicia la corrupción; con prostitutas que se hacen pasar por cónyuges. Por otra parte, las y los cónyuges de los individuos internos, son igualmente castigados si se puede decir de este modo, pues en el exterior, mantenían una relación libre con su pareja ahora recluida.

Es claro que aunque en nuestro sistema penitenciario se contempla y permite la visita íntima, en buen porcentaje de los casos, esta es suficiente para una completa satisfacción del deseo sexual de los internos, y lo más grave; ésta problemática también involucra a la pareja de estos, lo que en múltiples ocasiones es causa de divorcios, o del abandono hacia los internos. Lo anterior se traduce sino en una privación total, en una clara disminución y represión de la actividad sexual de los internos; al respecto y desde el punto de vista clínico psicológico, autores como Freud señalan que "...este fenómeno llega a producir psiconeurosis, encontrándose también un grado de intoxicación hormonal del organismo, con repercusiones en el sistema nervioso central y en el vegetativo. Dentro de los penales, se ha observado una amplia manifestación de este fenómeno en infracciones a los reglamentos con acciones tales como inscripciones en los muros, tatuajes y anotaciones en los libros de las bibliotecas, en donde en ocasiones se han visto libros religiosos transformados por los presos en libros pornográficos, añadiendo y cambiando palabras del texto original".⁶¹

Di Tulio cita el caso de un interno con tatuajes de figuras eróticas y obscenas, que constituían toda una colección de cuadros, y que exhibía a todos los demás internos a cambio de tabaco, alimentos, cigarrillos y otros; ocasionando que *"...luego de la impúdica exhibición, los demás internos se entregaban a prácticas masturbatorias."*⁶²

⁶¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Represión y tratamiento Penitenciario de Criminales*, México 1962, Ed. Botas, p. 330.

⁶² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *El Criminalista*. Tomo III, Buenos Aires 1949, Tipográfica Editora Argentina, p. 498.

Por otra parte, en las prisiones mexicanas al no poder obligarse a los internos a trabajar, muchos de ellos se convierten en gentes ociosas y la inactividad hace aumentar los deseos sexuales.

Uno de los principales puntos de conflicto, son las perversiones sexuales que nacen de la imposibilidad de mantener una vida sexual satisfactoria al interior de los centros penitenciarios. Una definición de perversión, la da el maestro Luis Marco de Pont: “...es la desviación en relación al acto sexual normal definido como el coito y dirigido a obtener el orgasmo por penetración genital con una persona del sexo opuesto”.⁶³

Al respecto es necesario aclarar que dicha definición en lo personal, se considera que trata de manera bien intencionada de establecer los parámetros de normalidad, objetivo que dista de lograrse, sin embargo debido a esta buena intención es posible palpar que el sentido con que se hace presupone la existencia de una diferencia de sexos en este tipo de relación, así como la culminación de la manera más natural y simple de esta, y que las variaciones a ello pueden derivar en perversiones en donde tanto el objeto sexual como el fin, pueden ser cambiadas por relaciones consideradas anormales.

Algunos de los principales problemas sexuales que se registran al interior de las prisiones son: masturbación, lenocinio y enfermedades venéreas.

5.5.1 MASTURBACIÓN

Consiste en la manipulación de los órganos sexuales realizada por el propio sujeto o por otra persona, para producir el orgasmo. También se le denomina Onanismo en razón de que en la Biblia se menciona que Onàn, derramó su semen sobre la tierra en vez de hacerlo sobre su mujer. En una concepción moderna se considera que solo la masturbación excesiva puede perjudicar al individuo, señalamiento que es vago puesto que no se puede determinar un parámetro de exceso al respecto, pues es claro que si el cuerpo está listo para tal fin, un exceso es discutible. De hecho, la masturbación puede ser positiva aunque es de señalarse que presenta el inconveniente de que al ser reiterativa, pueda cambiar el objeto sexual en términos de normalidad natural.

Diversos trabajos han señalado que los internos recurren varias veces al mes a prácticas masturbatorias por una necesidad irresistible de satisfacer sus necesidades sexuales y a aminorar el nerviosismo que éstas ocasionan. Por otra parte este fenómeno se presenta con mayor frecuencia en personas de edad joven, lo cual al ser la población penitenciaria en México mayormente joven, estos actos, presentan una alta incidencia.

⁶³ MARCO DE PONT, Luis. *Derecho Penitenciario*. México, Ed. Cárdenas, 1984, pp. 462 y 463.

5.5.2 HOMOSEXUALISMO Y LESBIANISMO

Consiste en las relaciones sexuales con personas del mismo sexo, también se le denomina inversión sexual. Cuando la relación se da entre mujeres se le llama lesbianismo. Este problema sexual quizá sea el de mayor incidencia en la prisión, pues muchos factores influyen en él y lo favorecen.

En toda población en donde hay personas de un mismo sexo, se constituyen sociedades homosexuales en potencia y se considera que el homosexualismo no es un delito en sí mismo, pero sí constituye una falta de disciplina grave que puede repercutir negativamente en el momento de la obtención de la libertad.

Algunos autores como Ricardo Franco Guzmán, han señalado cifras que podrían parecer increíbles, al señalar que el homosexualismo llega a exceder del ochenta por ciento de la población penitenciaria. Por lo general, los homosexuales, son separados en pabellones especiales y se caracterizan por disfrazarse y adoptar actitudes femeninas, maquillándose y ocupándose de tareas domesticas como lavar y planchar ropa de manera aplicada y en ocasiones a favor de otros internos.

Para la medicina legal y psiquiatría, los homosexuales son enfermos e irresponsables, por lo que en vez de proponer castigos para ellos, ellos pugnan por medidas para su tratamiento; se tiende a considerarlos como entes con un comportamiento sexual diferente por factores psicológicos, culturales y sociales.

Las formas de lograr conquistar o de mantener una situación de dependencia entre estos, es por medio de regalos, pago de honorarios al abogado y otras como el chantaje de hacer conocer a la familia y en especial a la esposa en el caso de que éste sea casado, la relación con el homosexual.

Existen tres formas de realizar la relación homosexual, dos de ellas son por mutuo acuerdo, con la diferencia de que en un caso es de un preso a otro y en la otra es con un homosexual ya prostituido que pide dinero u otra forma de pago. La tercera es mediante la violencia.

En el caso de las lesbianas, la problemática es tanto o más grave, puesto que la mayoría de estas son de tipo pasivo en la relación, y se crea un ambiente de celos mayúsculo que a veces llega a disturbios por esta causa. Las lesbianas activas igualmente, adoptan conductas masculinas así como asumen el rol masculino hasta en el vestido, cosiéndose pantalones.

La homosexualidad femenina contra lo que pudiera pensarse, es generalizada. Al igual que en las cárceles para varones, son homosexuales ocasionales, es decir; caen en la inversión por falta de un objeto sexual de diferente sexo, o para buscar otros satisfactores como son: dinero, protección, etc. Las lesbianas desarrollan una relación tal que más que tratar de ocultarse del resto de las

internas, prefieren exhibirse para poner de manifiesto su relación, incluso ante las autoridades del penal.

5.5.3 VIOLACIONES

En la violencia carnal, se ha destacado que influye el hecho de encontrarse el hombre en un medio aislado, haciéndola más impune, hasta creer que no ha cometido ningún delito, pasando por alto incluso la falta de consentimiento del sujeto pasivo.

El maestro Sergio García Ramírez apunta que la criminalidad sexual presenta una sorprendente frecuencia, y que la violación es una consecuencia más del penitenciarismo represivo, que se niega a aceptar la plenitud del ser humano y pretende tratarlo acumulando cortapisas al curso normal de sus apetitos.

El problema se encuentra ligado al del homosexualismo, y son numerosos los relatos de los penitenciaristas que narran las formas en que se realizan de manera salvaje las violaciones. Se elige a la víctima por las características físicas de fragilidad y más aún si denotan algún carácter feminoide. A veces, incluso se cuenta con la complicidad de las autoridades o guardias, lo que acrecienta el problema debido a la impunidad resultante.

Es de destacarse que las violaciones en las cárceles latinoamericanas, se observan en la de los hombres y no en las de mujeres. También se observan en quienes ingresan por el delito de violación, incesto o el de violación equiparada. Según las costumbres de la prisión, el violador de menores es sumamente rechazado por el resto de la población, y se le aplica como pena por parte de estos la propia violación.

5.5.4 RUFIANISMO

Dentro de esta clasificación, se destacan el exhibicionismo, voyerismo y fetichismo.

El primero de ellos, consiste en la exhibición de los genitales en público y acompañado de gestos sugestivos y de maniobras masturbatorias, este tipo de personas niegan a menudo su acción y se ha señalado que esta actitud responde a una patología de tipo psicológico de miedo a la castración, pues la reacción del sujeto pasivo genera en él la seguridad de la existencia del pene y logra con ello además una excitación. Lo anterior es así pues es una conducta que muy rara vez se presenta en mujeres recluidas. El **exhibicionismo** se observa en las prisiones cuando los presos se satisfacen sexualmente mostrando sus órganos genitales o masturbándose en presencia de otros internos.

Por su parte, el **voyerismo** se genera a raíz de ser el pasivo del exhibicionismo, o bien, cuando los individuos satisfacen sus instintos sexuales viendo como otros hacen el amor o mirando por un sitio desde el cual pueda observar sin ser visto.

El **fetichismo**, a pesar de ser un problema menor en la prisión, consiste en la excitación sexual por medio de objetos como ropas, calzado etc. Se observa también que en este tipo de perversión, el objeto sexual es cambiado por otro diverso, totalmente inadecuado para dicho fin. Se han constatado casos de fetichismo en delitos de ultrajes al pudor y en los de hurto.

Lenocinio. Este delito se verifica en las cárceles de México, y se vincula con la entrega sexual por dinero en la visita íntima controlada, en donde se permite la entrada de prostitutas además de prisiones en donde hay una apreciable promiscuidad. DE esta forma, los propios internos con poder, venden estas mujeres a quienes no reciben visita íntima. Así se introduce un elemento de corrupción que evidencian la falta de valores morales y en donde por lo general las víctimas se encuentran entre los más jóvenes. Lo anterior ocasiona un aumento en los elementos criminógenos y en los problemas a tratar y resolver, que una vez más parecen estar ligados a la corrupción.

5.5.5 ENFERMEDADES VENÉREAS

Ligado a la falta de una adecuada planificación, se encuentra la propagación de enfermedades venéreas. Las más conocidas, son la blenorragia y la sífilis, aunque ahora también el SIDA representa un factor de peligro en cuanto a las relaciones sexuales que de manera anormal sostienen los presos, pues en más de los casos , estos carecen de medios de prevenir el posible contagio en estas relaciones. Es posible deducir que debido a la gran diversidad de personas que ingresan a estos centros y como consecuencia incluso de fenómenos como son el de violación, estas personas al ser violentadas, sean ellas mismas quienes puedan propagar una infección o virus a sus agresores; más aún al ser indebidamente introducidas a las prisiones, personas que se consideran de alto riesgo para la transmisión de estas enfermedades, como son las prostitutas, el riesgo de quienes tienen acceso carnal con ella de quedar infectados es mucho mayor y al ser la prisión un lugar de relaciones anormales y promiscuas, puede convertirse en un foco de propagación .

5.6 DROGADICCIÓN

Este problema, se revela como uno de los más graves, y ha llegado a considerarse que existe en todas las prisiones del país pero para nuestro especial interés nos referimos solo las del Distrito Federal. Los internos al vivir en un entorno adverso y hostil que más que readaptarlos exige de cada uno de ellos el consumo diario de energías con el fin de defenderse de los otros internos y hacerse un lugar

propio al interior del penal, lo cual en muchas ocasiones orilla a estos a consumir drogas para tratar de evadirse así de una situación asfixiante, donde los niveles de angustia y represión son mayúsculos, incluso desde el propio momento del ingreso de estos.

Además, el interno puede llegar al centro en estado de drogadicción por ser previamente adicto a ello o empezar a consumir estupefacientes en el interior en donde los demás internos no tendrán inconveniente en facilitarles las primeras dosis con el fin de allegarse un cliente posterior. A este tipo de vendedores se les conoce como burreros, existiendo además los distribuidores o traficantes principales.

En ocasiones cuando son ingresados los llamados capos de la droga, que no son sino las cabezas de bandas organizadas, estos trasladan su poder al encierro; poder que deriva definitivamente en la amplia capacidad de corrupción, la cual llega incluso a las máximas autoridades tanto del penal como de la política nacional y lo cual se ha demostrado y sigue siendo causa de escándalos en el ámbito internacional cuando llegan a descubrirse nexos con altos funcionarios de procuración de justicia e incluso con altos mandos del ejército. Estos casos son de una extraordinaria excepcionalidad, quienes efectivamente están privados de su libertad, pero no así de sus comodidades, quienes pueden allegarse incluso en el interior del penal de la más avanzada, y sofisticada tecnología en sistemas de comunicación con el exterior, de lo cual no es difícil deducir que ello presupone el que sigan organizando y dirigiendo desde el interior del penal a toda su organización criminal en el exterior y en ocasiones también en el interior.

La organización Mundial de la Salud, define a la fármaco dependencia como un estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones en el comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible al tomar el fármaco, en forma continua y periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el mal producido por la privación. Al respecto, se debe señalar que una vez que es dependiente de estas sustancias, se aumenta el deseo de incrementar las dosis gradualmente, lo que a su vez ocasiona la necesidad de conseguirlo por cualquier medio, y a su vez, esto es causa de la comisión de delitos en el exterior y también al interior de las prisiones en donde el fármaco dependiente deberá conseguir los recursos necesarios para su adquisición mediante el hurto, extorsión o tráfico de diversos objetos y mercancías en el interior.

Una de las principales causas que favorecen la drogadicción, lo es la desintegración familiar que se observa como un problema común actualmente y que obedece a diversas causas, ocasionando una inestable personalidad en sus integrantes, que al verse en situaciones de contacto ya sea ocasional, para pertenecer a determinado grupo o incluso para poder realizar ciertas actividades; consume estupefacientes. Esto puede darse fuera de las cárceles, más en el tema que ocupa nuestro trabajo, las causas que pueden provocar la drogadicción, pueden ser incluso derivadas de la propia internación en un sistema penitenciario en donde el individuo viven un medio hostil y en el que como se repite, no encontrará ninguna

dificultad en consumir droga las primeras veces, incluso gratuitamente; y posteriormente será solo un consumidor más que a su vez favorecerá y enriquecerá más a aquellos que detentan el poder del narcotráfico, comenzando con los distribuidores y hasta llegar a los grandes comerciantes, favoreciendo de esta manera a la que parece ser el principal problema del mal funcionamiento no solo de estos establecimientos sino del país en general y particularmente en el Distrito Federal, que es la corrupción de autoridades que cruzan la línea de sus atribuciones y se ponen de lado de aquello que deberían evitar y combatir para en el caso de las prisiones, readaptar a quienes ingresan a ellas.

Las drogas en los centros, se consumen casi en la totalidad de ellos, pues estas son un reflejo de lo que ocurre en la sociedad, y por otro lado porque es una institución contaminante. A veces, no son tan graves los delitos por lo que los individuos entran, en comparación con los que se cometen con el fin de conseguir droga dentro de la misma. Para obtenerla el interno roba, lesiona, trafica y hasta mata.

Sobre el tópico, existen diversas declaraciones, ejemplo de ello, la de un exdirector de la cárcel de Ciudad Juárez: *“El uso de la droga es imprescindible en la prisión, porque su privación puede provocar alteraciones o motines dentro de la institución. ¿Si se suprime radicalmente la droga, que se les brinda a cambio para que ellos puedan realizar un desplazamiento que de alguna manera satisfaga sus necesidades?. Habría que canales substitutivos a través de un programa integral y multidisciplinario que abarque desde lo biológico hasta lo cultural, pasando por lo psicosocial.”*⁶⁴

En México, la marihuana es la droga de consumo por su bajo costo. Esto ocurre fuera de las prisiones y dentro de las mismas, especialmente en las de la provincia, luego se encuentran los solventes industriales como el thinner, cemento; luego la heroína, cocaína y otros barbitúricos. Se dan casos en que los internos consumen un cóctel de estos enervantes, además, se ha relacionado el mayor consumo de drogas elaboradas o fuertes principalmente en los centros penitenciarios urbanos, en donde también por increíble o difícil que pudiera parecer el consumo de bebidas alcohólicas al interior, este se da y también se consume en combinación con estas drogas.

El consumo de la droga, aumenta a medida que se prolonga el tiempo de permanencia en la prisión y se diversifica en variedad; es decir que comienza ingiriendo marihuana, en el transcurso de los años de estar privado de su libertad, continúa adquiriendo otras drogas. El consumo es mayor entre quienes toman drogas de toda índole, en comparación de quienes lo hacen con una sola, el promedio es de siete veces cada quince días.

En otros estudios se ha determinado que los internos antes de llegar a prisión eran adictos a drogas como la marihuana, derivados del opio, pastillas

⁶⁴ ESQUIVEL GUTIÉRREZ, Francisco. *La Droga en la Prisión*. Uno Más Uno. 12 de mayo de 1980, p. 26.

estimulantes o depresoras, al ingresar a la institución, usan más los inhalantes preferidos, se encuentra el cemento plástico, y la frecuencia de consumo es muy elevada; esto se debe al aislamiento y a las ofertas del mercado.

Por otra parte, dentro de las formas de introducir las drogas a los centros penitenciarios, cabe mencionar que estas a veces se dan con el consentimiento de los custodios, pero en otras muchas ocasiones se deben a causas diversas e ingeniosas como lo señala el autor Luis Marco de Pont: *“La visita suele introducirla (droga) en el canal rectal, en la vagina, en los tacones de los zapatos, en el orificio auditivo, en los filtros de los cigarrillos, en los chupones de los bebes, en el yeso de un hueso supuestamente roto, en el armado de radios de transistores, en la fruta, en pelotas de fútbol, arrojando desde el exterior algún objeto a los patios que contengan la droga etc.”*⁶⁵

Por lo que respecta a las medidas que deberían implantarse para evitar el consumo de drogas al interior, estas deben enfocarse en la restricción para su introducción y como es obvio estas medidas ya existen, resultando entonces que se experimenta nuevamente un problema de incumplimiento de las normas carcelarias más que una existencia de ellas; lo anterior no solo al ingenio con que se introducen estas drogas o a la corrupción que puede ir desde los celadores y llegar hasta las máximas autoridades dentro del penal; sino incluso debido al fenómeno de sobrepoblación, se experimenta un número indiscriminado de visitantes en los días propios para ello, que ocasionan la incapacidad técnica del personal de vigilancia, en cuanto a la revisión minuciosa de que deberían ser objeto.

5.7 TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Los objetivos del tratamiento son, la remoción de las conductas delictivas, en un plano práctico, para el logro de la resocialización. Se intenta modificar la personalidad de quién cometió un delito, para evitar su reincidencia. El tratamiento consiste en transformar una personalidad antisocial, en socialmente adaptada, como una manera de restaurar los vínculos materiales y personales del recluso, inhibiendo con ello el ánimo de delinquir nuevamente y despertando un sentimiento de mayor conciencia entre el individuo y el medio social que lo rodeará al ser excarcelado.

Entre las numerosas dificultades para efectuar el tratamiento, se observan en primer término, deficiencias humanas, seguidas de las técnicas y presupuestarias. No se cuenta con el personal suficiente que como ya se ha planteado y analizado en este mismo capítulo; no solo es insuficiente, sino que muestra carencias tales como la impreparación, la corrupción, y la falta de interés en su trabajo como resultado de la no existencia de incentivos; además es evidente el desfasamiento entre la normatividad que imponen tanto las leyes sustantivas como adjetivas de este

⁶⁵ MARCO DE PONT, Luis. *Derecho Penitenciario*. México, Ed. Cárdenas, 1984, p. 550.

régimen, y lo que se realiza en la práctica; además de otros obstáculos en el ámbito social y de condiciones personales del individuo.

Asimismo, no todos los individuos necesitan tratamiento, incluso los que padecen trastornos de personalidad requieren de un tratamiento especial, en consecuencia, dicho tratamiento se realiza solo en unos pocos internos y si se tiene en cuenta la totalidad de las poblaciones penitenciarias y dentro de este grupo, a los más necesitados de terapia. Actualmente se tiende a considerar a la terapia no como cura en una terminología médica, sino como ayuda para solucionar los problemas de los internos.

Por otro lado el tratamiento encausa una gran parte de sus esfuerzos en fines psicológicos tales como la realización de pruebas, diagnósticos, terapias individuales, grupales y otras, cuando muchas veces no es necesaria este tipo de ayuda, ya que el problema de desadaptación puede también obedecer a causas estrictamente sociales; es decir, el individuo no necesariamente presenta patologías clínicas, sino desviaciones en cuanto a su comportamiento, lo que también en su porcentaje alto de los casos es el resultado de una conducta social o de una comunidad a la que pertenezca o haya pertenecido el ahora interno.

En la actualidad, la idea de tratamiento ha inspirado fundamentalmente la labor de organismos oficiales internacionales como las Naciones Unidas que se encuentran abocados al tema. Modernamente, el tratamiento está íntimamente ligado a la observación y la clasificación que se relacionan con el régimen progresivo incorporado a la generalidad de legislaciones penitenciarias; se basa en etapas diferenciadas que tienen por objeto la readaptabilidad del individuo y se basa en una etapa de estudio médico-psicológico y del mundo circundante donde se realiza el diagnóstico y pronóstico criminológico. En segundo lugar, el tratamiento dividido en fases para ir paulatinamente atenuando las restricciones inherentes a la pena. Por último, se fija un periodo de prueba por medio de salidas y el egreso anticipado mejor conocido como libertad condicional. Al respecto del sistema progresivo de tratamiento criminológico, no se ahonda en este punto, puesto que ha sido analizado en capítulos anteriores de este trabajo, aunque es importante señalar que el sistema progresivo fue usado en múltiples países. Es de destacarse que entre los países en los que se ha implementado con éxito, se incluye México, en donde fue introducido gracias a la Ley de Normas Mínimas de 1971, que establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento.

Pero, por nuestra parte decimos que aunque en teoría es un sistema que a funcionado con éxito, pero en nuestra realidad hoy en día observamos lo contrario, puesto que al ingresar un individuo por un delito menor, muchas veces resulta contraproducente, puesto que en el interior del centro de readaptación, al convivir con compañeros de mayor peligrosidad con comportamientos que no son acordes a la sociedad, este tiende muchas veces a aprender de los, para que al salir del reclusorio supuestamente readaptado a la sociedad, en realidad sale a poner en

práctica todo lo aprendido dentro del reclusorio, es decir solo sale a delinquir, probablemente cuando éste no la hacía en su vida antes de ser recluido.

Por otra parte, por lo que toca al personal penitenciario sabemos que no tienen una capacitación óptima, por lo que es necesario realizar algún programa de capacitación para ellos, para que estos estén, en aptitud de corregir o readaptar al recluso y así poderlo integrar nuevamente a la sociedad.

El sistema penitenciario en sí, no es malo, pero tampoco excelente, pero de aplicarse como está estipulado en las leyes, tal vez lo sería, puesto que gracias a la corrupción que podemos observar como analistas de este tema, y otras personas que lo observan a diario por que tienen algún familiar recluido, sabemos que uno de los problemas es la corrupción, mismo que se eliminaría si se llevaran a cabo sanciones a las autoridades que incurrieran en esta actividad, pero volvemos a caer en el mismo tema, dichas sanciones existen, solo falta que se aplique.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestra investigación comprendimos y entendimos primeramente la emanación y surgimiento del Derecho Penitenciario, el porque de la necesidad de tenerlo dentro de nuestra sociedad y el por que de su lado oscuro y no por su presencia ya que tiene mucho que ofrecerle a la ciudadanía, nuestra Carta Magna es clara en su artículo 18, pero realmente en la practica no existe ni educación ni trabajo ni mucho menos capacitación hacia los internos, esto se deriva a que el personal que labora dentro de las penitenciarias del Distrito Federal cuenta con muy poca preparación o son fácilmente corrompidas o simplemente los ha rebasado el trabajo y población carcelaria motivo por el cual son ineficaces estos centros de reclusión.

SEGUNDA.- Estudiamos como el Distrito Federal ya fue rebasado en todos los aspectos en materia penitenciaria, existe una carga exagerada de trabajo, los Centros de Observación y Clasificación de los reclusorios así como el Gobierno del Distrito Federal ha realizado diversos estudios constantemente la Ciudad de México, llegando a la conclusión que los delitos menores surgen por la necesidad de las personas al tener algo por lo menos para comer, realmente no son delincuentes de cuidado, sino muchos de ellos no cuentan con trabajo y si lo tienen no es suficiente para tener algo que ofrecer a sus familias con llevando a estos ilícitos.

TERCERA.- Entonces si en nuestro país existen excelentes legisladores estudiosos del Derecho y jurisconsultos que pueden y dan soluciones reales a los problemas jurídicos en beneficio de la sociedad cual es el problema, creemos que no son nuestros legisladores ni mucho menos las leyes, por que planteamos esto, primeramente por el simple hecho de que nuestra leyes no se han sabido aplicar con objetividad y estricto derecho, es cierto que nuestro Código Penal sanciona cada uno de los delitos que se tipifican dentro del el, pero en realidad se les da la debida coherencia a estas interpretaciones, creemos firmemente que no, hay que ser lógicos al darnos cuenta que la readaptación no surge en esta instituciones, cárceles o centros preventivos de reclusión, no sirve de mucho aumentar las penas a los delitos ni castigar por castigar si no realmente saber darle coherencia a las penas ya que cuantos sujetos son reclusos por delitos no graves y terminan de pagar su condena y cometen no solo el mismo delito sino que cometen otros de mayor relevancia, con mayor violencia, mayor precisión y desgraciadamente logran una delincuencia organizada, por que pasa esto por que no tuvieron que haber pagado una pena de privación de libertad en un centro de reclusión, al contrario se le tuvo que hacer un estudio a fondo para detectar el problema y no conlleve a estos problemas que dan como origen mayor número de criminales.

CUARTA.- La corrupción surge desde la primera instancia con ciertos Ministerios Públicos, quienes faltos de ética y profesionalismo no así desconocedores del derecho actúan con dolo y con un simple objetivo, el de corrupción, sedientos de dinero mal habido, realizan un trabajo que deja mucho que desear y ni se diga de nuestra Secretaria de Seguridad Pública o fuerza policiaca que en su mayoría son personas sin preparación que abusan de su poder para intimidar a la ciudadanía, y aún más alarmante es el caso de nuestros jueces que desconocedores de ciertas cosas emiten sentencia sobre lo que les plantea ambas partes ofendido y victima y así toman una resolución o sentencia misma que deriva ciertos factores en los individuos que se encuentran en proceso o pagando una pena recordemos que en nuestro país el dinero influye para ofrecer pruebas o cambiar expedientes, y muchos de nuestros jueces emiten su veredicto en base a esto.

QUINTA.- Cuando un individuo llega por primera vez a un centro de readaptación social, digamos por un delito simple, no se le enseña el camino adecuado, pudiendo en su momento reparar el daño aplicándole sencillamente y desafortunadamente por desconocer sus derechos y garantías o por falta de recursos económicos consignas que por lo regular consisten en la pena privativa de la libertad e inmediatamente empieza el calvario, sería mejor tomar soluciones reales como que pague su falta con trabajo a la comunidad o algún otro que hacer que sirva como pena, al fin de cuentas que no se le prive inmediatamente de su libertad ni mucho menos tengan que ingresar directamente a un Centro de Readaptación Social al precisar estas medidas el individuo reflexiona su falta y el Estado se ahorra su internación

SEXTA.- El Centro de Observación y Clasificación no detecta a tiempo o para el colmo nunca detecta, los problemas mentales de los individuos, por lo que se genera un atraso en el tratamiento adecuado para los delincuentes o conlleva a generarle un traumatismo por ingresar a las penitenciarias. Esto lo planteamos porque no es posible que personas que por primera vez delinquen que tiene antecedentes laborales y educativos además de gozar de buena conducta ante su comunidad tengan que sancionárseles con pena privativa de la libertad y empiece a formárseles en una vida que ellos desconocían e ingresen directamente a una nueva vida delictiva, remarcamos que algunos de estos delincuentes pueden sufrir trastornos mentales.

SÉPTIMA.- Señalamos en nuestra investigación que las penas consistentes en la privación de la libertad no benefician en mucho a una mejor readaptación, lo apuntamos en diversos puntos como son que a estos individuos se les corta prácticamente todo contacto con sus familiares que son la piedra angular para una mejor readaptación además de que el Estado se

contrapone en ciertas cosas como es si los sujetos que estuvieron en prisión cumplen con toda la readaptación social por que no les da un trabajo directo, al contrario lo primero es que en cualquier trabajo que estos individuos salen a pedir en cualquier parte les piden su carta de no antecedentes penales, porque si se supone que se logro el objetivo primordial que es la readaptación o es a caso que al contrario ya son más peligrosos.

OCTAVA.- Contemplemos que hay una sobrepoblación en las cárceles del Distrito Federal por lo que la vida ahí es un verdadero infierno no olvidemos que se puntualizo que hasta para los servicios indispensables para una vida digna se tiene que pagar cantidades de dinero exageradas.

NOVENA.- En nuestra investigación analizamos y entendimos que uno de los principales problemas si no que el de mayor importancia es la sobrepoblación, motivo por el cual las penitenciarias del Distrito Federal ya fueron rebasadas en todos los aspectos, conllevando que exista una carga exagerada de trabajo. Aunque ya esta previsto en nuestro Nuevo Código Penal, para nosotros una forma de agilizar todos los procedimientos, es el hecho de que la autoridad ejecutora con trabajo a la comunidad, sin llegar a la necesidad de internar a un sujeto que no es de alta peligrosidad, y evitar un contagio delictivo, claro sin afectar, los tratamientos de resocialización y readaptación.

DECIMA.- En virtud de todo lo visto realmente el Estado cuenta con los suficientes materiales tanto humanos como físicos para logra todo esto la respuesta es no al contrario el personal en cargado de salvaguardar lo derechos de los internos hacen hasta lo imposible porque se sufran vejaciones, humillaciones, trato inhumano, violaciones directas a sus derechos, abusos sexuales infinidad de cosas primeramente por que este personal que esta para atenderlos no cumple con los requisitos básicos para estar dentro de los centros de readaptación y no digamos de la población con la que diariamente tendrá que convivir, quienes serán los encargados de instruirlos y afinarlos para que salgan graduados ya no solo en un delito como el robo, sino se vuelvan homicidas , violadores, etcétera.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Establecer convenios en los asuntos en que algunas de las partes tenga que reparar un daño de manera material, o si los indiciados no tienen con que reparar el daño se llegue aun acuerdo en que nuestras autoridades reparen el daño al ofendido, dejando al responsable o los responsables, el trabajo hacia la comunidad y lleguen a pagar el daño con el transcurso del tiempo a la autoridad ejecutora o la autoridad que reparo el daño, tratando de que dichos trabajos sean útiles a la sociedad, por ejemplo en obras públicas a cargo del Gobierno, en particular del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Sugerimos que antes de empezar todo el procedimiento de internación por un delito menor se recurra a juicios orales de una sola audiencia y así se declare en ese momento la responsabilidad o no del indiciado.

TERCERA.- Crear, aplicar y extender las colonias penitenciarias ya que en México solo se cuenta con la de las Islas Marías, la cual esta comprobado que ha dado excelentes resultados en la readaptación de los individuos, por que no establecer convenios entre el Gobierno del Distrito Federal y autoridades de los demás Estados de la República Mexicana, que estén de acuerdo con la propuesta para no generar problemas de competencia, y no violar distintos ordenamientos, por que no crear más de estas colonias en lugares estratégicos principalmente los estados del norte que cuentan con grandes extensiones de tierra sin ocuparse, haciendo trabajar a los internos en la agricultura, ganadería o poniendo industrias o cualquier tipo de trabajo, en los que puedan ser útiles desde esos centros. De esta forma los internos realizarían actividades, para que al cumplir su condena cuenten con un conocimiento en cierto trabajo que desempeñaron dentro de esta colonia.

CUARTA.- Que las familias de los reclusos reciban vales, bonos o algo similar que puedan cambiar por alimentos, medicina, ropa o cualquier producto indispensable de la canasta básica, por el trabajo que realiza el familiar interno dentro de la penitenciaría.

QUINTA.- En el caso de que el responsable de un delito menor no cuente con dinero en efectivo para pagar la fianza, que el trabajo penitenciario sirva para ir pagando esta, la misma autoridad penitenciaria podría otorgar vales que serían cambiados ante la autoridad correspondiente y al reunir la cantidad necesaria cambiarla por su libertad (algo parecido al sistema Mark Sistem), claro también reuniendo requisitos como buena conducta, no ser reincidente o tener buena reputación entre la sociedad, entre otras cosas.

SEXTA.- Que la integración de un Juzgado, Penitenciaria, Delegación o Centro de Justicia sea integrado únicamente por profesionistas peritos en la materia abocados a ejercer justicia, por lo que proponemos que dentro del organigrama de dicha autoridad penitenciaria, estén personas tituladas en la materia que se desempeñen dentro de estos órganos de justicia, ya que existen pasantes, algunos todavía a la mitad de la licenciatura, que laboran impartiendo justicia, sin que realmente cuenten con los debidos conocimientos para ello, por lo que sería bueno aplicar exámenes de conocimiento, de métodos de readaptación social, estos exámenes debería realizarse por autoridades competentes concedoras del Derecho Penitenciario, con suficiente autoridad como para amonestar y exigir capacitación a aquellas personas que resulten mal en dicho examen y que en caso de continuar con dichas deficiencias dar oportunidades a otros profesionistas para tal efecto, por lo consiguiente esta autoridad, vigilaría actos de corrupción pudiendo sancionar, amonestar y hasta en su caso de despedir al personal que incurriera en esta actividad.

SEPTIMA.- Que se aplique la pena de muerte para aquellos delincuentes de alto riesgo reincidentes por más de tres ocasiones, (homicidas, violadores, narcotraficantes etcétera), debido a que estas personas nunca cambiaran y no entendemos el porque teniendo todos los elementos para sentenciarlos o como vulgarmente se dice tener todo sobre la mesa, se les de la oportunidad de seguir dentro de las penitenciarias y que los siga manteniendo el pueblo, además de que estando adentro corrompen a otros y pueden seguir con su vida delictiva a grados inimaginables

OCTAVA.- La arquitectura y estructuración de las penitenciarias, a quedado rebasada por el tiempo y la población carcelaria, debido que no cuentan con lo establecido por las Leyes ni cuentan con los elementos indispensables idóneos y señalados para una readaptación idónea, por lo que creemos que se deben ir planeando y estructurando nuevos proyectos arquitectónicos para una mejor vida dentro de los centros de reclusión.

NOVENA.- Algo que creemos aberrante es que se sigan proponiendo en aumentar las penas de privación de la libertad en los delitos, castigando por castigar sin realmente saber ni dar coherencia a las penas, ya que como ha quedado asentado las penitenciarias no logran el fin de readaptación si no todo lo contrario, porque seguir proponiendo se castigue con más años de internación a los delincuentes, no sería mejor darle coherencia a cada delito. Ejemplo de esto es que el secuestrado al verse atrapado por las autoridades prefiere matar a su víctima ya que es mayor la pena por secuestro que por homicidio.

DECIMA.- Porque no el gobierno invierte en proyectos de tratamiento con semilibertad, como lo han llegado aplicar en otros países como lo son los brazaletes para tenerlos ubicados no permitiéndoles salir de cierta territorialidad y fijándoles algún cometido como puede ser la reforestación o saneamiento de ciertas áreas verdes o recolección de basura etcétera. Sería bueno que se fijara un plan económico enfocado a esto y no seguir aumentando las penas por el simple hecho de creer que con esto se someterán a cumplir lo dispuesto por la Ley.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso, Editorial Porrúa, S. A. Edición décimo primera, México 1993. pp. 982.

ÁLVAREZ RAMOS Jaime, Tienen sobrecupo de 9 mil reos las cárceles del Distrito Federal, La Jornada, México D. F. 11 de octubre de 1998.

AZAOLA, Elena, La Institución Correccional en México, Una Mirada Extraviada, Editorial Siglo Veintiuno Editores, Primera Edición, México 1990.

BERNARDO QUIROZ, Constancio, Lecciones Del Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953.

BOSWORTH, Mary, The U. S. Federal Prison System, Editoral Sage Publications, International Educational and Profesional Publisher Thousand Oaks- London New Delhi, U. S. A.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México 1998.

CADALSO Fernando, Las Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos, Ed. Hispana, Madrid, 1913.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición, México 1974.

CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal Anotado, México, Ed. Porrúa, 1999.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, Antigua Librería Robredo, (parte general, tomo II), 1950

CUEVAS SOSA Jaime Y GARCÍA DE CUEVAS Irma, Derecho Penitenciario, Editorial JUS, MÉXICO, 1977.

DE LA BARREDA, Luis. La Prisión Aún, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.

ESQUIVEL GUTIÉRREZ, Francisco. La Droga en la Prisión. Uno Más Uno. 12 de mayo de 1980.

DOSTOYEVSKI Fedor. La Casa de los Muertos. Buenos Aires. 1939. Ed. Sana.

FERRI, Enrique. Sociología Criminal. Turín. Quinta Edición, S.E.

GARCÍA ANDRADE Irma, El Sistema Penitenciario Mexicano (Retos y Perspectivas), Editorial Sista.

GARCÍA BASALO Carlos, En torno al concepto de régimen penitenciario, en Revista de Escuela de Estudios Penitenciarios, año XI, núm. 117, Madrid, julio-agosto, 1955.

GARCÍA BASALO, Carlos. La Formación de Personal para los Procesos Correccionales en América Latina, Buenos Aires Argentina, 1963.

GARCÍA PELAYO Ramón, Pequeño Larousse en color, Larousse y Noguera, Barcelona, Buenos Aires, México 1972.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Manual de Prisiones, La Pena y La Prisión, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Prisión, Fondo de Cultura Económica y UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Represión y tratamiento Penitenciario de Criminales, México 1962, Ed. Botas.

GARRIDO GUZMÁN, Luis, Compendio De La Ciencia Penitenciaria, Edersa E Instituto De Criminología De Madrid, 1983.

HADAD, Jorge, Derecho Penitenciario, Actividad Intelectual, Responsabilidad y rehabilitación Progresiva, Editorial de Ciencia y cultura Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. El Criminalista. Tomo III, Buenos Aires 1949, Tipográfica Editora Argentina.

Jornadas Sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos, Editores del Puerto SCL, Primera Edición, Argentina 1997.

LABASTIDA DÍAZ Antonio, El Sistema Penitenciario Mexicano, Ediciones Delma S.A. de C.V. 1996.

M. CARO, Patricia, Drogas de Abuso, Guía Teórico-Práctica Para su Estudio, Ediciones La Roca, Buenos Aires Argentina 1997.

MARCO DEL PONT, Luis. Penología, Ed. Depelma, Buenos Aires, 1974.

MARCHIORI, Hilda, Criminología, Introducción, Editora Córdoba Argentina, Marcos Lerner, Primera Edición, Argentina 1999.

MELOSSI, Darío Y PAVARINI, Massimo. Cárcel y Fabrica, Ed. Siglo XXI, México D. F., 1985.

MENDÓZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario, McGraw-Hill, México, 1998.

MEZGUER, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, Libro Estudio. 2ª Edición, Cárdenas Editor Y Distribuidor México, 1976.

MONTESINOS, Juan Manuel. Programas Postinstitucionales Particulares de Ayuda al Liberto, Venezuela, S.E., 1970.

NEUMAN, Elías. Prisión Abierta, Buenos Aires, 1962, Ed. Depalma.

NEUMAN, Elías, La Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y Sociológicos, Ediciones de Palma Buenos Aires, Tercera Edición, Argentina, 1990.

NEUMAN Elías, Evolución de la Pena Privativa de la Libertad, regímenes carcelarios, Pannedille, Buenos Aires, 1971.

NEUMAN, Elías, El Problema Sexual en las Cárcenes, Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, Argentina 1997.

NOVELLI, La Autonomía Del Derecho Penitenciario, En La Revista de Derecho Penitenciario, ROMA, 1933.

OJEDA VELÁSQUEZ Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Porrúa, México, 1984.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, La Crisis Penitenciaria y Los Sustitutivos de La Prisión, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1999.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual del personal Penitenciario, Gob. Del Estado de México, 1974.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, El Derecho a la Readaptación Social, Editorial Depalma Buenos Aires, Primera Edición, 1983.

SIRACUSA, La Institución del Derecho Penitenciario, Hoepli Milano, 1963.

Textos de Capacitación Técnico-Penitenciaria, Módulo Práctico Operativo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992.

CLEAR Todd R. Y COLE George, American Corrections, segunda edición, Brooks Cole Publishing, Estados Unidos, 1990.

Violencia en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1996.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual De Derecho Penal, Cárdenas Editores Y Distribuidores, México, 1988.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México 2006.

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México 2006.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal, Editorial Sista. 2005.

Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial Sista, México. 2006

Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación Social, Editorial Sista, México. 2005